



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**Uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía frente al
delito de instigación al suicidio, caso Alan García.**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO

AUTOR:

Br. Navach Plasier, Allan Marlon (ORCID: 0000-0001-7406-8225)

ASESOR:

Mg. Vargas Huamán, Esaú (ORCID: 0000-0002-9591-9663)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHOS FUNDAMENTALES, PROCESOS CONSTITUCIONALES Y
JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y PARTIDOS POLÍTICOS.

LIMA — PERÚ

2021

Dedicatoria

Al **Dios Todopoderoso**, por la oportunidad que me da en esta hermosa vida, por guiar siempre mis pasos y ser mi fortaleza fundamental para ser feliz.

A **mis amados padres Fanny y Jorge** por su ardua paciencia y su sacrificado apoyo que siempre me han dado, quienes han sido los pilares de mi formación con su ejemplo, sus enseñanzas y sus motivaciones para lograr mis objetivos.

A **mi glorioso Maestro Víctor Raúl Haya de la Torre**, quien con su ejemplo histórico me enseñó a levantar la bandera de la Libertad con Verdad, es decir, la Justicia Social.

Allan Navach

Agradecimiento

A todos **mis Maestros Apristas** que con su vida enseñaron a la mía, en especial a mi **Maestro Andrés Oswaldo Moncada Osorio** por su total confianza y apoyo, y a mi eterno **Líder y Maestro Félix Fortunato Paredes Zamudio** quien siempre vivirá en mi recuerdo.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Dedicatoria	i
Agradecimiento	ii
ÍNDICE	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT	v
ÍNDICE DE TABLAS	vi
INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA	16
3.1. Tipo y diseño de investigación	16
3.2. Categorías y subcategorías y matriz de categorización	17
3.3 Escenario de estudio	17
3.4. Participantes	18
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	19
3.6. Procedimiento	20
3.7. Rigor científico	20
3.8. Método de análisis de datos	21
3.9 Aspectos éticos	22
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	23
V. CONCLUSIONES	75
VI. RECOMENDACIONES	77
REFERENCIAS	85
ANEXOS	90

Índice de tablas

Tabla 1. Categorías y subcategorías	17
Tabla 2. Participantes	18
Tabla 3. Validación de los instrumentos de recolección de datos	21

RESUMEN

En esta investigación, cuyo título es “Uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía frente al delito de instigación al suicidio, caso Alan García”. En cuyo objetivo general fue analizar de qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía pudo determinar al suicidio a Alan García. Cuya metodología fue el tipo básico, de diseño de investigación de la teoría fundamentada, recogiendo información que responda a las categorías y subcategorías. Por tanto, el plan de investigación es de enfoque cualitativo, recurriendo a las técnicas de entrevistas y análisis documental de datos, requiriéndose como instrumentos el uso de sus respectivas guías, para recolectar la opinión de diversos especialistas relacionados al tema de investigación.

Dando como conclusión general que el fiscal sí hizo uso de la criminología mediática, con el fin de mancillar la dignidad del investigado García Pérez, y que la acción final, de quererlo mostrar ante la opinión pública, esposado de las muñecas, con un chaleco de detenido y puesto luego en la cárcel, hizo que el ex mandatario fuese puesto en estado de determinación al suicidio, a fin de proteger su dignidad hasta con su propia vida.

Finalmente, esta tesis propone dos Proyectos de Leyes: una, en el Artículo 1° de la Constitución Política del Perú, y la otra, en el Artículo 113° del Código Penal.

Palabras claves: Determinar a alguien, judicialización de la política y dignidad humana.

ABSTRACT

In this investigation, whose title is Use of media criminology by the prosecution against the crime of instigation to suicide, Alan Garcia case. In whose general objective was to analyze how the use of media criminology by the prosecution could determine the suicide of Alan Garcia. Whose methodology was the basic type, grounded theory research design, collecting information that responds to the categories and subcategories. Therefore, the research plan has a qualitative approach, resorting to interview techniques and data analysis, requiring the use of their respective guides as instruments, to collect the opinion of various specialists related to the research topic.

Giving as a general conclusion that the prosecutor did use media criminology, in order to tarnish the dignity of the investigated Garcia Pérez, and that the final action of wanting to show him before public opinion, handcuffed at the wrists, with a detainee's vest and then put in jail, he made the former president be put in a state of determination to commit suicide, in order to protect his dignity even with his own life.

Finally, this thesis proposes two Law Projects: one, in Article 1 of the Political Constitution of Peru, and the other, in Article 113 of the Penal Code.

Key words: Determine someone, judicialization of politics and human dignity.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, existe un gran liberalismo por anteponer la libertad de expresión y de prensa por encima de la propia dignidad de la persona humana. Este hecho ha producido, que no tan sólo se tenga opinión sobre alguien, sino que también, sin necesidad de tener pruebas contra esa persona, se puede hablar de su dignidad, honor, vida íntima y privada, etc., llegando hasta sentenciarla socialmente y etiquetarla por la sólo idea de que “a mí me parece”. Esta práctica social es muy común en nuestra cultura, al parecer el concepto de la dignidad humana no tiene ninguna importancia al momento de querer dar una opinión que lleve el rango valorativa de información, peor aun cuando ésta opinión se convierte en una bandera de diálogo constante y pública, sembrando primero un rumor para luego cosechar “*falsas verdades*” o “*verdades a medias*”, que para las consecuencias ocasionan el mismo daño, convirtiéndose luego en opinión pública. Sin embargo, el mayor problema se encontraría cuando éstas opiniones mediáticas hechas de manera ligera ante la sociedad, puedan provenir de los operadores del Estado, y aún más grave, cuando estos operadores serían los de Justicia, ya que son éstos los que tienen las funciones esenciales de hacer respetar y garantizar los derechos fundamentales de la persona humana, su protección y el debido proceso.

Éste es el caso en concreto que atañe a esta investigación, específicamente, la institución en cuestión es el actuar del representante del Ministerio Público asignado para el caso del expresidente Alan García con relación a la investigación seguida a Odebrecht (supuestos sobornos por parte de la empresa brasileña al ex mandatario para la adjudicación del proyecto de los tramos 1 y 2 de la Línea 1 del Metro de Lima, para su ejecución).

Se pone en cuestionamiento el actuar del fiscal encargado José Domingo Pérez, ya que éste, constantemente habría hecho uso indirecto de los medios de comunicación para exponer la presunción de culpabilidad (correspondiente únicamente a su investidura fiscal), haciendo partícipe a la opinión pública con declaraciones “directas” e “indirectas”, proyectándose esta atmosfera de incriminación fiscal por intermedio de los medios de comunicación a la población en general receptora, creándose así un mecanismo de desprestigio. Estas acciones tendrían corte netamente político y social, y no jurídico, causando repercusión por consiguiente en la opinión pública; logrando crear una sensación, y en algunos

casos una convicción en gran parte de la población de que el expresidente era culpable de aquello que en realidad recién se venía investigando.

Al parecer el representante del Ministerio Público habría escapado de su responsabilidad que le otorga la Ley como fiscal, como también habría abandonado el ámbito de la profesionalidad, para convertirse en un actor político, y así poder enfrentar al líder Aprista en el campo político, aprovechando Domingo Pérez su credibilidad como operador de justicia. En pocas palabras, habría aprovechado su cargo de fiscal para hacer política y de esta manera crear conciencia social de que el expresidente sí o sí era culpable de algo que recién estaba en etapa de investigación. Este trabajo académico, persigue sustentar si es verdad o no que se cometieron violaciones a los derechos fundamentales en lo que se refiere al expresidente, violaciones que podrían haber llevado a que la fiscalía determinara a Alan García Pérez a defender sus derechos fundamentales e intrínsecos aún con su propia vida (el suicidio). Respecto a esto, sabido es que el dominio de la autoría del suicidio lo asume el suicida, pero eso no exime el dominio de instigación, inducción, y más específicamente, el dominio de determinarlo a hacerlo, ese dominio recae ciertamente en un tercero, y en este caso concreto, recaería en la persona del fiscal José Domingo Pérez Gómez.

En tal sentido, la presente investigación responde al **problema general**, ¿de qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía pudo determinar al suicidio a Alan García Pérez?, y como **problema específico 1**, ¿de qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía pudo afectar la dignidad de Alan García al punto que pudo determinarlo al suicidio?, y como **problema específico 2**, ¿de qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía pudo afectar el principio de presunción de inocencia sobre Alan García al punto que pudo determinarlo al suicidio?

Por lo que, la presente investigación se justifica desde los siguientes aspectos: como **justificación teórica**, los resultados obtenidos en esta investigación servirán de características importantes para otros estudios similares de esta misma línea de investigación, como también, para otras líneas en los campos del derecho penal, o en la sociología, entre otros, buscando generar el debate profundo sobre temas muy actuales y que tienen tendencia a proyectarse

con mayor fuerza en el tiempo. Temas como la criminología mediática, la participación de los fiscales (u otros actores de la justicia) en los medios de comunicación, el valor de la dignidad humana ante la vida misma, el honor de una persona frente a la libertad de expresión, la instigación de determinar a alguien al suicidio, los efectos de los medios de comunicación, bullying mediático, entre otros muchos temas de alta relevancia para la composición social y psicológica de nuestros pueblos conducidos por el derecho, y en especial, por los Derechos Fundamentales de la Persona Humana. Este trabajo de investigación busca imprimir el conocimiento de una nueva postura teórica – doctrinaria poniéndolo de esta manera, sobre la mesa del debate académico. Asimismo, en la **justificación metodológica**, abordamos el método de investigación que se utilizó y el acopio de información, haciendo uso de las entrevistas estructuradas, con el fin de obtener mayor información de los participantes. También se utilizó la revisión de documentos, revistas indexadas, análisis hermenéutico e inducción, creando así un registro de información. Finalmente como **justificación práctica**, esta investigación queda como precedente para que en adelante se pueda velar en todas sus dimensiones por los derechos humanos, dándole importancia al respeto a la dignidad, ya que escasamente se ha desarrollado hasta ahora este concepto y por ser un ideal, poco se ha buscado trabajar con él para poderlo materializar en las normas jurídicas, pues más parece un simple enunciado declarativo y constitucional que una práctica que vele por él para lograr la buena convivencia social. Este vacío práctico - conceptual puede ser aprovechado con mayor facilidad de manera negativa para forjar un vicio, un error o un abuso por todos aquellos que ejercemos la carrera de derecho.

En ese sentido, establecemos como **objetivo general**, analizar de qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía pudo determinar al suicidio a Alan García. Así mismo, estableceremos como **objetivo específico 1**, analizar de qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía afectó la dignidad de Alan García al punto que pudo determinarlo al suicidio, y como **objetivo específico 2**, analizar de qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía afectó el principio de presunción de inocencia sobre Alan García al punto que pudo determinarlo al suicidio.

Finalmente, formulamos los supuestos de investigación, en tal sentido tenemos como **supuesto general**, el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía determinó al suicidio a Alan García, y como **supuesto específico 1**, el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía afectó la dignidad de Alan García al punto de determinarlo al suicidio, así como **supuesto específico 2**, el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía afectó el principio de presunción de inocencia sobre Alan García al punto de determinarlo al suicidio.

II. MARCO TEÓRICO

En relación a los trabajos científicos que anteceden a esta tesis, y que sirven como antecedentes de la investigación, incorporamos los siguientes:

En el ámbito de investigaciones nacionales mencionaremos a Rodríguez (2021), en su tesis “Audiencias públicas de prisión preventiva y vulneración del mandato legal de reserva de la investigación preparatoria en el proceso penal, Tacna 2017”, que tiene como objetivo específico determinar por qué las audiencias de prisión preventiva se deben actuar reservadamente y no públicamente en la investigación preparatoria. De tipo aplicada, de enfoque cualitativo. Concluyó que, en ejercicio estricto al mandato legal de reserva de la investigación preparatoria contenido en el artículo 324° del Código Procesal Penal, en la cual, única y exclusivamente los sujetos procesales y sus defensas acreditadas, pueden acceder a las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la investigación preparatoria, no pudiendo ser posible que dichos actos de investigación sean de conocimiento de individuos ajenas a dicho proceso.

Para López (2018), en su tesis “La aplicación de la prisión preventiva a consecuencia de la presión mediática en el Perú”, cuyo objetivo específico es Identificar cómo operan los jueces, fiscales y legisladores la prisión preventiva a consecuencia de la presión mediática. De enfoque cualitativo, cuyo diseño de investigación es la hermenéutica jurídica. Concluyó que los operadores de justicia no están cumpliendo con los presupuestos materiales de la prisión preventiva debido a la presión mediática, ya que de modo subjetiva los fiscales fundamentan cada uno de los presupuestos materiales, y el juez califica incorrectamente concordando con lo solicitado por los fiscales.

También Galoc & Yauri (2020), en su tesis “Derecho al olvido ante la accesibilidad de datos personales que vulneran la dignidad humana”, que tiene como objetivo específico explicar la dignidad humana como derecho fundamental de respeto mínimo de convivencia social. Investigación de tipo básico, de nivel descriptivo y explicativo, de enfoque cualitativo. El respeto a la Dignidad Humana

es necesaria en la convivencia social; es un derecho fundamental de la persona, la razón de ser y sin ella la vida no tendría sentido. Es de importancia vital para el libre desarrollo del individuo en su desenvolvimiento social.

En el ámbito de investigaciones internacionales, mencionaremos a Gaibor (2016), en su tesis “Criminología mediática y victimología del miedo- incidencia en la política criminal”, cuyo objetivo es analizar cuál es la incidencia del crimen mediático en relación a la política nacional. Investigación de enfoque cualitativo. Cuya conclusión es, que de todos los tipos creados por los medios de comunicación, hay uno que al parecer le ha dedicado mayor procesamiento, y este es la víctima construida, que puede ser cualquiera de nosotros. Que ante un acontecimiento en un primer instante, su tragedia es presentada como algo ajeno al televidente y paulatinamente se van sugiriendo elementos que inexcusablemente lo van atrayendo a la circunstancia que la prensa va narrando. Criminología mediática que se encarga de producir “potenciales víctimas” de la sociedad.

Bajo esa línea de ideas, Carrillo (2020), en su tesis “El derecho a la honra y el linchamiento mediático”, que tenía como objetivo el establecer como el linchamiento mediático impactaba al derecho a la honra en el país ecuatoriano. En la que utilizó el enfoque cualitativo. En la que llega a la conclusión de que, el linchamiento mediático y el derecho a la honra se encuentran vinculados de manera directa, ya que se demostró que a nivel de Latinoamérica a través de los años, esta imagen jurídica se ha transformado en un tema de perfil político, siendo que en base a la formación de un contexto se finiquita que las disputas de los Gobiernos contra los medios de comunicación son los casos más representativos. El poder de los medios de información puede manejar el texto a su mejor beneficio.

Al respecto, Bonilla (2018), en su tesis, “La presunción de inocencia en cuestión Análisis del tratamiento informativo de la corrupción y los delitos sexuales en los periódicos colombianos El Tiempo y El Espectador”, que tiene como objetivo principal el examinar si se cumple el respeto al derecho a la presunción de inocencia el índice de información de noticias en casos de delitos sexuales y de corrupción en el país Colombiano ejercido por los periódicos El Tiempo y El Espectador entre los meses de enero y abril de 2018. Investigación empírico-analítico, de enfoque cuantitativa. Concluyendo en que, la libertad de expresión es un derecho que no puede ejercerse vulnerando derechos como la presunción de inocencia, la honra y

el debido proceso por lo que se propuso la necesidad de hallar una equidad entre derechos, de tal modo que se debe buscar el amparo de las garantías constitucionales y legales sin que esto recorte el ejercicio de la libertad de prensa.

Respecto a las bases teóricas en relación a la criminología mediática, Debemos señalar que no existe una homogeneidad en el término de nomenclatura, habiéndose hallado autores que llaman a la criminología mediática, como “juicio mediático” o como también “juicio paralelo”. Hecha esta aclaración, diremos que, Parra & Domínguez (2004), refieren que los medios de comunicación reflejan una realidad distorsionada, reconstruyéndose desde una base cognitiva e ideológica de los periodistas. Estas estructuras discursivas parten del uso de diversas fuentes, que por lo general se consideran confiables, como por ejemplo las versiones de la policía y de las instituciones del sistema penal. La narrativa mediática muestra un proceso de estigmatización social del delincuente. Este tipo de prensa explota el fenómeno delictivo, convirtiéndolo en un producto de entretenimiento con fin lucrativo, transformando el delito en un producto de alto consumo masivo. Los medios de comunicación generan una doble dinámica, pues muestra al delincuente como victimarios, a la vez que son víctimas de estos medios, generando un mayor grado de odio y temor a la vez.

Según San Miguel (2021), la falta de objetividad que tienen los medios de comunicación en el quehacer judicial, causa una realidad distorsionada a la opinión pública, logrando que los ciudadanos creen más en la prensa que en la justicia.

En ese mismo sentido, López & García (2018) concluyeron que, en la actualidad los medios de comunicación forman parte fundamental de la construcción de identidad de nuestra sociedad. En un caso de Criminología Mediática, la noticia se vuelve historia y la sociedad forma parte de esa historia creada, por lo que toma su fuerza y poder al momento de causar presión y generar nuevos indicios, nuevos culpables, más escoria para que la sociedad juzgue y se entretenga.

Por su parte Leturia (2017), considera importante aclarar que la dinámica del juicio paralelo requiere de la voluntad del público y de factores de ambiente, por lo que se hace imposible de identificar individualmente a un responsable cuando el bien protegido del inculpado es vulnerado.

Para Valencia (2016) señala que la persona es vista por el sistema como un objeto procesado y no como un sujeto. Hace mención de que se debería de humanizar los procesos penales a fin de respetar a la persona como Ser humano que es. Esto a su vez, hace evolucionar a las sociedades hacia una mejor civilización.

Al respecto, Ríos (2019) da como conclusión que, la criminología mediática es un gran negocio que genera grandes ganancias, pues fabrican la excitación del morbo al consumidor, ganando así también, los políticos, la venta de libros de derecho penal etc. Hay un comercio complejo alrededor de esta forma grosera de mostrar la criminalidad, que empieza con la información de la identidad del intervenido que brindan los operadores de la justicia a los medios de comunicación. Señala además, que si la democracia es edificada en base de principios, para distinguir del totalitarismo y del autoritarismo, tenemos que respetar los principios penales, para no contaminar el sistema procesal garantista con espíritu de inquisición social.

Al respecto, Zannini (2020), concluye en la descripción de la judicialización de la política señalando que, la criminología mediático se sustenta en una política de corrupción, que coloca a personeros que representan al lado político, que usurpa funciones judiciales, con el fin de concretizar procesalmente una persecución política. Este escenario muestra excesivas agresiones al principio de inocencia atemorizando a los jueces en la aplicación conforme a Ley. Por su parte, la mediatización crea una ilusión de que al proceder acorde al derecho se santifica en la impunidad y finalmente aquella corrupción triunfa. En ese teatro mediático, “la Ley se transforma en letra muerta, el honor del político se ha tirado entonces a los perros, y las esperanzas de que se aplique verdadera justicia se desvanecen”.

Para Romano (2021), señala que el Lawfare o la judicialización de la política, genera un defecto sobre el derecho, que no responde a un mal funcionamiento de las instituciones del Estado, sino a la alineación de la clase judicial con los intereses de cierta clase elites nacionales.

Asimismo, para el linchamiento mediático, haremos mención a Estrella, Díaz & Valdés (2018) que señalan que los medios refugiados en la armadura de la libertad de prensa, ejercen una caza feroz sobre los personajes públicos

sometiéndolos a la sobre exposición pública, con la finalidad de conseguir una morbosa exclusividad para acrecentar el rating. Todo esto sin tener el menor remordimiento del daño que causan.

En tal sentido, Grimaldi (2009) explica en relación al tema que, para que los medios de comunicación logren sus objetivos, tienen en consideración las pautas, que previamente existen en público; el conocimiento exacto de los “mecanismos psíquicos de los individuos, sus inclinaciones, sus gustos, sus necesidades y, sobre todo, los principios y valores que subyacen en ellos”. Todo ello es aprovechado para su penetración en la opinión pública.

Al respecto, Hidalgo (2019) señala que el convenio entre los individuos o las personas jurídicas, para darse el linchamiento mediático, reside en la concordancia de éstas en la pretensión de dañar el prestigio y la credibilidad de otro que desarrolla una función pública. Dicha acción causa perjuicio al consumirse de manera directa o por medios de terceros, a través de informaciones mal intencionadas divulgadas por los medios de comunicación.

Para Valdez, Romero & Hernando (2019), que hacen referencia de que existen diversos grupos de diversas actividades, que tienen vínculos cercanos con políticos y gobernantes de turno, quienes integran las altas esferas de poder mediático que imperan los contenidos de “infoentretenimiento y la opinión pública; la economía y el mercado, el adoctrinamiento ideológico y la política gubernamental en los países”.

En este mismo sentido, Rincón & Avellana (2018) menciona que los medios de información masivos se han convertido en actores políticos y económicos trascendentales de las democracias actuales. Su dominio mora en su capacidad para influenciar en el poder, tanto a políticos, gobernantes, jueces y legisladores y hasta el poder de las voluntades de los ciudadanos.

Para el principio de reserva de la investigación, al respecto, López (2012) señala que la reserva de la investigación está dada para los terceros que no tienen nada que ver con el proceso, como para los medios de información. El propósito de la reserva es el de resguardar la integridad física, moral y psicológica de la persona investigada a fin de no ser afectada su vida privada ni su moral en caso resulte

inocente de las imputaciones, así se evita de someter al investigado a la humillación pública.

Sobre el tema, el Ministerio Público (2016) precisa que únicamente podrá tener acceso al contenido del proceso en sí, las partes, y sean éstas directa o indirectamente por intermedio de los abogados. Por lo que aclara que, ya que se entiende que si solo las partes involucradas en el proceso solo están autorizadas en saber el contenido de todo lo actuado, con mayor razón aún, el fiscal y el juez de la causa se encuentran en la imperiosa obligación de no brindar declaraciones que afecten la reserva de la investigación, ya sea este en lo administrativo como en lo procesal penal, por lo que se entiende que la reserva de la investigación no está dirigida a las partes involucradas o a sus abogados, sino a terceros ajenos al proceso. Son los fiscales y los jueces que deben de respetar y hacer respetar esta garantía y derecho de las partes, de no hacerlo se pondría en exposición el derecho al honor, a la buena reputación o a la intimidad; y por otro lado se estaría poniendo en riesgo el éxito de la investigación y el debido proceso.

En el mismo sentido San Martín (2000) indica, que al señalar que los actos de investigación sean reservados, esto no debe de entenderse como que sean secretos, ni clandestinos. Queda claro que la reserva es para los terceros ajenos al proceso, mas no para los imputados, el actor civil y el tercero civil, directamente o a través de los abogados. Agrega además que, este principio tiene la intención de dar protección a la intimidad y al honor del inculcado e impedir que su conocimiento altere el debido esclarecimiento de los hechos acontecidos.

Respecto al tema, Higa (2013) resalta la importancia de que, el ordenamiento jurídico debería contar con limitaciones efectivas para que la investigación de un delito se conserve realmente en reserva hasta llegada la etapa de la acusación, con el fin de que no lesione la reputación de un individuo frente a la sociedad. De ésta forma, se disminuiría en gran medida la condena social de la persona antes de cumplirse el debido proceso, lo cual se sabe llega a tener graves repercusiones en la reputación, autoestima y condena social del investigado.

En relación a la instigación al suicidio, en relación al tema, Minetti (2011), concluye en una reflexión en el que dice que, la desvalorización de la vida, vinculado a un sentido colectivo de la existencia, se enmarca en lo que conocemos

como crisis moral que azota a la sociedad en su conjunto, al tiempo que es producida por ella misma.

Al respecto, Echeburúa (2015), señala que a veces los suicidios pueden darse por balance, se dan primordialmente en individuos de edad avanzada, que reflexionan que en el futuro no enriquecerá su aspiración de vida, y que al realizan un análisis existencial y vital con una atmósfera negativo y sin ninguna proyección positivo frente al futuro dado por algunas situaciones sociales o familiares, como exposición a la humillación o la soledad o verse situado en una circunstancia donde no haya salida.

Por otro lado, Neira (2017) señala que, en el suicidio soberano, la persona tiene información de su situación, se preserva libre, se encuentra en la condición de evaluarla y, aunque se encuentre sometido a una dura coacción de salud, moral o política, ninguna de estas impone el suicidarse en una forzosa sucesión causal, pues la persona mantiene lúcida la posibilidad de escape con otra decisión ante el hecho, o bien de sufrirla en vida. La coacción del agente tercero no anula la capacidad de decidir por sí mismo, pero si la coacción es el punto de partida de la decisión que tome el suicida. Ejemplo de estas condiciones, los casos de Sócrates, Séneca y Allende, cuyos suicidios son considerados acciones soberanas que como tal deben de ser juzgadas desde la apreciación de la teoría de la acción.

Sin embargo, Neira (2018), quien citando a (Durkheim 1897:320), señala que, el suicidio epicúreo, conduce al individuo a la voluntad de deshacerse de una existencia que valora que ya no tiene razón de ser. En este caso el suicida piensa con sangre fría y no conserva sentimientos de pasión, ni flacidez a la hora de ejecutar el acto suicida. El suicidio epicúreo, muestra un carácter decisivo y se desarrolla con despliegue de energía, tal como el del gendarme que se elimina porque una ligera ofensa ha empañado su honor o porque quiere mostrar su valentía.

En el mismo orden, Reyna (2009), señala que en el caso de instigación como acto punible es necesario la presencia de una influencia psicológica de manera directa superior y suficiente como para mover la voluntad del suicida.

En esta misma línea de investigación, debemos abordar el suicidio como acto político, entendiéndose como el último acto de libertad a fin de hacer respetar y defender la integridad de su honra y de su honor.

Respecto al tema, Seoane (2015), expresa que el suicidio de los políticos no tiene características de factores psicológicos o sociológicos, a diferencia del ciudadano normal. Pues estos presentan características peculiares “propias de la ocupación o intencionalidad expresamente política”. En un político se tiene que evaluar que el suicidio no es tan solo una decisión entre la vida o la muerte sino que el suicidarse es política en sí misma.

Para referenciar a la dignidad humana, entendiéndose como un derecho integrado por la honra y el honor. Respecto a este punto de investigación Laise (2017), explica que la dignidad humana a menudo cumple dos funciones en la concepción jurídica. Primero, como derecho humano exigible directamente, no como el fundamento base de otros derechos humanos sino como derecho que vale a *per se*. Segundo, como fundamento base de todos los demás derechos y que encierra todos los demás derechos humanos. Esta afirmación es hueca vacía de implícito material cuando existe segmentación moral, social y política.

En relación al tema, Beltrán & Molina (2018), hace mención que la dignidad humana, cualidad primaria y natural que está arraigada en el ser humano por naturaleza, es categoría pre jurídica. Sin embargo también, es fundamento de todos los derechos humanos, valor por excelencia y principio fundamental de todo derecho, por lo que, requiere de tutela jurídica y soporte del ordenamiento jurídico en pleno.

En este mismo orden, Samayoa (2021), dice que la dignidad de la persona está arraigada, esta vale por lo que es, por tanto es ella misma quien debe salvaguardar por su dignidad. Todos debemos cuidar la misma humanidad de todos, porque somos privilegiados en toda la naturaleza, por las capacidades de razonar y utilizar la moral, factores importantes para tomar decisiones en razón de nuestra propia voluntad. El honor es la cualidad que todos merecemos, ya que ello nos califica como personas.

Respecto al tema, Erazo & Valdivieso (2018), resalta la igualdad del nivel jerárquico, tanto de la libertad de expresión, como el de derecho al honor, ya que

ambos son derechos fundamentales, derechos inherentes a toda persona por ser derechos fundamentales, amparados en diversos instrumentos internacionales. Nos menciona además, que cuando dichos derechos se ven puestos en conflicto, la normativa interna, la jurisprudencia nacional como internacional, deben de resolver este encuentro, analizando cuál de estos derechos, de acuerdo a la ocasión, merece mayor protección, a fin de que uno ceda ante el otro.

Por su parte, Palacio (2021), dice que ante la colisión entre el principio de libertad de expresión, la honra y el buen nombre en el ejercicio activo de la prensa, la jurisprudencia nos muestra que son factores determinantes al momento de establecer relaciones, los elementos de veracidad e imparcialidad, a fin de que no se vea lesionado ningún derecho. Estos elementos resultan ser la herramienta más apropiada para balancear la dependencia entre uno y otro derecho, ya que dará justificación y evitará el abuso arbitrario.

Así también, abordaremos la Presunción de inocencia. Para lo cual, Martín (2018), nos dice que la presunción de inocencia es una regla de cómo tratar a una persona tanto como dentro de un proceso judicial como fuera de él, tanto como por los operadores de justicia como por cualquier persona natural o jurídica que no lo sea, ya que se trata de un derecho que exige el respeto de todos. También es claro en señalar, que el investigado, y luego encausado, es inocente hasta que no exista una condena firme en su contra, exigiendo que la condena sea motivada y justificada por el juzgador, basándose en la actividad probatoria, dentro de todos los presupuestos de ley y el debido proceso.

En tal sentido, Benavente (2009) señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado dos principios en relación a la presunción de inocencia: Primero, el imputado no es el que debe de probar su inocencia, sino el que acusa es el que debe acreditar la culpabilidad mostrando los medios probatorios que exige el ordenamiento jurídico respectivo. Y segundo, la presunción de inocencia es aplicada en toda resolución judicial o administrativa y a circunstancias extraprocesales.

Por su parte, Arboleda & Aristizábal (2018), señalan la existencia de un límite en la esfera de los derechos fundamentales de las personas que vienen siendo investigadas por un presunto delito, y que son violentadas cuando la prensa informa, tanto de una manera explícita o implícita, señalando un juicio condenatorio

sobre los investigados. Sostiene también, que la democracia depende de la responsabilidad que tengan los medios de prensa, esto tomando en cuenta que la veracidad del hecho investigado saldrá posteriormente a la luz, esto quiere decir, que primero la prensa informa a la sociedad el hecho punible y al pasar el tiempo la justicia irá descifrando la verdad de lo ocurrido, es por eso la responsabilidad de la prensa en cómo informar para evitar el daño que se pueda ocasionar al sujeto investigado. Concluye con la importancia de crear alguna forma de regular esta actividad al ser muy necesaria para la estabilidad democrática.

En tal sentido, Sánchez, Berlanga & Merino, (2018), expresan que la exposición de los juicios mediáticos “determina una estigmatización de los sujetos implicados”, de esta manera se ve imposibilitada la práctica de su derecho a la presunción de inocencia, ya que la forma constante de calificar incriminatoriamente a la persona al grado de estigmatizarla socialmente, conjetura un juicio valorativo sobre la conducta de este, y que llevará esta mácula durante el desarrollo del proceso judicial.

Del mismo modo, García (2019), añade, que “no se puede permitir que sean los medios de comunicación social los que emiten sentencia en contra de una persona”, pues la libertad de información no debe bajo ningún pretexto sobreponerse por encima de la presunción de inocencia de la persona investigada y vulnerarla. Este hecho, señala la autora, incide en el proceso judicial, ya que pone al investigado en la “posición de probar su inocencia”.

Por otro lado, Hidalgo (2020), señala que, las Naciones Unidas ha hecho mención firme a la observación que en ocasiones, son los más elevados funcionarios o funcionarias de los Estados parte, quienes expresan opiniones prejuzgando sobre la culpabilidad de una persona. Tampoco pasan por alto el uso perjudicial de los medios de comunicación estatales. Lastimosamente, los medios estatales, en muchas oportunidades, son manipulados para vulnerar el derecho a la presunción de inocencia. No cabe duda, este aspecto fuera de lo procesal del derecho a la presunción de inocencia es central en la jurisprudencia de la CIDH. No siendo el único.

Sobre el tema, Reyes (2012) señala que, en el proceso penal, dado a la gravedad de los resultados jurídicos que éste conlleva, es de especial importancia

que la ejecución de la efectividad de la acusación basada a las pruebas otorgadas en juicio puedan estas, en la mayor medida posible a la verdad, aproximarse a los hechos que se suscitaron en el momento del delito. Es así, que siendo esta etapa del proceso donde las instituciones que tutelan la actividad probatoria deben aprobar el grado mayor de corroboración posible entre lo declarado probado con lo que verdaderamente ocurrió. De esta manera se vela por la presunción de inocencia ya que es un Derecho Fundamental que le asiste a toda persona, y que al ser incorporados a la legislación nacional se convierte en un límite a la soberanía del Estado, por lo que debe ser respetados y promovidos por todos sus órganos.

Sobre los Enfoques Conceptuales de la investigación: determinar a alguien: imponer límites para que actué de una u otra manera. Además biopolítica: forma de ejercer el poder sobre la vida de los individuos y de sus poblaciones. A su vez, suicidio político: acción de un político de decidir erróneamente, produciéndose un daño a su propia imagen. También suicidio de un político: suicidio como resistencia política sustentada en sus propios contextos ideológicos y culturales. Por otro lado, valores en la cultura política: acción de los políticos de elaborar sus propios juicios y sus modelos para su intervención y desenvolvimiento en la vida política, se conducen por parámetros dentro de los cuales los valores juegan un papel elevadamente importante. Por último, Ideología: conjunto de ideas estructuradas que caracterizan a una persona.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

El trabajo de investigación presente es de tipo básico. Como sabemos nos permite establecer una línea de conocimiento científico, sin que estos necesariamente produzcan resultados de forma inmediata, en tal sentido, en el presente estudio de investigación hemos escogido el básico, porque, el tema materia de investigación que responde a, **“Uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía frente al delito de instigación al suicidio, caso Alan García”**, nos permitió comprender y conceptualizar los datos acopiados en los instrumentos de recolección de información de diversos especialistas en materia multidisciplinaria, especialmente, sobre la violación al principio de la presunción de inocencia que causa el uso de la criminología mediática, la afectación a la dignidad de la persona humana, la afectación al principio de inocencia, al igual que el delito de instigación al suicidio, del suicidio como acto político, y el valor cultural del político, como consecuencia de los resultados de los datos recopilados de los expertos y del análisis e interpretación de los documentos como artículos científicos, doctrina, normativas de la legislación interna, así como de derecho comparado y de derecho internacional, entre otros.

Por otro lado, respecto al diseño de investigación, en atención al conocimiento científico proporcionado por los expertos en este tema, establecimos como plan de investigación el diseño de la teoría fundamentada, que residió en una estrategia apropiada, diseñada para lograr recoger información necesaria que responda a las categorías y subcategorías que componen nuestro tema de investigación, y que permitió generar teorías emergentes que respondieron a la pregunta ¿de qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía pudo determinar al suicidio a Alan García Pérez?, dando como resultados entender el linchamiento mediático, la violación al principio de reserva de la investigación, la violación a la dignidad humana y la violación al principio de presunción de inocencia. Todo esto en el contexto procesal nacional, como en el derecho comparado.

3.2. Categorías y subcategorías y matriz de categorización.

Las categorías nos permiten focalizar la investigación y nos otorga conceptos de manera sistemática por intermedio de las subcategorías vinculadas a la investigación misma, y que a su vez, tuvieron un vínculo directo para elaborar los problemas y objetivos del presente trabajo por medio de la matriz de consistencia.

Tabla 1

Categorías y subcategorías

Categorías	Subcategoría
Criminología mediática	Linchamiento mediático
	Principio de reserva de la investigación
Instigación al suicidio	Dignidad
	Presunción de inocencia

Fuente: Elaboración propia (2021)

Respecto a la matriz de categorización se encuentra anexado como anexo 1.

3.3 Escenario de estudio

El escenario de estudio que dio inicio al presente estudio de investigación, se caracteriza por ser el espacio y tiempo donde se encontró el problema de investigación, esto es en las causas y efectos que produjo el procedimiento de la fiscalía durante todo el periodo de investigación a Alan García Pérez por el supuesto soborno por parte de la empresa brasileña Odrebecht al ex mandatario por la adjudicación de los tramos 1 y 2 de la línea 1 del metro de Lima. Hecho procedimental que finalmente termino con el suicidio del ex presidente.

De la misma manera, se llevó a cabo el recojo de datos, con los abogados especializados en derecho penal, constitucional y de derechos humanos del ámbito nacional, al igual que con psicólogos para abordar el tema del suicidio, por lo que en el presente estudio, los instrumento utilizados fueron la guía de entrevista y la guía de análisis documental. Elaboradas para desarrollar los temas planteados en

este trabajo de investigación, que tiene que ver con las categorías de criminología mediática y de instigación al suicidio.

3.4. Participantes

Los participantes que intervinieron en la presente investigación fueron abogados especialistas en derecho penal, derecho constitucional y derechos humanos, como también, la participación de una especialista en psicología.

Tabla 2

Participantes

Especialista	Profesión	Experiencia laboral
Dr. Humberto Abanto Verástegui Cel. 999390977	Abogado	- Abogado Litigante - Abanto Verástegui Abogados S. Civil de R. L.
Dr. Walter German Deza Urbina Cel. 927766585	Abogado	- Abogado Litigante - Doctor en Gestión Pública y Gobernabilidad
Dr. Gerardo Leónidas Castro Rojas Omar Cel. 987333871	Abogado	- Abogado Litigante - Ex viceministro de Justicia - Ab. Derechos Humanos
Dr. Omar Abraham Ahomed Chávez Cel. 996382946	Juez	- Vocal de la 12° Sala Penal de Reos Libres de Lima
Dr. José Pimentel Aliaga Cel. 999365062	Abogado	- Abogados Asociados - Gerente General L&P
Dr. Erasmo Alejandro Reyna Alcántara Cel. 990418181	Abogado	- Abogado Litigante - Ex Vice Ministro de Justicia - Ex Abogado del Ex Presidente Alan García Pérez
Dr. Félix Domínguez Ruiz Cel. 963871503	Abogado	- Decano de la facultad de Derecho de la UNJFSC
Lic. Yemy Viky Angulo Arana Cel. 993760409	Psicóloga	- Licenciada con estudios concluidos de Maestría en trastornos del neurodesarrollo - Psicóloga de la Marina de Guerra del Perú
Lic. Fanny Noelia Navach Plasier Cel. 961725366	Abogada	- Abogado Litigante - Licenciada con estudios concluidos de Maestría en Gestión Pública

Fuente: Elaboración propia (2021)

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica elemental que se empleó en la investigación cualitativa fue la entrevista, ya que estas nos permitieron adquirir información adecuada para responder a nuestras interrogantes de la investigación. Por consiguiente, el instrumento de nuestra técnica que se adoptó fue la guía de entrevista, ya que, es a través de este medio que se materializó el propósito que cumple, esto es, la recopilación relevante de material doctrinario laboral y juicios personales con sustento jurídico que los entrevistados pudieron contribuir a la investigación. Específicamente, los expertos entrevistados de esta investigación respondieron en función a los objetivos planteados, para lo cual, la formulación de las interrogantes de la guía de entrevista se elaboraron escrupulosamente de forma clara, objetiva y concreta.

También se llevó a cabo la técnica de recolección de datos del análisis documental, con ello el autor tomó las concepciones registradas por otros investigadores para luego procesar bajo el análisis todo el conocimiento encontrado en tales documentos. Así mismo, el instrumento requerido para la utilización de la mencionada técnica fue la guía de análisis documental, por el cual la información recolectada fue debidamente estudiada desde varias fuentes, sean estas doctrinarias, jurisprudenciales y normativas a fin de que contribuyera al desenvolvimiento del presente trabajo, ya que, dicha información fue rigurosamente especializada en el tema que nos avoca, esto es, **“Uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía frente al delito de instigación al suicidio, caso Alan García”**.

3.6. Procedimiento.

Conforme a la doctrina, el procedimiento en temas de metodología de investigación científica, se deduce que, es la estructura del plan de investigación que cumplió con el fin de conseguir respuesta al problema planteado, de esta forma, teniendo en consideración que el presente trabajo reconoce al enfoque cualitativo como diseño en la teoría fundamentada. Asimismo, anterior a la recolección de los datos se coordinó con diversos especialistas a nivel nacional, en función al acceso de la información de los archivos pertinentes respecto a los documentos que posteriormente fueron analizados en observación a los objetivos planteados en la presente investigación, y por consiguiente, fueron puestas las informaciones en la Guía de Análisis Documental. Asimismo, fue necesario requerir el permiso oportuno para la ejecución de la Guía de Entrevista de los expertos como jueces, ex magistrados, abogados, políticos, entre otros, que de una u otra manera tienen que ver con los aspectos puntuales que se plantea en este estudio. También fue necesario desarrollar el acopio de la información de expertos especialistas en materia de derecho penal, derecho constitucional y derecho internacional, abogados en el ámbito académico, entre otros, como también contar con una especialista en psicología.

3.7. Rigor científico.

Tomando en consideración que el rigor científico reconoce la calidad que se requiere dar al estudio de investigación, por tanto, anterior a la ejecución de los instrumentos de recolección de datos selectos para el presente estudio, se requirió a tres expertos en investigación científica la validación de los instrumentos de recolección de datos, quiere decir, la Guía de Entrevista. Asimismo, con el fin de certificar un alto grado de calidad del procedimiento de investigación en el estudio presente, se ha seleccionado a expertos en las materias de derecho penal, derecho constitucional y de derechos humanos.

Tabla 3

Validadores

Validación de Guía de Entrevista			
DATOS GENERALES	CARGO	POCENTAJE	CONDICIÓN
Esaú Vargas Huamán	Docente de la Universidad Cesar Vallejo	95%	Aceptable
Jubenal Fernández Medina	Docente de la Universidad Cesar Vallejo	95%	Aceptable
Ángel Fernando La Torre Guerrero	Docente de la Universidad Cesar Vallejo	95%	Aceptable

Fuente: Elaboración propia (2021)

3.8. Método de análisis de datos

Respecto al método de análisis, obtuvimos una conceptualización dilucidada de la realidad que presenta esta investigación, pues se encontró orientada hacia los métodos descriptivo, hermenéutico e inductivo, debido a que se respaldó en analizar, valorar y estimar la legislación del derecho interno y de derecho comparado, así como, jurisprudencias, artículos científicos, entre otros documentos desarrollados en temas de la materia de investigación de este estudio, además, respecto a la información recabada de los expertos.

En cuanto al método descriptivo, nos correspondió describir los resultados recogidos por intermedio de los instrumentos de recolección de datos, con la finalidad de profundizar de forma extensa el fenómeno estudiado, esto es, admitió un método exacto para recoger y organizar la información, para luego fueran analizados y comparados, y su consiguiente interpretación y resultados respecto a la documentación existente sobre los objetivos que fueron investigados, por tanto, gracias a este análisis quien investiga pudo acercarse a comprender el problema y fenómeno.

A su vez, por intermedio del método interpretativo, en la presente investigación se buscó ahondar en el conocimiento del tema en cuestión, efectuando un análisis cabal de las teorías, antecedentes, jurisprudencias y todos

aquellos documentos de información que se necesitó para su correcto entendimiento en cuanto a la causa del suicidio del ex presidente García Pérez.

Finalmente, respecto al método inductivo, se hizo uso de esto, para poder llegar a una conclusión determinada relacionada al tema tratado, a partir de las diversas premisas propuestas, que nos ayudaron analizar y clasificar los hechos que resumieron y condujeron a las conclusiones generales adecuadas a los supuestos planteados.

3.9 Aspectos éticos

El actual estudio de investigación estuvo conducido por los principios morales y éticos. Se respetó la autoría de trabajos referenciales valiosos que preceden a esta investigación, tomándose como plataforma la recolección de la información de diversas fuentes y los casos de realidad actual, para lo cual se guardó el mayor respeto a la correcta forma de citar y a la aplicación de las fuentes bibliográficas según lo establecen las normas internacionales APA, como también, el respeto a la integridad de ideología política, al igual como la religiosa de cada una de las personas.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este apartado desarrollaremos la descripción de resultados logrados en los instrumentos de recolección de datos de la guía de entrevista y la guía de análisis documental. En ese sentido, en primer lugar empezaremos exponiendo los resultados obtenidos en la guía de entrevista en relación al objetivo general, que responde a, *analizar de qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía pudo determinar al suicidio a Alan García*, para tal efecto se formularon las siguientes preguntas:

Pregunta 1.- De acuerdo a su experiencia, diga Ud., ¿cómo el uso de la criminología mediática en contra de una persona investigada puede afectarla, a tal punto de determinarla a cometer suicidio?,

Pregunta 2.- Según su experiencia ¿de qué manera la participación de los fiscales en los medios de comunicación, refiriéndose a casos que aún vienen siendo investigados, alimentan aún más a la criminología mediática?,

Pregunta 3.- De acuerdo a su criterio ¿de qué manera la participación de los fiscales en los medios de comunicación, refiriéndose a casos que aún están siendo investigados, puede dañar a la persona investigada al punto de determinarla al suicidio?,

Pregunta 4.- Dentro de su análisis, ¿cómo la participación del fiscal (José Domingo Pérez) en los medios de comunicación, para que estos últimos generaran criminología mediática en el caso Alan García, pudo determinar al suicidio al ex mandatario?

Respecto a la primera pregunta, Ahomed y Domínguez (2022), coinciden en que la criminología mediática afecta directamente a la dignidad del Ser Humano, y con ella, el honor, el respeto, que debe de tener él de sí mismo y el respeto que deben de tener los demás por él. Esto afecta aún más, si se trata de una persona respetable, pública, profesional, destruyendo su imagen y su prestigio comercial. En el caso de que una persona recién esté siendo investigada se debe de cuidar el principio de la reserva de la investigación a fin de proteger su derecho a la presunción de inocencia, ya que esta persona estaría siendo etiquetada de manera visual y mental (Teoría del Etiquetamiento Criminal) - ante los receptores del

espectáculo mediático -, de que es culpable cuando aún se está realizando la investigación si es que tuvo algún grado de participación en el delito investigado. Por consiguiente, sí le van afectar esos tipos de imágenes o informaciones que se dan sobre él a la opinión pública.

Señalan también que, para poder saber si es que estos actos podrían determinar a un sujeto investigado a que se suicide, es importante notar que hay personas que son sometidas a presiones similares y no se suicidan, por lo que habría que observar que sí podría ser que en determinados casos, por las particularidades del delito investigado o la personalidad del sujeto investigado, etc., le determine, esa situación, a que se suicide.

En la misma dirección, Navach y Angulo (2022), coinciden también, con los autores anteriores, sobre las afectaciones que produce la criminología mediática. Aseguran que toda persona sometida a la exposición mediática, tiene derecho a descargar su defensa, a ser escuchado y ser respetado como Ser Humano, cuando esto no sucede el uso de la exposición mediática se convierte en un abuso mediático, en el que la persona víctima de etiquetamiento se vuelve el blanco de ataques de todos los demás, sin capacidad alguna de defenderse socialmente. Sin embargo, precisan además, que el suicidio tiene que evaluarse como señal de protesta sobre el escarnio, es una condición donde fue conducida la víctima, eso dependerá de la fortaleza y las razones de vida que tenga la víctima mediática, de la construcción de su Ego (relación con su interior) y su relación de importancia con su Ello (relación con su exterior) para la formación de su propio Yo. Sin embargo, es de entenderse que el reproche social puede sumir a la persona en una desesperanza increíble.

En ese mismo sentido, Deza, Castro, Pimentel, Reyna, Abanto (2022), consideran también que la criminología mediática produce efectos de encarnizamiento sobre la víctima mediática. Pero agregan un detalle muy importante a tomar en consideración para esta investigación. Señalan que, si dichos ataques se diera contra una persona de alta presencia política, de altísima exposición pública, que sabe que es blanco de un plan macabro de destrucción de su imagen, cuyo punto culminante es presentarlo ante todo el país, de la manera más humillante y descarnada posible. En este caso estaríamos hablando de

Lawfare (la guerra de judicializar la política), por lo que la víctima calcula que el proceso político nacional no apunta en otra dirección que la del deterioro irreversible.

En esas condiciones, no le sería fácil aceptar la degradación, la humillación, el vapuleo y hasta el escarnio. Señalan que es importante analizar el perfil de la víctima (la victimología) para poder llegar a entender a qué grado le puede llegar afectar el daño mediático ejercido sobre ella. En tal sentido, el suicidio llega a ser una instancia de última ratio en poder defender la víctima sus derechos ante la situación humillante en que fue puesto por la criminología mediática, esto dependerá de qué bien jurídico en última instancia se ve forzada a defender la víctima de la criminología mediática y del sistema jurídico.

Respecto a la segunda pregunta, Ahomed, Domínguez y Navach (2022), señalan que la labor de los fiscales se desenvuelve dentro de una esfera jurídica, en la cual su papel de investigador en primera instancia y de acusador en segunda se ve circunscrita y delimitada en ese ámbito. El problema se da si es que se utiliza los medios de comunicación para difundir una investigación que está en curso, en ese sentido hay que tener mucho cuidado porque hay un principio de reserva de investigación, y este a su vez afectaría la presunción de inocencia. Esto es muy importante porque generalmente los estándares para poder garantizar el debido proceso o garantizar la publicidad siempre se da en la etapa de juzgamiento, no en la etapa inicial de investigación, ya que esto es una regla universal de que sea reservado porque todavía no hay acusados. Así que las declaraciones de los Fiscales a los medios de comunicación referidas a los actos de investigación a su cargo, causando irresponsablemente una retroalimentación a los medios de comunicación, que dan luego información manipulada que genere exacerbar la conciencia colectiva.

Sin embargo, los especialistas Deza, Castro, Pimentel, Reyna y Abanto (2022) mencionan que cuando los fiscales dan información a la prensa durante la etapa de investigación no sólo no respetan los principios básicos de reserva y presunción de inocencia, sino también el art. 24 del Código Procesal Penal que establece cuál es el comportamiento que debe tener el fiscal durante una investigación, debe de estar desprovisto de toda subjetividad y garantizando una actuación objetiva. Por

consiguiente, también violan las normas taxativas que determinan cuales son las funciones y el comportamiento que el código le confiere y le establece a los Representantes del Ministerio Público, el defensor de la sociedad, él debe respetar y resguardar los derechos de la ciudadanía y de la sociedad, de la cual también forma parte el investigado o procesado víctima de la criminología mediática.

Estos especialistas, hacen un hincapié especial, al mencionar que, cuando los operadores de justicia trabajan en forma sincronizada con la prensa por concepciones ideológicas partidarias o políticas, con el fin de demoler moralmente al adversario político, en esos casos se le conoce como Lawfare. Esto muestra una práctica perversa, puesto que se trata de una guerra política en la que se emplea el Derecho Penal como instrumento de desprestigio, llegando entonces a judicializar la política. Esta práctica tiene como finalidad mostrar a una persona de forma intencional y adrede de una manera totalmente humillada, con el propósito de que quede impresa en la conciencia de la opinión pública que esa persona pase lo que pase es un delincuente. En este sentido, si hay alguien que procura impulsar una escena de desprestigio haciendo uso de Lawfare, debe de saber bien que siempre este sistema entraña el peligro de determinar a la víctima a acabar con su vida, pues no permite descartar que ése sea el efecto deseado por quién la propulsa.

En relación a la tercera pregunta, Ahomed, Domínguez, Angulo y Navach (2022), refieren que es un tema que debe investigarse muy agudamente. No existe una regla fija. Hay que tener en cuenta que determinar al suicidio a alguien, implica una instigación, tiene que ver unos actos concretos, directos, evaluando al suicida, para ver si esos actos concretos han tenido como consecuencia o iban a tener como consecuencia directa el suicidio de una persona. Este es un tema que debe de evaluarse en cada caso particular para determinar hasta donde esa información puede conllevarlo o no al suicidio a la persona. Tendríamos que evaluar también el factor personal del suicida, ya que algunos son puestos en exposición mediática y no se suicidan y hay otros que no ven otra escapatoria que morir (auto eliminarse). Si un investigado, sensible a la opinión pública, fuera sometido a la presión de los medios de comunicación, impulsado por declaraciones sistemáticas del fiscal,

podría determinar al suicidio en ciertas circunstancias personales. Pero esto más está en el perfil del suicida que en las conductas de los fiscales.

Sin lugar a duda, en este tema, tendría que evaluarse qué factores personales tiene la víctima o cómo esos factores personales han influido para poder valorar desde allí la existencia de una instigación al suicidio. Se entiende también que, el trabajo demoledor de los medios de comunicación al referirse a una persona de manera altamente despectiva, al punto de afectar el Ego de la persona, herirla en su estima propia, mostrándola como un ser socialmente dañino. Todos estos factores pueden ser detonantes para que la persona víctima de la criminología busque salir de ese círculo en el cual se encuentra atrapada sintiéndose determinada a ejercer una acción extrema. Aún más el conflicto se agrava si es que la persona a quién se le está agrediendo se siente inocente. Cada caso debe ser evaluado en su propio contexto, liberándose de alguna comparación absolutista con otros casos; quiere decir, que se debe de evaluar las peculiaridades de la afectación recibida en cada caso en particular y las razones que buscó proteger el suicida con su acto final.

Por su parte, para Deza, Castro, Pimentel, Reyna y Abanto (2022), hacen hincapié, que cuando los operadores de justicia trabajan en forma sincronizada con la prensa, a fin de ejecutar el *Lawfare*, causando el daño irreparable a la dignidad de la víctima, este va realizando su propio procesamiento de defensa ante el ataque paulatinamente en ascenso, dejándolo poco a poco sin capacidad de defensa de poder demostrar su inocencia. En tal sentido, puede llevar a la persona investigada a una sensación de pérdida total del sentido a la vida o de negarse a ser juguete de un programa destinado a liquidarla, y por tanto tener que provocarse el suicidio como instancia de última ratio para poder defender la víctima sus derechos ante la situación en que fue puesto por la criminología mediática en el sistema de Lawfare.

Para finalizar, en relación a la cuarta pregunta, Al respecto Domínguez (2022), señala que, si bien las declaraciones públicas de la investigación llevadas por el fiscal Domingo Pérez al ex presidente García han consistido en el anuncio de determinados actos de investigación y de determinadas medidas cautelares reiteradas y sistemáticas, no estimamos que haya sido un factor determinante del suicidio del referido investigado, pero si un factor contributivo.

Sin embargo Deza, Casto, Reyna y Navach (2022), señalan que no simplemente la participación del Fiscal José Domingo Pérez propició haberlo determinado al suicidio al ex mandatario Alan García Pérez, ya que al tratarse de un ataque sistemático de Lawfare pondrían a diversos actores como instigadores, desde políticos, empresariales, jurídicos, un gran poder oculto con una maquinaria estratégica que busco destruir su dignidad y su honra, queriendo llegar a exhibirlo con un chaleco de detenido, con esposas en las manos y llevándolo a un penal. La prensa, aprovechando la fachada de un proceso penal en etapa de investigación, transmitía un mensaje subliminal ante la opinión pública de desacreditación, en la que la víctima (Alan García) no pudiera tener ninguna capacidad de defensa ante magna campaña de desprestigio alimentada por órganos como la fiscalía, así que sin que hubiera existido ninguna sola prueba que lo sindicara (al entonces investigado) de algo que lo responsabilice de un delito. Hecho que habría llevado a determinar a la víctima mediática a que tomara una decisión ante el sometimiento al escarnio promovido en mayor parte por el fiscal Domingo Pérez (entre otros actores) y promocionado por la prensa.

Pues se entiende, de lo desprendido del acto suicida en sí que cometiera el ex mandatario en relación a la carta escrita por él, meses antes del hecho, refiriéndose a que si llegara ese momento de querer ser sometido a la humillación se eliminaría, se entiende que él estaba dispuesto a cuidar lo que para él era el mayor bien jurídico a proteger en última instancia "su dignidad", llevándolo esto a que sea determinado a defender su causa. Por su parte Pimentel (2022), asegura que el Lawfare ejecutado contra el líder Aprista Alan García deja varias aristas que investigar y que darán sus resultados en el tiempo. En la muerte del presidente García todo hace ver como un suicidio, sin embargo el especialista hace mención que podríamos estar frente al delito de homicidio culposo.

Al respecto Abanto (2022), señala que, la decisión judicial inicua que fue dada por el Juez Juan Carlos Sánchez Balbuena fue la que determinó la muerte de Alan García, ¿Cómo podía decir un juez que Alan García había huido de la justicia en 1992, sin reparar en que el 5 de abril de ese año hubo un golpe de estado, su casa fue asaltada por efectivos militares armados hasta los dientes y fueron reabiertos los procesos contra él por un Poder Judicial intervenido por la dictadura?, ¿Cómo

podía negarse la realidad de la persecución arbitraria contra él y del asilo político concedido por Colombia?, ¿O del Informe de la CIDH que declaró que, en el caso de Alan García, se había violado la garantía de la cosa juzgada?. Peor aún, ¿cómo era posible que un juez dijera que el ejercicio del derecho de asilo político suponía peligro de fuga?, si el solicitante del asilo sólo sale del territorio si se le concede la protección humanitaria, es decir, en ejercicio de un derecho humano.

Por su parte, Angulo (2022), hace un análisis bajo el perfil psicológico del ex mandatario, señalando que de acuerdo a la personalidad de Alan García, el uso de la criminología mediática ha tenido cierta influencia en su suicidio, sin embargo es necesario evaluar exhaustivamente este caso en particular, porque al parecer estaríamos hablando de un suicidio no psiquiátrico ni psicológico sino más bien de un *suicidio por balance*, suicidio que se da por un hastío por vivir en un panorama del cual no encuentra un futuro que lo pueda enriquecer su proyecto de vida ni la de su entorno, en este tipo el suicida hace un estudio existencial y vital sintiendo un ánimo de desesperanza incierta en el futuro. Este tipo de suicida planifica el acto. En el caso específico de Alan García, producto de su Ego, quiso trascender al momento ejerciendo al parecer su último gran acto político desde su punto de vista frente a una presión de grupos poderosos que forzaron el determinismo del suicida.

El suicidio de Alan García tenemos que verlo en su propio contexto social e individual en su desenvolvimiento del Ego ante el Ello para la estructuración de su Yo, estaríamos quizás frente a un suicidio como acto político, como un acto de convicción, influenciado por su ideología que afecta a la persona. Pues la ideología puede diferenciarlo de las demás personas de manera exponencial.

En cuanto al objetivo específico 1, que responde a, *analizar de qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía pudo afectar la dignidad de Alan García al punto que pudo determinarlo al suicidio*, para ello se plantearon las preguntas siguientes:

Pregunta 5.- En su opinión, ¿cómo el uso de la criminología mediática puede afectar la dignidad de una persona investigada, a tal punto de determinarla a cometer suicidio?,

Pregunta 6.- De acuerdo a su criterio ¿de qué manera la participación de los fiscales en los medios de comunicación, refiriéndose a casos que aún están siendo investigados, puede afectar a la persona investigada, al punto de dañar su dignidad?,

Pregunta 7.- De acuerdo a su criterio ¿de qué manera la participación de los fiscales en los medios de comunicación, refiriéndose a casos que aún están siendo investigados, puede dañar a la persona investigada al punto de promover el linchamiento mediático contra éste?,

Pregunta 8.- Dentro de su análisis, ¿cómo la participación del fiscal José Domingo Pérez en los medios de comunicación, para que estos últimos generaran la criminología mediática en el caso Alan García, pudo afectar su dignidad?

Respecto a la quinta pregunta, Deza, Castro, Ahomed, Pimentel, Reyna, Domínguez, Navach (2022), señalan que la criminología mediática de todas maneras causa un daño a la persona investigada, ya que busca etiquetarla (tomar en cuenta la teoría del etiquetamiento). La presión mediática, cuyo objetivo es la de atribuir una responsabilidad penal, implica por sí misma ya una afectación a la dignidad de la persona humana, porque nuestro modelo societario ha exaltado la defensa de tal dignidad como su fin, al igual que el Estado. Partiendo desde este punto, lo que habrá que evaluar son los componentes que determinaron a que un suicida tome dicha acción final. Hay que considerar el factor endógeno, la valoración que tiene cada individuo de sí mismo sobre asuntos propios a la dignidad, el honor, la buena imagen; por tanto el suicidio puede llegar a ser una instancia de última ratio como reacción de protesta ante el maltrato y ante la búsqueda de frenar el escarnio que se le viene dando y al no poder tener capacidad de defensa, este se podría ver forzado a eliminarse ante la situación de humillación que lo colocó la criminología mediática.

Sin embargo, Abanto (2022), describe que, tanto el Lawfare o el populismo punitivo, ambos necesitan de las proclamaciones fiscales de culpabilidad en los medios de comunicación, para que luego se nieguen radicalmente la dignidad de la persona sometida a proceso. Si, además, dichas proclamaciones adelantadas de culpabilidad se ven sucedidas por decisiones judiciales intermedias de privación de

la libertad determinadas por la presión mediática y son ejecutadas en público para degradar y escarnecer al investigado, las posibilidades de que este último tome la decisión de sustraerse de ese Vía Crucis se elevarían en grado sumo.

Al respecto, Angulo (2022), aporta que la dignidad en psicología es un constructo que no lo analizamos, por lo que podemos evaluar la autoestima. Se puede definir la autoestima como el aprecio o valoración positiva o negativa que uno tiene de sí mismo. Es un nivel de autoaceptación. En este sentido, la criminología mediática puede dañar la autoestima no quebrantando sino en función de autodefenderse de manera extrema, llegando a generar cuadros de efectos psicológicos como pueden ser inseguridad, temor, ansiedad, depresión, frustración, hasta problemas de salud mental; no solo en la víctima de la criminología mediática, sino también en el grupo receptor de esta, dejando a la víctima o al receptor con una personalidad poderosa frente a la otra. Puede llegar a suceder con frecuencia, a que la supremacía del receptor se imponga ante la víctima llegando a que esta última sea puesta bajo un estado de determinismo.

En relación a la sexta pregunta, Deza, Castro, Ahomed, Pimentel, Reyna, Domínguez, Abanto y Navach (2022), señalan que, los fiscales saben bien que sus declaraciones en los medios de comunicación causarán un rebote informativo, que afectará la conciencia colectiva, quien entiende solo o INOCENTE o CULPABLE. La prensa no espera defensa, no te escucha, no se retracta, solo buscan escuchar a los miembros de la mal llamada “justicia” y a todo aquel que puedan sumarse al morbo de la información. La dignidad es el blanco de ataque, y la humillación de la víctima mediática es el fin a seguir, consiguiendo luego que la persona investigada sea etiquetada y sentenciada socialmente. El hecho de que un fiscal se presente en un medio de comunicación a proclamar la responsabilidad penal de una persona procesada, es decir, de alguien sobre quien no ha recaído sentencia firme que declare su responsabilidad penal, no solo hiere la presunción de inocencia, en la vertiente extraprocesal de la posición de derecho fundamental de directriz de tratamiento al imputado, también constituye un verdadero ataque a su derecho al honor y a la buena reputación, lo que, desde la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional, supone un despojo de su dignidad humana.

Al respecto a la séptima pregunta, Deza, Castro, Ahomed, Pimentel, Reyna, Domínguez, Abanto, Angulo y Navach (2022), señalan que, sabido es que en el mundo actual, vivimos en la civilización del espectáculo, donde el rol de los medios de comunicación es el de entretener en vez de informar objetivamente, por lo que llegan al nivel del sensacionalismo. Como también es sabido que, la fiscalía tiene una gran responsabilidad en cuidar que la investigación cumpla con un estándar de reserva durante la investigación por diversos motivos, el principal es el de proteger la integridad de todo los investigados. Partiendo desde estas dos premisas, la aparición de un representante del Ministerio Público que, en el supuesto cumplimiento del deber de hacer públicos los elementos objetivos derivados de un procedimiento de investigación, contenido en la dimensión objetiva del derecho a la información, se dedica a lanzar apreciaciones o prejuicios de culpabilidad, etiquetando así a la víctima mediática.

Por consiguiente, existe una violencia estructural demoledora que daña profundamente la imagen del investigado, resultando como único efecto que se produzca la lapidación mediática de la persona sujeta a la investigación. Esto se agrava aún más, cada vez que la víctima busca defenderse, ya que la respuesta inmediata de los agresores se vuelve más violenta aún que la anterior. En este punto solo cabe entender que el tema de linchamiento mediático aparecerá como una manifestación que podría caer en lo que conocemos en el campo de la psicología como histeria colectiva, quiere decir el pánico masivo, el temor, o el rechazo a lo que nos produce repudio, esto conlleva a que se presenten cuadros irracionales de ansiedad o entusiasmo colectivo desmedido. Es considerado un fenómeno socio psicológico.

Por último, en relación a la octava pregunta, al respecto, Domínguez (2022) señala que, las declaraciones del Fiscal, aislada y por sí sola, no afectan la dignidad de la persona humana, pero cuando es reiterada y en concierto sistemático con los medios de comunicación agrupados en líneas editoriales alineadas al unísono, entonces así sí se pudo afectar la Dignidad humana del ex presidente Alan García.

Por su parte, Deza, Castro, Pimentel, Reyna, Abanto y Navach (2022) refieren que, basados al uso del Lawfare, el fin que busca es reducir a la más mínima expresión al adversario político, por consiguiente la dignidad es lo primero que

buscan mancillar creando situaciones que hagan ver como culpable de un delito a alguien sin que este haya sido juzgado por órgano judicial, es decir este sistema no respeta la presunción de inocencia. El caso del ex presidente tiene que ser una investigación muy particular, ya que hay que entender que la valoración de su dignidad que debía haber protegido Alan García Pérez es como la de haber sido dos veces Presidente de la República del Perú y Líder de un partido histórico como es el APRA, habrá pues que considerar la conceptualización ideológica que asumía él, ya que en él encarnaba la imagen política del “DIGNATARIO” (Persona que ocupa un cargo o puesto de mucha autoridad, prestigio y honor).

Las constantes exposiciones (directas e indirectas) que hiciera el fiscal en los medios de comunicación en forma orquestada, con la finalidad de causar el desprestigio a la dignidad del “DIGNATARIO”. Fue un mecanismo diabólicamente eficaz. El fiscal filtraba a un medio digital informaciones recabadas en diligencias realizadas en Brasil, -las cuales, por virtud del convenio de cooperación judicial, no podía usar hasta que se completara su tramitación-, éste lo publicaba y los demás medios lo repetían. Acto seguido, el fiscal tomaba esas publicaciones para solicitar un impedimento de salida del país, primero, y una detención preliminar, después. En el proceso, la filtración de información y las declaraciones ilegales, en la medida en que se trataban de hacer públicos los elementos objetivos derivados de un procedimiento de investigación, para lanzar apreciaciones o prejuicios de culpabilidad sobre Alan García, pues el efecto era destruir su presunción de inocencia, su honor y buena reputación para privarlo de toda dignidad. Hecho que desgraciadamente lograron mientras que el ex mandatario estaba en vida, ya que los victimarios violentaron sin pudor alguno, su presunción de inocencia y con ello su dignidad, pero que el ex presidente García supo defenderlo con su muerte.

En cuanto al objetivo específico 2, que responde a, *analizar de qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía pudo afectar el principio de presunción de inocencia sobre Alan García al punto que pudo determinarlo al suicidio*, para ello se plantearon las preguntas siguientes:

Pregunta 9.- En su opinión, ¿cómo el uso de la criminología mediática puede afectar el principio de presunción de inocencia de una persona investigada, a tal punto de determinarla a cometer suicidio?,

Pregunta 10.- De acuerdo a su criterio ¿de qué manera la participación de los fiscales en los medios de comunicación, refiriéndose a casos que aún están siendo investigados, puede afectar a la persona investigada, por haberse violado el principio de presunción de inocencia?,

Pregunta 11.- De acuerdo a su criterio ¿de qué manera la participación de los fiscales en los medios de comunicación, refiriéndose a casos que aún están siendo investigados, puede dañar a la persona investigada, por haber violado el principio de la reserva de la investigación?,

Pregunta 12.- Dentro de su análisis, ¿cómo la participación del fiscal José Domingo Pérez en los medios de comunicación, violó el principio de reserva de la investigación en el caso Alan García, afectando a la vez, el principio de presunción de inocencia?

En relación a la novena pregunta, Ahomed y Domínguez (2022) señalan que, en el caso de criminología mediática tendríamos que evaluar también el tema de victimología mediática, tendríamos que ver el perfil de la víctima (el suicida); es decir toda criminología mediática va a dañar la dignidad y la presunción de inocencia, pero establecer un nexo causal con el suicidio, eso va a tener que ver con el perfil de la víctima. Pues, para algunos el daño a su presunción de inocencia no los hace pensar en el suicidio para otros si, por tanto no dependería quizás tanto de la criminología mediática, sino más bien del perfil psicológico, psíquico de la víctima que va a hacer el suicidio y la valoración que este tenga por las cosas de honor, allí tendríamos que ver la victimología.

Sin embargo, para Deza, Castro, Pimentel, Reyna, Abanto y Navach (2022), sostienen que, no sólo la presunción de inocencia se afecta, también es atacado el derecho al honor y a la buena reputación, es decir, el derecho de ser visto como un igual por sus iguales, que es elemental para la vida en sociedad. Si el ser humano es un ser social, y como tal tiene que vivir en sociedad, esa dimensión se frustra por la destrucción de su imagen, que lo torna impresentable en la comunidad. Esta situación, en el caso de un hombre volcado totalmente hacia la vida pública, puede conducir a la pérdida del sentido mismo de la vida. Por tanto, el suicidio es en este

caso una manifestación de protesta ante el escarnio, ante el abuso y la injusticia, en el que fue colocada la víctima.

Mientras que para Angulo (2022), la vivencia suicida es compleja, tiene muchas caras de intersecciones de motivos y sentimientos. No es racional. La persecución del suicida tiene que evaluarse muy individualmente, pues es necesario ver el grado de afectación que la criminología mediática produjo en él, según su propia persecución y sus propios sentimientos de lógica para verse determinado a ejecutar la acción fatal. En estos casos no estaremos por lo general ante un suicidio psiquiátrico ni psicológico necesariamente, sino más bien ante un suicidio por balance, según sea el caso específico.

Respecto a la décima pregunta, Deza, Castro, Ahomed, Pimentel, Reyna, Domínguez, Abanto y Navach (2022), sostienen que, el periodo de acopio de pruebas exige que sea reservada la investigación, ya que no se ha definido totalmente la teoría del caso, sin esto aún, no puede haber acusación. Siendo esto así, si los fiscales difunden información a los medios de prensa, sí afectarían el principio de presunción de inocencia, porque generaría un etiquetamiento al investigado de algo que tal vez en la parte final de la investigación no haya sospecha contra él. Por otro lado, el art.2° del Cód. Proc. Penal hace mención de la presunción de inocencia, esto a que toda persona imputada de la comisión de un delito debe ser considerada inocente y debe de ser tratada como tal, mientras no haya quedado demostrado su grado de culpa mediante una sentencia firme debidamente motivada, el instituto señala también que se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, en caso de duda la responsabilidad favorece al reo.

Sin embargo, hemos sido testigos de cómo los fiscales reparten la información por medios periodísticos, agilizando la conceptualización anticipada que se tiene sobre una persona recién investigada, produciéndose en ella un etiquetamiento social, que daña su imagen, honra y dignidad. El daño que se causa es paulatino y en ascenso sobre la persona quien es víctima de hostigamiento de culpabilidad constante socialmente. Este efecto creciente puede ser generado por la primicia acusatoria que expresa el fiscal ante los medios de información.

El relación a la décimo primera pregunta, Ahomed y Domínguez (2022), mencionan que los fiscales deben de tener mucho cuidado de no facilitar información del proceso de investigación (derecho de reserva de la investigación), ya que durante el periodo de acopio de prueba tiene que ser reservada la investigación para evitar el etiquetamiento social de la persona recién investigada y con este etiquetamiento, esta persona podría ser víctima de linchamiento mediático (escarnio público de una persona aun en condición de investigada), esto puede ser promovido por los medios de comunicación.

Sin embargo sobre el tema Deza, Castro, Pimentel, Reyna, Abanto y Navach (2022), agregan algunos otros puntos más, señalando que, la participación de los fiscales en los medios de comunicación, en el supuesto “cumplimiento del deber” de hacer públicos los elementos objetivos derivados de un procedimiento de investigación, contenido en la dimensión objetiva del derecho a la información, cuando en realidad se dedican a lanzar apreciaciones o prejuicios de culpabilidad contra las personas investigadas, crea una atmósfera de festejo romano que desemboca en el linchamiento mediático de esa persona. Una situación que termina convirtiéndose en un juicio paralelo que produce una condena mediática que precede y predetermina la condena en el proceso real. El art. 324 del Cód. Proc. Penal hace mención de la reserva de la investigación, esto debido a que se busca cuidar el derecho a la buena reputación y a la dignidad de las personas investigadas, por lo que la fiscalía no puede incurrir en actos de publicidad en la etapa de investigación, mucho menos en exponerlos por los medios de comunicación ya que estos actos irregulares a su función afecta directamente el derecho de presunción de inocencia ante la opinión pública, dejando a la libertad de que se produzca un juicio mediático y con ello el linchamiento. A medida que la víctima mediática busque defenderse no podrá hacerlo, ya que la opinión pública obtiene conceptos logrados gracias a la aseveración de falsas certezas que da el fiscal. Es más que obvio que la fiscalía es parte de una componenda para destruir a los políticos que investigan su modus operandis como parte del Lawfare (la judicialización de la política y politización de la justicia)

Finalmente, en relación a la décimo segunda pregunta, Domínguez (2022), hace mención de que, entendida la reserva de la investigación como una limitación

que impide que cualquier persona extraña al proceso pueda tomar conocimiento de él mientras se desarrolla la investigación, el fiscal Domingo Pérez violó dicha reserva sí y sólo sí, sólo a través de sus declaraciones se hizo de conocimiento público. Aquí se sospecha que el Fiscal previamente filtraba sus actos de investigación a los medios de comunicación.

Por su parte, Deza, Castro, Pimentel, Reyna, Abanto y Navach (2022), señalan que en este caso específico, hay que evaluar que el derecho le asiste por igual a todas las personas, incluido el ex mandatario García. Se puede notar con claridad que el fiscal Domingo Pérez aseveraba hechos relevantes de la investigación a los medios de comunicación, generando ante la opinión pública una atmosfera de culpabilidad sobre el investigado Alan García, el fiscal en conjunto con los medios de comunicación consiguió que la población haga juicio de valor sobre la inocencia del investigado. Es preciso señalar que el fiscal Domingo Pérez tiene conocimiento pleno de la Ley (por su función de cargo) y que la falta de cumplimiento de esta se convierte en un agravante pleno del hecho. El fiscal José Domingo Pérez se dedicó a filtrar informaciones a determinados medios y a lanzar apreciaciones o prejuicios de culpabilidad contra el ex presidente García, con el evidente propósito de crear una atmósfera enrarecida que permitiera justificar cualquier atropello fiscal o judicial.

El derecho a la presunción de inocencia, que nuestra Constitución reconoce y manda interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos, es un principio que encuentra desarrollo como regla en el Nuevo Código Procesal Penal, específicamente en los artículos II, inciso 2, del Título Preliminar y 139°.1, que prohíben a todo funcionario o autoridad presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido, hasta antes de que la sentencia quede firme, así como la publicación de las actuaciones procesales realizadas cuando se está desarrollando la Investigación Preparatoria o la Etapa Intermedia. Ambas prohibiciones fueron inobservadas por el fiscal José Domingo Pérez en el caso de Alan García y el resultado fue que él, para todo efecto práctico, se quedó sin derecho a la presunción de inocencia. Todo fue parte del plan orquestado con la finalidad de causar daños irreparables a la dignidad, la honra, la imagen pública, del ex presidente Alan García, hecho que la víctima no estaba dispuesta a permitir.

Estamos ante la presencia macabra de la judicialización de la política para eliminar al adversario, el llamado Lawfare.

Por otro lado, haremos lo propio con los resultados obtenidos en los instrumentos de recolección de datos que responden a la guía de análisis documental, que corresponde al objetivo general, *analizar de qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía pudo determinar al suicidio a Alan García*, para tal efecto se analizó el *artículo II, inciso 2 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal*, que señala que, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido. También se analizó la *Sentencia 973/2021 del Pleno del Tribunal Constitucional*, donde los miembros del pleno de dicho tribunal señalaron en el *fundamento numeral 30* que, “respecto a la exposición pública de personas que vienen siendo investigadas, más allá de que sea hallada luego culpable en el interior del proceso judicial, lo cierto es que dicha exposición ante los medios de comunicación crean un estigma social que será para el investigado algo difícil de superar”. Explica además que, “aunque se logre posteriormente conseguir un fallo que lo absuelva del proceso al investigado, otorgado por la autoridad jurisdiccional, la imagen grabada que tiene la sociedad sobre la persona que fue investigada y sometida a ser mostrada con esposas en las manos y chaleco de detenido, como si fuera un delincuente, ocasiona una mácula que suele perseguirlo incluso después de terminado el proceso y aun habiéndose encontrado inocente de la incriminación primaria”. Por lo que se concluye que, “la exposición de las personas investigadas ante los medios de comunicación, mostrándolos con esposas y chalecos de detención causan un daño muchas veces irreparable de por vida a su imagen. Peor aún, si es que esta persona investigada luego es encontrada inocente.

De la misma forma, haremos el análisis conforme con los resultados obtenidos en los instrumentos de recolección de datos que responden a la guía de análisis documental, que concierne al objetivo específico 1, *analizar de qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía pudo afectar la dignidad de Alan García al punto que pudo determinarlo al suicidio*. Para tal fin se analizó el *documento titulado “la razón de mi acto”*, carta redactada y firmada por el propio expresidente Alan García Pérez meses antes del suicidio (6 meses

aproximadamente), específicamente los párrafos 3^{ro} y 4^{to}. Este documento contiene la manifestación del exmandatario García explicando las razones de su acto suicida. En este párrafo analizado se puede notar que él se siente orgulloso de haber cumplido con su deber en la política en favor del pueblo, por lo que remarca que no tiene “por qué aceptar vejaciones”. Para Alan García desfilarse esposado, siendo guardado en una celda injustamente frente a un acto de investigación por sospechas de corrupción, era mostrar como miserable a la persona humana. Manifiesta además que, él no tiene “por qué sufrir esas injusticias y circo”. Culminando diciendo, “Por eso, les dejo a mis hijos la dignidad de mis decisiones, a mis compañeros una señal de orgullo, y mi cadáver como una muestra de desprecio a mis adversarios porque ya cumplí la misión que me impuse”.

En conclusión, la carta expresa una manifestación de triunfo pero a la vez de protesta ante todo un sistema de desprestigio a su dignidad, pues no tan sólo señala a una persona como gestora de este macabro plan, sino como el bien lo expresa en las simple palabras articulándolas: la vejación de ser esposado y llevado a la celda, producto de la injusticia para hacer un circo. También esta carta contiene el valor de lo que defendió finalmente con su suicidio: “dejo a mis hijos la dignidad de mis decisiones, a mis compañeros una señal de orgullo”. De la misma manera señala: “dejo...mi cadáver como una muestra de desprecio a mis adversarios”. Esto último, muestra con claridad que él conocía a sus enemigos, por lo menos conocía las características de los que lo atacaban. Por tal razón, en señal de fuga ante la presión ejercida para humillarlo, se suicidó. Finalmente señala que, siente que ya cumplió con su misión que se trazó en la vida y por tal motivo no tiene ya sentido el soportar esta injusticia. En esta carta, se despide de la vida diciendo que va con dignidad al encuentro con Dios. Este documento en su debido momento debe de ser considerado un elemento de prueba ante un juicio.

De la misma forma, se realizó el análisis a *la Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N.º 2273-2005-PHC/TC, LIMA, interpuesto por Karen Mañuca Quiroz Cabanillas*, de lo cual se puede apreciar en los fundamentos 8 y 9 que, la dignidad humana tiene que ser tomada en consideración no tan sólo desde un punto de vista de ideal filosófico, quiere decir, en un estado pre jurídico, sino también desde un valor normativo que da fuente a todos los demás derechos

normativos, por lo que se debe tomar en cuenta como una obligación jurídica que deben cumplir tanto los poderes públicos como todo particular garantizando así la protección del ejercicio pleno de este principio. Desde la dignidad humana se constituye todo el relato correlativo entre el “deber ser” y “el ser”, es por eso que es imperante garantizar la plena realización de cada ser humano, de esta manera la concepción correcta de la dignidad humana vendría a ser norma vinculante, matriz en la cual se compone el Estado social y democrático del Derecho. Este reconocimiento valorativo de la dignidad humana da el enfoque al desarrollo valorativo de todos los derechos fundamentales tanto desde sus categorizaciones dogmáticas como jurisprudenciales. Esto sin dejar de entender que existen otros derechos que también son fundamentales y que conservan su propia autonomía, pero esto no significa que sean desvinculantes al principio a la dignidad, pues siendo que todo derecho fundamental surge de la necesidad humana que proceden de la experiencia vivencial práctica de todo individuo, se entiende entonces que sin dignidad no tendría sentido la vida práctica, por tanto ninguna garantía a los demás derechos fundamentales se hubiera progresivamente dado, ni menos protegido por la Constitución Política.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional está en la obligación de darle un contenido práctico – objetivo, por lo que manifiesta que la dignidad humana es un principio y por tal es un derecho fundamental, así como lo son la igualdad, el debido proceso, la tutela jurisdiccional, etc. Es necesario entonces entender que el principio de la dignidad no es simplemente un enunciado dentro de la Constitución Política, sino además, un derecho que vincula a todo desarrollo del Estado social y garantista del Estado democrático del Derecho en sí.

Asimismo, se hizo el análisis documentario a *la Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 10087-2005-Pa/Tc, Ica, interpuesta por Alipio Landa Herrera, en la cual se desprende del fundamento 5* que, la dignidad de la persona humana es un valor y un principio constitucional que da valores constitucionales a los demás principios. En tal sentido, su concepción prohíbe que esta sea un simple objeto o instrumento en el poder del Estado. La dignidad es la fuente de energía vital de los demás derechos fundamentales, en tal sentido, es el parámetro desde donde tiene que observar, velar y garantizar toda actividad por parte del Estado y

la Sociedad. Por lo que concluye que dignidad no sólo es una garantía obligatoria a cumplir por el poder público y los particulares, sino que además es un principio motor de constantes reajustes positivos para lograr el libre crecimiento de la persona y de sus derechos.

Finalmente, haremos lo conveniente con los resultados obtenidos en los instrumentos de recolección de datos que responden a la guía de análisis documental, que incumbe al objetivo específico 2, analizar de qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía pudo afectar el principio de presunción de inocencia sobre Alan García al punto que pudo determinarlo al suicidio, para tal efecto se analizó *el Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, artículo II, inciso 1*, que indica que, toda persona sindicada de la comisión de un delito debe ser considerada inocente, y tratada como tal, mientras no se haya demostrado lo contrario y se haya declarado, mediante sentencia firme debidamente motivada, su responsabilidad, para lo cual se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada bajo las garantías del debido proceso. En caso de existir duda sobre la responsabilidad penal del investigado debe resolverse a favor de este.

Así misma, se hizo el análisis documentario a *la Sentencia 973/2021 del Pleno del Tribunal Constitucional, donde el Magistrado José Luíz Sardón de Taboada, miembro del Tribunal Constitucional, señala en su Fundamento de Voto* que, la presunción de inocencia exige el respeto a toda persona sometida a un proceso de investigación judicial. Dice además que la Constitución y la Ley obligan a todas las autoridades a dar un trato digno y no mostrarlo como culpable, mientras no exista sentencia condenatoria firme. Por tanto, dice que “Exhibir públicamente a personas investigadas o procesadas con esposas en las muñecas afecta la presunción de inocencia y convierte a la administración de justicia en un espectáculo circense abominable”. “Estas acciones deben de ser castigada enérgicamente de manera ejemplar. También señala, que dicha práctica puede ejercer presión a las personas investigadas a que adopten extremas medidas, y pone como ejemplo el caso del dos veces ex presidente constitucional de la República Alan García Pérez, quien en la madrugada del 17 de abril de 2019, el fiscal tocó la puerta del domicilio del ex mandatario, acompañado no sólo de agentes de la policía, sino también, con

corresponsales de los medios de comunicación más importantes del país, para buscar exhibirlo públicamente al ex mandatario y vejar su imagen, violando el derecho universal de su presunción de inocencia, por lo que el expresidente prefirió el suicidio antes que la humillación. La fiscalía sabía que la prisión preventiva es un dispositivo de carácter estrictamente reservado. En conclusión, el Tribuno expresa con claridad que existe una ruptura al derecho de presunción de inocencia cuando se exhibe al investigado como si fuera un delincuente sentenciado”. Este hecho lleva a sospechar que los operadores del Ministerio Público coordinan con los medios de comunicación a fin de vender un espectáculo ante la opinión pública. Claro ejemplo que se vio en el caso del ex presidente Alan García Pérez hecho que se debe investigar judicialmente.

De la misma forma, se hizo el análisis documentario a la *tesis titulada “Conflictos jurídicos en la función del fiscal ante la afectación del principio de igualdad de armas en el proceso penal, Arequipa 2015”, autor Pérez Gómez, José Domingo, tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Constitucional*, en la cual como conclusión muestra los conflictos que tiene el Representante del Ministerio Público frente a las funciones que debe de cumplir y la afectación que esta genera para tener una adecuada igualdad de armas en el proceso, pues señala que los incisos 1 y 2 del art. 159° de la Constitución Política genera contradicción al rol riguroso de acusador que desempeña el fiscal en el cumplimiento de su función, ya que señala, que no existe coherencia en que el mismo que investiga para luego acusar, sea quien garantice la debida adecuación de las actuaciones de los demás operadores jurídicos a la ley o la defensa del imputado; por lo que, no puede entenderse en la posibilidad del equilibrio que debe existir entre las partes. También hace la observación que la Constitución de 1993 constituye al Ministerio Público únicamente como el actor que persigue el delito, sino que además, es el actor de defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos. Como punto final, señala que la exigencia constitucional hace que las facultades procesales del fiscal violenten el principio de igualdad de armas, por lo que para entender esta ambivalencia, señala, debe de entenderse que por un lado, el Ministerio Público se encarga de la defensa de los intereses públicos y que por otro lado, representa a los intereses de la víctima (y de la sociedad agraviada) en el juicio contra su agresor, por lo que entiende que reúnen

en la misma institución dos intereses que son incompatibles con el principio de igualdad de armas.

En esta tesis el autor José Domingo Pérez, llega a la conclusión de que la fiscalía no debe cumplir la función de la defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos, más sola el fiscal debiera de tener la función de conducción de la investigación de los delitos y la representación de la sociedad en juicio, ya que estas son incompatibles con el principio de igualdad de armas.

Así mismo, se hizo el análisis documental a *la Resolución n.º02, del Auto que resuelve requerimiento fiscal de detención preliminar y allanamiento, dictaminado por el Juez Juan Carlos Sánchez Balbuena del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Sistema Especializado de Delitos de Corrupción de Funcionarios, en función al Expediente: N° 00043-2018-38-5201-JR-02, seguido contra Alan García Pérez y otros. Específicamente se analizará el fundamento 53 de dicho auto* donde se encuentran los motivos de porque el juez entiende que debe de dale la medida de detención preliminar judicial al investigado Alan García Pérez, pues según el juez, señala que el investigado presentaba conducta de no reconocer los mandatos legales impuestos por el órgano jurisdiccional, dice que se debe tener reparo en su pedido de asilo a la embajada de Uruguay porque el investigado García consideraba que existía una persecución política en su contra, este actuar, según criterio del juez era para evadir a la justicia, tan igual como lo había hecho en anterior oportunidad ante hechos similares, afirma. Como conclusión, el magistrado señala que existe clara evidencia que el expresidente Alan García iba a evadir a la justicia si hacía uso de un Derecho Humano Universal llamado Asilo Político (Art. 14, DUDH). Aparte afirma que, ya anteriormente él había utilizado ese mismo recurso para evadir a la justicia años atrás, por tanto su conducta es de no reconocer los mandatos legales impuestos por el órgano jurisdiccional.

También se analizó el documento titulado *Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, Informe N° 1/95, CASO 11.006, Perú, 7 de febrero de 1995, en el punto V. CONSIDERACIONES GENERALES, B. Cuestiones de fondo.* En este informe manifiesta que al ex

presidente Alan García Pérez, en el año 1992, se le había aperturado un proceso en su contra por el delito de enriquecimiento ilícito, llegando a la Corte Suprema de Justicia. Después de haber sido investigado, se resolvió la no apertura del proceso y el archivamiento definitivo del caso, por no haber hallado dicho desbalance patrimonial en García Pérez. Sin embargo, el 15 de julio de 1992, (6 meses después de la sentencia de la Corte Suprema), el Procurador Público puesto por el entonces dictador Alberto Fujimori presentó ante ese mismo tribunal un recurso solicitando a destiempo la nulidad del auto que declaraba no "ha lugar" la apertura de instrucción contra del ex-Presidente Alan García. Paralelo a ello, bajo la autorización del Consejo de Ministros, el 11 de septiembre del mismo año formalizó una nueva denuncia por el delito de enriquecimiento ilícito basándose en los mismos hechos que habían fundado la primera acción. Por lo que la defensa técnica-jurídica del presidente Alan García denunció que tanto la reapertura de la causa a través de la presentación extemporánea del recurso de nulidad como la iniciación del nuevo juicio constituían violaciones al principio de cosa juzgada. Pues esto se antepone al artículo 8 de la Convención Americana en su inciso 4 que consagra la garantía del non bis in ídem al instituir que "el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".

Ante esto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que, el Estado del Perú es responsable de la violación del derecho a las garantías judiciales y debido proceso legal del Dr. García Pérez (artículo 8 de la Convención Americana) por la tramitación de dos causas basadas en prueba obtenida ilegalmente, por la iniciación de una segunda persecución penal fundada en los mismos hechos que habían motivado una acción anterior y por haberse omitido su procesamiento de acuerdo con las formas previstas por la Ley para iniciar una acción penal contra un Senador. Por lo que resuelve la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que el Estado Peruano debe de restituir el status quo, reponiéndole al ex mandatario Alan García Pérez el ejercicio de sus derechos violados, y que el Estado del Perú repare las consecuencias ocasionadas por la vulneración de los derechos humanos del Dr. Alan García Pérez, su esposa e hijos.

Así mismo, se analizó el documento audio visual, ahora transcrito, denominado *Video de YouTube entrevista: "Fiscal José Domingo Pérez: Nunca en*

nuestra historia un acusado tuvo la opción de ser presidente”, programa “Sálvese quien pueda”, con Josefina Townsend y Renato Cisneros, desde el minuto 41 hasta el minuto 43:55. Del documento se desprende que minutos antes el fiscal Domingo Pérez había señalado que el fiscal tiene que estudiar, conocer el perfil de la persona investigada, por lo que la periodista Townsend basa una pregunta específica sobre cómo tomó el suicidio del expresidente habiendo conocido, como él señala, el perfil de Alan García. También podemos notar como el fiscal , sin que ninguno de los dos periodistas le preguntaran una apreciación sobre la persona de Alan García Pérez, él la da, primero de forma indirecta, suscribiendo lo dicho por Alberto Vergara que habría señalado “se acabó el último privilegiado en nuestro país”, pero también el fiscal da una apreciación de manera directa y personal sobre el ya fallecido García Pérez, donde con sus propias palabras menciona que era “una persona que consideraba de que la justicia era sinónimo de impunidad para él, que no iba a llegar una investigación a avanzar y descubrirse los hechos de corrupción que íbamos investigando”. Por otro lado, podemos notar que el fiscal con literalidad hace mención que, “si la policía ejecutaba el mandato judicial como corresponde a la ley”, con lo que el fiscal acepta que algo no estuvo bien llevado a cabo esa mañana en la intervención fiscal en la casa del ex mandatario, ya que la policía no pudo ejecutar el mandato judicial como correspondía a ley. Sin embargo, Domingo Pérez de manera ligera hace mención literal, línea seguida, a que lo “que correspondía era simplemente el archivamiento de la causa”. Finalmente, el fiscal Pérez nuevamente sin que ninguno de los periodistas le pregunten su apreciación sobre el ex presidente García, vuelve a traer a colación al periodista Alberto Vergara para basarse en la opinión que este tilda a García Pérez sobre que “se acabó el último privilegiado en nuestro país”.

También se analizó el documento audio visual, ya transcrito, de nombre *Video de YouTube entrevista: “José Domingo Pérez con Mávila Huertas (2021 – Parte 5)”*. Programa “2021”, canal N, con Mávila Huertas, desde el minuto 0 hasta el segundo 0:46, donde en un caso similar al caso Alan García Pérez, quiero decir, al caso Keiko Fujimori, la periodista Mávila Huertas refiere a José Domingo Pérez que, Keiko siente que el fiscal crea una mordaza para que no pueda defenderse, ni aclarar públicamente algunos puntos que dañan su decencia y su honra, y poder limpiar su imagen política, la cual, ha sido dañada por las series de acusaciones

por parte del fiscal, influenciando en la opinión pública. Ante este cuestionamiento el fiscal responde que la función obligatoria que él tiene como autoridad, como fiscal, es el de informar a la sociedad y que la opinión pública pueda conocer el desarrollo del proceso de este y otros casos, esto bajo el criterio de la dimensión comunicacional del proceso.

A su vez, analizamos el documento audio visual titulado *Video de YouTube entrevista: “Fiscal José Domingo Pérez: Nunca en nuestra historia un acusado tuvo la opción de ser presidente”, programa “Sálvese quien pueda”, con Josefina Townsend y Renato Cisneros, desde el minuto 55:07 hasta el minuto 57:55*, respecto al caso de Keiko Fujimori, ante la pregunta de la periodista Josefina Townsend, que si no es limitar algunos derechos electorales tanto a la candidata como a los electores, el fiscal José Domingo Pérez manifestó en el medio de comunicación masivo que: “es un caso inédito que la jefa de la organización criminal... pueda ocupar la primera función pública”, justifica este enunciado a la opinión pública escuchado según dice en el ejercicio de la defensa del caso, llamándolo que es el proceso comunicacional que tiene obligación la fiscalía o toda autoridad. De lo manifestado por el fiscal, el periodista Renato Cisneros construye una pregunta periodística, a manera de titular mediático ante la opinión pública, diciendo que “Si eso ocurriese, si finalmente como Ud. señala, la líder de esta organización criminal es presidenta, Ud. ¿se quedaría en el Perú?”.

De la misma forma, se analizó el documento *Resolución n.º02, del Auto que resuelve requerimiento fiscal de detención preliminar y allanamiento, dictaminado por el Juez Juan Carlos Sánchez Balbuena del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Sistema Especializado de Delitos de Corrupción de Funcionarios, en función al Expediente: N° 00043-2018-38-5201-JR-02. Parte resolutoria*. En este segmento de la resolución, se puede observar que el juez da una indicación específica de quién era el órgano policial ordenado por el juzgado para que realice la ubicación y captura al ex presidente Alan García Pérez, señalando a la Policía Judicial como responsable de esta ejecución.

A continuación, describimos la Discusión de Resultados como consecuencia de haber aplicado el método de triangulación en vinculación con los hallazgos realizados en los instrumentos de recolección de datos, así como en los

antecedentes de investigación y las corrientes doctrinarias relevantes al tema de esta investigación.

Por un lado, de la descripción de resultados de los instrumentos de recolección de datos de la guía de entrevista del objetivo general, los entrevistados coincidieron en que la criminología mediática causa un daño irreparable en la persona víctima sometida a esta práctica, pues genera un etiquetamiento social. También coinciden que la participación de los fiscales en los medios de comunicación, refiriéndose a temas que aún vienen siendo investigados alimenta en gran escala la criminología mediática, creando para la víctima mediática una atmósfera insoportable en su vida social, ya que la sociedad lo repudia por tener un concepto definido sobre el investigado por causas del juicio mediático a que es sometido, sin tener esta víctima capacidad de defensa ante magno rechazo social, sin considerarse que posteriormente quizás en plena investigación se diluya la sospecha que se tenía de su participación en el delito investigado.

Asimismo, de manera unánime, señalaron también que habrá que estudiar la particularidad del hecho si llegara la víctima mediática a suicidarse, ya que no todos los que han sido sometidos a presión mediática toman la decisión de hacerlo, que más pasa por evaluar el perfil de la víctima y sus razones del porqué ejecutó la acción suicida. Es más, algunos entrevistados han señalado que, en algunos casos, deben de tomarse en cuenta ciertas circunstancias creadas para que la víctima pueda estar situada en un escenario de presión última, donde el suicidio puede ser un mecanismo de protesta ante el abuso. De esta manera, señalaron la mayor parte de especialistas que la actuación del fiscal José Domingo Pérez en los medios de comunicación si generó alimentar la criminología mediática contra el ex presidente Alan García Pérez, llegándolo a ubicar en una situación de determinismo último a que este se suicide. Agregaron además en mayoría, que ejercieron sobre él un mecanismo de trabajo sistemático, ya visto en otros países llamado *Lawfare* (la judicialización de la política), mecanismo que suele contar con varios operadores de la justicia haciendo de manera indirecta trabajo político de desprestigio a aquel que es considerado como rival. En tal sentido, señalan que, se buscó hacer con él un acto de humillación y de escarnio público, por lo que el suicidio en García significó una instancia de última ratio a la que fue llevado, siendo el suicidio la

defensa última posible del bien jurídico máximo que él valoraba por encima de la vida misma, la dignidad.

De igual forma, de los hallazgos encontrados en la guía de análisis documental, el artículo II, inciso 2 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, primer párrafo, resalta que, hasta antes de una sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar (exhibir) a una persona como culpable o brindar información en tal sentido. Mientras que de la guía de análisis documental sobre la Sentencia 973/2021 del Pleno del Tribunal Constitucional, donde los miembros del pleno de dicho tribunal señalaron en el fundamento numeral 30 que, el estigma social que se crea al momento de exhibición a un investigado por los medios de comunicación, es una mancha difícil de sacar de encima, pues la imagen grabada en la sociedad, de haberlo visto siendo tratado como delincuente, con esposas en las muñecas, con un chaleco de detención, causan un daño a su imagen muchas veces irreparable de por vida. Peor aún si es que ésta persona que es investigada luego es encontrada inocente.

Al respecto Gaibor (2016) en su investigación, indica que los medios de comunicación se han encargado de fabricar, con mayor detenimiento, a la víctima construida, que puede ser cualquiera de nosotros, que ante un acontecimiento en un primer instante, su tragedia es presentada como algo ajeno al televidente y paulatinamente se van sugiriendo elementos que, inexcusablemente, lo van atrayendo a la circunstancia que la prensa va narrando. Criminología mediática que se encarga de producir “potenciales víctimas” de la sociedad. Por otro lado, López (2018) en su tesis señala que, debido a la presión mediática los operadores de justicia no están cumpliendo con los presupuestos materiales de la prisión preventiva, ya que de modo subjetivo los fiscales fundamentan cada uno de los presupuestos materiales y el juez califica incorrectamente concordando con lo solicitado por la fiscalía.

Del mismo modo, la doctrina de Parra & Domínguez (2004), refieren que los medios de comunicación reflejan una realidad distorsionada, reconstruyéndola desde una base cognitiva e ideológica de los periodistas. Estas estructuras discursivas parten del uso de diversas fuentes que por lo general se consideran confiables, como por ejemplo las versiones de la policía y de las instituciones del

sistema penal. Al respecto, Romano (2021), profundiza en el tema mencionando el Lawfare o la judicialización de la política, donde indica que existe un poder que hace uso de los medios de comunicación que funciona la par del sistema jurídico, todo esto para un fin político, generando así un defecto sobre el derecho, que no responde a un mal funcionamiento de las instituciones del Estado, sino a la alineación de la clase judicial con los intereses de cierta clase elite nacional. Por otro lado Neira (2017) nos habla acerca del suicidio soberano, acto suicida donde la persona tiene información de su situación, se preserva libre, se encuentra en la condición de evaluarla y, aunque se halle sometida a una dura coacción de salud, moral o política, ninguna de estas impone el suicidarse en una forzosa sucesión causal, pues la persona mantiene lúcida la posibilidad de escape con otra decisión ante el hecho, o bien de sufrirla en vida. La coacción del agente tercero no anula la capacidad de decidir por sí mismo, pero sí la coacción es el punto de partida de la decisión que tome el suicida. Ejemplo de estas condiciones son los casos de Sócrates, Séneca y Allende, cuyos suicidios son considerados acciones soberanas que como tal deben de ser juzgadas desde la apreciación de la teoría de la acción.

A la vez, a partir de los hallazgos encontrados en los instrumentos de recolección de datos, trabajos previos y la doctrina, demostramos el supuesto general, toda vez, que la mayoría de los entrevistados señalan que el fiscal José Domingo Pérez haciendo uso indirecto de la criminología mediática puso en situación de humillación y de escarnio al expresidente García, esto se sustenta en la serie de informaciones que contaban con carácter de reserva de la investigación, sin embargo, la prensa tenía conocimiento de cada actuado, aun antes que la misma parte procesal investigada, como quedó en evidencia el día 17 de abril del 2019, cuando aún en horas de la madrugada se constituyeron a la puerta del domicilio del exmandatario la fiscalía, la policía y los medios de comunicación más importantes de la nación. Sin embargo, por declaraciones misma de la policía y del fiscal adjunto encargado de la diligencia, señalaron que el ex presidente entró a su dormitorio, y desde allí realizó una llamada a su abogado Erasmo Reyna, para ponerle en conocimiento de lo que venía aconteciendo en ese instante, segundos después, se suicidó.

Señalan los especialistas que, todo ese concurso de acciones anti jurídicas, fueron acortando toda acción de defensa del exmandatario, dejándolo en estado de

indefensión a sus derechos fundamentales, pues en esas condiciones mediáticas en la que lo habían llevado era imposible demostrar su inocencia y por tal razón, sin juicio alguno, fue puesto como indigno ante la sociedad. La intención final de sacarlo de su domicilio con esposas y chaleco de detenido iba a perennizar la imagen de la vejación a la que se le quería someter, por lo que fue puesto en decisión determinante de elegir entre una vida sin dignidad o defender con el mayor extremo el bien jurídico llamado dignidad, eligiendo ante este balance el eliminarse. Los expertos coinciden, en su mayoría, que se ejerció sobre el ex mandatario una guerra de judicialización al político (el llamado Lawfare), para eliminarlo del ámbito social, destruyendo su imagen, mostrándolo como indigno en todo momento.

En relación al análisis documental, se llega a la conclusión que, ningún funcionario o autoridad pública puede exhibir a una persona como culpable de un delito hasta antes que exista una sentencia firme, sin embargo, se obró contrario sensu a la Ley, pues buscaron exponer al ex presidente Alan García ante la opinión pública mostrándolo como detenido. De hecho, se había creado ya contra él un estigma social, buscando agravar la situación al momento de querer exhibirlo en público ante los medios de comunicación a fin de causar un daño mayor en su condición de político, hecho que hubiera sido irreparable de por vida ya que hubiera dañado su imagen.

De los antecedentes de la investigación podemos deducir que se creó un espectáculo mediático, en relación a la dignidad e imagen del ex presidente, generando una imagen de desprestigio, desprendiéndolo de sus derechos fundamentales, dejándolo en estado de indefensión a su dignidad, su buena reputación, su presunción de inocencia etc., factores que sin ellos la vida no tendría mayor valor que el sometimiento a todo abuso.

De la doctrina podemos enfocar que los medios de comunicación distorsionaron la verdad para vender un producto de García, un producto altamente consumible por la sociedad, por el morbo como se narraba la historia. En esas condiciones extremas fue conducido poco a poco a que tomara cada vez decisiones más cerradas, logrando finalmente a que se vea determinado a hacer un acto que en otras condiciones de respeto a sus derechos no habría realizado, Por lo que se observa de la doctrina que, su suicidio se enmarca dentro de un suicidio soberano, donde no estaba influenciado por ningún factor patológico psiquiátrico ni

psicológico, ni tampoco sociológico, sino bajo un dominio pleno de la escena a la cual ha sido conducido. Por lo último expuesto, el fiscal Domingo Pérez, no tendría responsabilidad directa de la decisión última de García, pero sí responsabilidad de haber creado un escenario para dejarlo en estado de determinismo, en otras palabras, no es responsable del acto de suicidio, pero sí de haberlo instigado a que lo haga. En tal sentido, el suicidio del ex presidente Alan García se tiene que ver comparado con relación similar a los que tuvieron Sócrates, Séneca o Allende, entre otros políticos, que también ejercieron el suicidio soberano.

Con respecto, de la descripción de los resultados de los instrumentos de recolección de datos de la guía de entrevistas del objetivo específico 1, los entrevistados, en su mayoría respondieron que la criminología mediática sí afecta la dignidad de la persona víctima mediática, ya que se le atribuye la responsabilidad penal al sujeto investigado sin haber podido aún hacer uso de su defensa ante los tribunales. Más aún, teniendo en consideración que nuestro modelo de sociedad, al igual que el Estado, ha tomado suya la defensa de la dignidad de la persona humana como fin supremo, no obstante, el uso de la criminología mediática en nuestro país o del Lawfare (según sea el caso) niega radicalmente la dignidad de la persona sometida a proceso. Al respecto, para una de las entrevistadas señaló que, la criminología mediática busca dañar la autoestima de la persona, quiere decir la valoración que uno tiene hacia sí mismo, buscándola someter a humillación y a aceptación de ésta misma. Señala además que no sólo crea un efecto sobre la víctima sino también un efecto psicológico al receptor llamado sociedad, ejerciendo este último una fuerza que se llega a imponer ante la víctima, llevándolo a un estado de determinismo. En este punto, todos coincidieron en que al no tener capacidad de defensa, la víctima se puede ver forzada a terminar por sí mismo su calvario.

Por otro lado, la mayoría respondió que la participación del fiscal, al hacer uso de los medios de comunicación para hablar sobre los procesos que aun viene siendo investigados, sí alimenta el morbo mediático, afectando en sobremanera la dignidad de la víctima mediática, aún más, si proclama algún grado de responsabilidad del investigado, dañando también así el honor y la buena reputación de la víctima. También, bajo la figura de la criminología mediática surge el linchamiento mediático por lo que los expertos en mayoría señalaron que el rol de los medios de comunicación es entretener, y esto lo hacen a costa de todo, por

lo que mediáticamente la persona aun investigada es expuesta a esta práctica llamada linchamiento mediático. Esto se empeora cuando los agentes de la justicia y el Estado en sí, abandonan la protección de la dignidad de la persona víctima, y peor aún, cuando se convierten en los promotores del espectáculo mediático exponiendo al individuo investigado ante la práctica de la vejación mediática. Por tanto, el concierto sistemático de las declaraciones del fiscal Domingo Pérez sobre el caso Alan García, específicamente, sí afectó la dignidad del ex mandatario, así lo aseguran la mayoría de los entrevistados, quienes agregaron que se ejerció sobre él, el llamado Lawfare, con la finalidad de exterminarlo de la arena política al adversario (Alan García), por lo que señalan que su muerte debe de dar paso a una investigación exhaustiva, ya que la dignidad que el expresidente debió tener sobre él y que habrá querido proteger (aun con su propia vida) es la del dos veces Presidente de la República y el líder del partido político vigente más antiguo de Latinoamérica como lo es el APRA. Por consiguiente, él llevaba la responsabilidad y la dignidad del “Dignatario”, por lo que, cuando el fiscal filtraba información que se encontraba en etapa de investigación, a los medios de prensa, lo que hacía es ejercer un plan demoledor y letal para terminar con la imagen de la víctima mediática “Alan García Pérez”, destruyendo su presunción de inocencia y su honra, hecho que el expresidente Alan García Pérez defendería luego con su muerte.

A la vez, de los hallazgos encontrados en la guía de análisis documental, el documento titulado “La razón de mi acto”, carta redactada y firmada por el propio expresidente Alan García Pérez, donde manifiesta que, quieren realizar sobre él una vejación pública, mostrándolo ante la gente, cómo iba a ser llevado a la cárcel con esposas en las muñecas y un chaleco que diga detenido, como si tratara de un delincuente. Todo este plan fue dirigido por sus enemigos políticos que utilizan el instrumento de la justicia de manera injusta, con el fin de mostrarlo en una miseria humana. Señala también que desea dejarles a sus hijos la dignidad de sus decisiones, a sus compañeros una señal de orgullo y a sus enemigos su cadáver como muestra de desprecio por la situación en la que sus adversarios lo querían someter. Por último señala que al suicidarse deja este mundo con dignidad.

Por otro lado, de la guía de análisis documental sobre la sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N.º 2273-2005-PHC/TC, LIMA, el tribunal considera que, la dignidad humana no sólo debe de ser vista en un estado pre

jurídico, sino también de un valor normativo para dar soporte a todos los demás derechos normativos, en tal sentido se debe considerar con valor jurídico obligatorio, que debe de ser cumplido tanto por los poderes públicos, como todo particular, garantizando así el ejercicio pleno de este principio, ya que es imperativamente necesario para el desarrollo de cada ser humano. La dignidad es el principio fundamental en la cual se constituye el Estado social y democrático del Derecho. Por tanto, el principio de dignidad no es simplemente un enunciado dentro de la Constitución Política del Perú, sino más bien, y con suprema relevancia, es el derecho que relaciona a todo desarrollo del Estado social y garantista del Estado democrático del Derecho en sí. Finalmente, de la guía de análisis documental sobre Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 10087-2005-Pa/Tc, Ica, interpuesta por Alipio Landa Herrera, en la cual se desprende del fundamento 5, donde se señala que, la dignidad de la persona humana es el parámetro desde donde tiene tanto el Estado como la sociedad, en todas sus actividades, que observar, velar y garantizar. Contiene el gran valor de ser fuente primordial de todo derecho fundamental. Por lo que, no sólo es una garantía obligatoria a cumplir por el poder público y los particulares, sino que además es un principio motor de constantes reajustes positivos para lograr el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

Por su parte, Carrillo (2020), en su tesis, hace mención de que el linchamiento mediático y el derecho a la honra se encuentran vinculados de manera directa, ya que esta figura jurídica se ha transformado en un tema de corte político, siendo que en base a la formación de un contexto, surgen las disputas del poder con los medios de comunicación en los casos más representativos. El poder de los medios de información puede manejar el texto a su mejor beneficio. Así también, Galoc & Yauri (2020), en su tesis señalan que, el respeto a la Dignidad Humana es necesaria en la convivencia social; es un derecho fundamental de la persona, la razón de ser y sin ella la vida no tendría sentido. Es de importancia vital para el libre desarrollo del individuo en su desenvolvimiento social.

Del mismo modo, la doctrina de Samayoa (2021) señala que la dignidad de la persona está arraigada en ella, por tanto es ella misma quien debe salvaguardar por su dignidad. Menciona que todos debemos cuidar la humanidad de todos, porque somos privilegiados en toda la naturaleza, por las capacidades de razonar y utilizar la moral, factores importantes para tomar decisiones en razón de nuestra

propia voluntad. El honor es la cualidad que todos merecemos, ya que ello nos califica como personas. De la misma manera, Seoane (2015), expresa que el suicidio de los políticos no tiene características de factores psicológicos o sociológicos, a diferencia del ciudadano normal, ya que estos presentan características muy peculiares “propias de la ocupación o intencionalidad expresamente política”. En un político se tiene que evaluar que el suicidio no es tan solo una decisión entre la vida o la muerte, sino que el suicidarse es también política en sí misma.

De esta manera, a partir de los hallazgos encontrados en los instrumentos de recolección de datos, trabajos de antecedentes y la doctrina, demostramos el Supuesto Específico 1, toda vez que la mayoría de los entrevistados han manifestado que efectivamente las acciones de manera sistemática del fiscal José Domingo Pérez, bajo la simulación de actuar dentro de la legalidad, expuso en gran dimensión la dignidad del expresidente Alan García. Señalan además, que se ejerció sobre él el llamado Lawfare, ya que en todo momento se trató de desaparecer al más mínimo grado la defensa en sus derechos, siendo atacado de todos los frentes tanto político, judicial y socialmente, sin haber tenido prueba alguna, menos aún, prueba suficiente para poder haber sido quebrado su derecho a la presunción de inocencia. En tal sentido, señalan además, que la muerte del ex mandatario debe dar paso a una investigación que tenga carácter de exhaustiva, ya que se debe de entender que la dignidad, que el ex gobernante llevaba sobre sí y que habría querido proteger en extremada decisión, es la de representar al dos veces presidente de la República y al líder del Partido Aprista Peruano, entre otra institucionalidad, por consiguiente era la DIGNIDAD DEL DIGNATARIO la que se había tratado de humillar, hecho que García no permitió con su eliminación, pues la defendió con su propia vida. Los entrevistados mencionan además que tanto la prensa como el fiscal (entre otros actores) respondían a un plan sincronizado de demolición letal, queriendo destruir desde su dignidad todos los demás derechos inherentes de la persona humana, como son la presunción de inocencia y su honra (entre otros derechos fundamentales).

De la misma manera, del documento analizado (La razón de mi acto), se desprende el testimonio en vida de la percepción que tenía el ex presidente sobre las acciones perversas que se venía ejerciendo sobre él, pues ésta carta debe de

constituirse (en su debido momento) valor probatorio en algún tribunal, ya que expresa, como en ella misma lo señala, la razón de su acto, en la cual se centra el escrito en torno al valor de su dignidad que él tenía de sí mismo, dándole un valor mayor como bien jurídico por proteger por encima de la vida misma, ya que se entiende que sin dignidad la persona humana deja de ser humano en el apto, es por este grado cognitivo que señala que deja a sus hijos la dignidad de sus decisiones, como concedor de que la dignidad de la persona humana traspasa al mismo ser individual, ya que la dignidad de uno alcanza a toda la especie humana, más aun si son sus hijos, que también deben de velar por la de su padre (la honra). Sin embargo, también vemos en ella la frialdad de la acción a la cual estaba siendo sometido, y con la misma frialdad da respuesta a sus victimarios manifestándoles que les deja su cadáver como muestra de desprecio, respuesta altamente política de aquél que vivió formado en ella, llevando la escena a un valor extremo donde deja su cuerpo en manos de los victimarios, y aun así, estos no le podrán hacer nada. Este hecho, manifestado meses antes de su suicidio, da muestra clara de que él se enfrentaba a alguien, y ese alguien se hizo presente en su domicilio el día que ejecutó la última acción política (el suicidio). Se puede apreciar que el político Alan García prefirió dar muerte al ciudadano, para no cometer un suicidio político entregándose a manos de la injusticia.

Todo lo anteriormente mencionado, está soportado por los documentos analizados en esta investigación referido a las dos sentencias del Tribunal Constitucional, donde enmarcan que la dignidad de la persona humana es inicio de todo derecho, donde tanto la sociedad como el Estado debe de tener toda acción, observándola, velándola y garantizándola, ya que es fuente primaria de todos los demás derechos fundamentales. En ella se constituye todo desarrollo personal y social. En tal sentido, se edifica en torno a la persona y a su dignidad todo Estado social y garantías del Estado democrático del derecho en sí. Ahora bien, en relación a los antecedentes investigados, queda más que evidente que el linchamiento mediático contra el expresidente García fue dirigido con un corte político hacia el político, bajo la fachada de justicia. Manejando los medios de comunicación un discurso hacia la sociedad que constantemente emanaba del vientre de la información fiscal. El político Alan García sabía bien en que condición estaba quedando en la convivencia social y su desarrollo personal, que le venía siendo

negado. También sabía que sin dignidad humana se pierde el fundamento de la persona, el sentido de la vida. Esto último encuentra soporte en las doctrinas traídas a este trabajo, pues señalan que la dignidad de la persona está arraigada en ella, por lo que es la misma persona quien debe de protegerla en última instancia.

En el caso de García, ni el Estado ni la sociedad (influenciada por los medios de comunicación), protegieron su dignidad, sino por el contrario, fueron los que lo victimaron. Finalmente, la doctrina señala también, que el suicidio del expresidente García muestra características muy peculiares “propias de la ocupación o intencionalidad expresamente política”. Pues en él se tiene que evaluar, que “no tan sólo el suicidio es una decisión entre la vida o la muerte sino que el suicidarse es también política en sí misma”, es por eso que encaja perfectamente el tan mencionado dicho del exmandatario, que él se va a entregar al juicio de la historia, en presagio de que su acción política va a seguir presente.

Respecto, de la descripción de resultados de los instrumentos de recolección de datos de la guía de entrevista del Objetivo Específico 2, los entrevistados manifestaron en mayoría que, no sólo la presunción de inocencia se ve afectada, también el derecho al honor y a la buena reputación, entre muchos otros. Tratándose de hombres volcados totalmente a la política, pueden ser conducidos estos violentos ataques a la pérdida del sentido de la vida, por consiguiente el suicidio es una potestad ante el escenario del escarnio y una respuesta ante el abuso y la injusticia. Una de las entrevistadas enfoca desde el punto de vista de la psicología, que frente a la criminología mediática deberíamos de evaluar a la víctima como un suicida, no por aspectos clínicos con problemas psiquiátricos ni psicológicos, sino más bien que estaremos, tal vez, frente a un suicida por balance.

En relación a la violación al principio de presunción de inocencia, lo entrevistados coincidieron que durante el periodo de acopio de pruebas y de investigación, aún no puede haber acusación. Por lo que, cuando los fiscales difunden teorías de la investigación por medio de la prensa, lo que está, generar un etiquetamiento, poniendo al investigado bajo la lupa del juicio mediático, poniendo la presunción de inocencia del investigado en manos de la opinión pública, ese daño causado siempre será paulatino e irá en ascenso, siendo hostigada la víctima poco a poco. Por tanto, la mayor parte de los entrevistados coincidieron que la participación del fiscal en los medios de comunicación, exponiendo temas que aún

vienen siendo investigados, daña a la persona investigada, porque al violarse el principio de la reserva de la investigación, el fiscal lo que llega a conseguir, de manera casi inmediata ante los medios de prensa, es el azuzarlos a la criminología mediática para que este último alimente más de morbo a la opinión pública elevando el contenido del espectáculo mediático a costillas de la víctima mediática, sin que ésta pueda defenderse del ataque cada vez más brutal de la turba mediática.

En el caso específico del expresidente Alan García Pérez, los entrevistados coinciden en mayoría que, no existe duda de la filtración de la información por parte de la fiscalía hacia los medios de comunicación, ya que ha sido de público conocimiento no tan solo la filtración sino también su constante participación en los medios de comunicación. Así también, señalan los especialistas que, ha existido otros actores del campo de la justicia, que también participaron en la búsqueda de desprestigiar al expresidente Alan García, dejándolo en completo abandono el derecho de su presunción de inocencia, creando una atmosfera jurídica de culpabilidad del investigado en el ambiente social, violando a todas luces sus derechos universales, por consiguientes el amparo de la Constitución que debió protegerlo, no lo alcanzó como persona humana. Por lo que, es más que claro que se ejerció el llamado Lawfare, quedándose, por decisión de los autores representantes del Estado, sin derecho a la presunción de inocencia, entre otros derechos fundamentales, con el sólo afán de dejarlo en pleno desamparo de sus derechos para que pueda ser sometido a la humillación y al escarnio público.

Por otro lado, del hallazgo encontrado en la guía de análisis del documento Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, artículo II, señala que, toda persona debe ser considerada y tratada como inocente a menos que haya sido demostrado con sentencia firme, debidamente sustentada, basado este resultado a un análisis probatorio de carga como para haber demostrado su culpabilidad dentro de un debido proceso de garantías. La duda favorece al investigado. Asimismo, de la guía de análisis documental sobre el Miembro del Tribunal Constitucional Sardón de Taboada señala que, en el caso Alan García, específicamente en la madrugada del 17 de abril del 2019, la fiscalía, acompañada con los medios de comunicación más representativos del país, buscó sacar de su

domicilio al investigado expresidente Alan García, esposado y con el chaleco de detenido. De haber logrado ese objetivo, la imagen hubiera convertido a la administración de justicia en un espectáculo circense abominable” (según expresión propias del tribuno), pues cómo es que dichos medios de comunicación sabían de la medida de detención preliminar si ésta es de carácter estrictamente reservada.

Esta exposición mediática, coordinada por la fiscalía, iba a afectar el derecho fundamental de presunción de inocencia de la persona investigada, pues, con estas acciones orquestadas buscaron vejar la imagen del ex presidente de la Nación, hecho que fue evitado únicamente por la acción de la propia víctima al momento de suicidarse, circunstancia en la cual fue puesta la víctima bajo la determinación de terceros. La justicia debe de establecer si se buscaba justicia o un escarmiento público, señala. Mientras que de la guía de análisis documental sobre la tesis del fiscal José Domingo Pérez, observa el rol que tiene el fiscal en el cumplimiento de sus funciones, que emanan de la Constitución Política del Perú (art. 159), pues ve como conflicto el hecho que la fiscalía tenga la función de la defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos, y al mismo tiempo tenga la función de conducción de la investigación de los delitos y la representación de la sociedad en juicio, considera que es incompatible con el principio de igualdad de armas. Por ello concluye que, el fiscal sólo debería tener la función última señalada, la de conducción de la investigación de los delitos y la representación de la sociedad en juicio, desmereciendo entre las labores de los fiscales la función de la defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos.

Por otro lado, la guía de análisis documental sobre la Resolución N°02, del Auto que resuelve requerimiento fiscal de detención preliminar y allanamiento, dictaminado por el Juez Juan Carlos Sánchez Balbuena, fundamento 53, en cuya conclusión, el juez señala que existe clara evidencia que el expresidente Alan García iba a evadir a la justicia si hacía uso de un derecho humano universal llamado Asilo Político. Aparte afirma que, ya anteriormente él había utilizado ese mismo recurso para evadir a la justicia años atrás, por tanto su conducta es de no reconocer los mandatos legales impuestos por el órgano jurisdiccional. Sin

embargo, del informe N° 1/95, CASO 11.006, Perú, 7 de febrero de 1995 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, muestra con claridad que el ex presidente Alan García Pérez fue un perseguido jurídico por disposición política del gobierno del dictador Alberto Fujimori, queriéndolo juzgar dos veces por un mismo hecho que ya tenía sentencia firme, y por lo cual, ya tenía valor de cosa juzgada, es por eso que la Comisión Internacional de Derechos Humanos recomendó al Estado Peruano que tome en consideración el análisis que realizó esta Comisión y que adopte las medidas necesarias para reponer el status quo, restableciendo los derechos violados de Alan García Pérez. Recomendando además de que el Estado Peruano también repare las consecuencias ocasionadas por la vulneración de los derechos humanos del Dr. Alan García Pérez, su esposa e hijos.

Por otro parte, al ser entrevistado el fiscal José Domingo Pérez en el programa “Sálvese quien pueda”, con Josefina Townsend y Renato Cisneros, el fiscal declaró que él tiene estudiado el perfil de los investigados, caso que se entiende que no fue la excepción en relación a García Pérez, por tanto conocía las maneras hipotéticas en que éste podría haber actuado frente a la circunstancia creada en el día de su suicidio. También del documento observamos la afirmación que realiza respecto a que el ex presidente Alan García siempre escapó de la justicia. Esta acción de opinión y de señalamiento de conducta dolosa que hace el fiscal sobre Alan García Pérez, la vuelve a repetir minutos más adelante cuando sin habersele hecho la pregunta de qué apreciación tiene sobre García Pérez, vuelve a referirse, de manera ensañada respecto a la opinión que tiene sobre el expresidente, hace mención de que se remite a lo que dijo Alberto Vergara en su oportunidad, quiere decir “se acabó el último privilegiado en nuestro país”. Para finalizar, el fiscal Domingo Pérez acepta con conocimiento pleno de causa que la diligencia fiscal, para lo cual había delegado funciones al fiscal adjunto (más no responsabilidad, por lo que la ley así lo manda), no se llevó adecuadamente, ya que con claridad manifiesta que “si la policía ejecutaba el mandato judicial como corresponde a la ley” García Pérez hubiera sido detenido y puesto posteriormente en la cárcel.

Así mismo, en la entrevista a José Domingo Pérez realizada por Mávila Huertas, en el Programa “2021”, canal N, el fiscal reconoce públicamente que hace uso de los medios de comunicación para llegar a la opinión pública, a fin de informar

asuntos que se encuentran protegidos por el principio de reserva de la investigación, pues pone como su pretexto que él está obligado a informar a la sociedad para que la opinión pública conozca el desarrollo de este proceso, sin considerar que esto está prohibido por ley, esto en relación a Keiko Fujimori que tenía en ese momento la condición de investigada, y por consiguiente la presunción de inocencia se encontraba intacta, por lo que la reserva de la investigación debía de haber garantizado el debido proceso y principio de presunción de inocencia principios que el fiscal estaba obligado a proteger. También, respecto al mismo caso, en el programa “Sálvese quien pueda”, el fiscal José Domingo Pérez al ser entrevistado por Josefina Townsend y Renato Cisneros, expresa en el medio de comunicación masivo que: “es un caso inédito que la jefa de la organización criminal... pueda ocupar la primera función pública”. Justifica su pronunciamiento señalando que él se encuentra en el ejercicio de la defensa del caso, que encaja en el proceso comunicacional que tiene obligación la fiscalía o toda autoridad. Ante lo manifestado por el fiscal Pérez, el periodista Renato Cisneros sustrae una pregunta periodística, a manera de titular mediático ante la opinión pública, diciendo que ¿Si eso ocurriese, si finalmente como Ud. señala, la líder de esta organización criminal es presidenta, Ud. se quedaría en el Perú?”. Respecto a la Resolución N°02, del Auto que resuelve el requerimiento fiscal de detención preliminar y allanamiento, dictaminado por el Juez Juan Carlos Sánchez Balbuena, en la parte resolutoria, da la indicación específica de cuál era el órgano policial ordenado por el juzgado para que realice la ubicación y captura al ex presidente Alan García Pérez, ordenando que sea la Policía Judicial el responsable de la ejecución.

A la vez, Rodríguez (2021), en su tesis, menciona que el ejercicio estricto al mandato legal de reserva de la investigación preparatoria contenido en el artículo 324° del Código Procesal Penal, hace indicación que, única y exclusivamente los sujetos procesales y sus defensas acreditadas, pueden acceder a las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la investigación preparatoria, no pudiendo ser posible que dichos actos de investigación sean de conocimiento de individuos ajenos a dicho proceso. Por su parte, Bonilla (2018), en su trabajo de investigación, señala que, la libertad de expresión es un derecho que no se puede ejercer vulnerando otros derechos como son el debido proceso, la honra y la presunción

de inocencia por lo que se planteó la necesidad de hallar una equidad entre derechos.

Del mismo modo, la doctrina Zannini (2020), enfoca la descripción de la judicialización de la política diciendo que, la criminología mediática se constituye como parte de un plan coordinado, sustentado en una política de corrupción, que coloca a colaboradores que representen desde adentro del sistema judicial un poder y manejo político, usurpando funciones judiciales, con el fin de concretizar procesalmente una persecución política. Este escenario muestra excesivas agresiones al principio de inocencia atemorizando a los jueces en la aplicación conforme a Ley. Mientras que, la mediatización crea una ilusión de que al proceder acorde al derecho se santifica en la impunidad y finalmente aquella corrupción triunfa. En ese teatro mediático, “la ley se transforma en letra muerta, el honor del político se ha tirado entonces a los perros, y las esperanzas de que se aplique verdadera justicia se desvanecen”. Así como también, Minetti (2011), concluye en una reflexión en el que dice que, la desvalorización de la vida, vinculado a un sentido colectivo de la existencia, se enmarca en lo que conocemos como crisis moral que azota a la sociedad en su conjunto, al tiempo que es producida por ella misma.

A la vez, a partir de los hallazgos encontrados en los instrumentos de recolección de datos, trabajos previos y la doctrina, demostramos el supuesto específico 2, toda vez que la mayoría de los entrevistados, no tienen duda alguna que hubo filtración de documentación que debieron de estar en estado de reserva de la investigación. Señalan aún más, que el fiscal José Domingo Pérez hacía uso frecuente de las cámaras y el micrófono para dejar entrever más dudas respecto a la inocencia de García Pérez. Sin embargo, también sostienen los entrevistados, que existen otros actores judiciales, políticos y empresariales que realizaron en el mismo orden una campaña de desprestigio contra el ex presidente García Pérez, esto da pie a tomar en cuenta el trabajo operativo del Lawfare, lo cual funcionó como primer mecanismo el filtrar la información por parte de la fiscalía a los medios de comunicación, resquebrajando de esta manera el derecho de reserva de la investigación, para luego difundirla por los medios de comunicación, bajo el discurso más espectacular, con el fin de que cause el mayor impacto en la

población, todo esto a costillas del investigado que ante la presión mediática no tiene forma de defender su inocencia. Luego, bajo la faz de la justicia se ejerce nueva presión judicial a pedido del público espectador, generando un nuevo discurso de criminología mediática, bajo la atenta tutela de órganos superiores de poder que permiten que todo se vea legítimo, logrando de esa manera un círculo de nunca acabar, llevando a la persona víctima a un extremo de presión, todo esto por la constante destrucción del derecho de reserva de la investigación. En esa rueda parece existir un debido proceso pero realmente lo que existe son actos antijurídicos, y por ende, inconstitucionales. Todo esto lo vivió el ex presidente García. En corroboración de esto mencionado, el documento analizado sobre el título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, artículo II expresa el trato que toda persona debe tener de en su situación de presunción de inocencia y que este sólo cambia su condición cuando existe de por medio una sentencia condenatoria firme, lograda dentro del debido proceso, derecho que no le permitieron gozar al ex mandatario, ni siquiera le dieron opción a la duda favorable, sino simplemente no existía presunción de inocencia para él, ni en el órgano jurídico, ni en el espacio social, creándose un constante linchamiento mediático que como lo expresa el tribuno Sardón, Miembro del Tribunal Constitucional, donde narra cómo la fiscalía, con participación de la policía, enmascarados con el antifaz la justicia llegaron con la prensa a la casa del ex gobernante, para mostrarlo vejado ante la opinión pública.

Sobre este hecho en particular, se ve reflejado el filtro de la información que tenían los operadores de la fiscalía con los medios de comunicación, más aun, se ve con claridad, que la prensa tenía un privilegio mayor por encima de la parte investigada en el proceso, cuando por boca del fiscal adjunto y de la policía (DIVIAC) hacen mención de que el ex presidente García sube a su cuarto para desde allí hacerle una llamada a su abogado Erasmo Reyna, a fin de ponerle en conocimiento de la intervención, instantes después se suicida, esto brinda a todas luces una gran desigualdad de armas procesales, violando de esta manera el debido proceso, ya que este no sólo se da en la constitución física de un proceso, sino que nace en todo momento desde el mencionado derecho primario que es la dignidad del Ser Humano, dignidad que querían destruirle a García Pérez. Al parecer, el Fiscal Domingo Pérez distorsionó su conducta profesional, ya que hizo abandono de sus funciones, dejándolo en desigualdad de armas procesales a

García Pérez; esto se observa al llevar al análisis documental su tesis para la obtención de grado de Maestría, donde se aprecia que él hace observación al art. 159 de la Constitución Política, y que según su investigación ve como conveniente que el rol que debe cumplir únicamente el fiscal es el de conducción de la investigación de los delitos y la representación de la sociedad en juicio, mas no el de la defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos, función que debería cumplir un tercero, según señala, ya que considera que son incompatibles ambas funciones con el principio de la igualdad de armas. Según se aprecia, el fiscal Domingo Pérez materializó su teoría académica poniéndola en práctica sobre el ex presidente García, mostrando total desprecio por la defensa de la legalidad del debido proceso y de los derechos del ciudadano que le correspondía por derecho al ex gobernante de la República.

Sin embargo, se puede notar que no es sólo Domingo Pérez el que actuó con desprecio ante la ley, ya que podemos deducir del análisis documental sobre la resolución que dictara el juez Juan Carlos Sánchez Balbuena, en su fundamento 53 constituye una aberración jurídica al señalar que la evidencia clara que tiene de que el ex presidente podía evadir a la justicia dándose a la fuga era el pedido de un Derecho Universal de la Persona Humana llamado Asilo Político (art.14 DUDH). Este sólo hecho desnaturaliza todo orden de garantía de un debido proceso. Pero aún más, hace mención de que anteriormente ya había logrado evadir a la justicia con ese mismo proceder, haciendo mención de un acto judicial en el cual querían someterlo a García Pérez durante la dictadura de Alberto Fujimori y por lo que ya había sido juzgado, despreciando el juez de garantía, con este sustento resolutorio, el informe N° 1/95 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que señalaba que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito y que Alan García Pérez ya tenía sentencia firme sobre las mismas imputaciones de enriquecimiento ilícito, en el cual fue absuelto, y que el Estado Peruano debía de reponer todos sus derechos al exmandatario.

Estas acciones aberrantes ante el derecho ponen en manifiesto de que lo que se construyó en ese documento denominado resolución número 2 era más que nada un discurso político nuevo para causar una mayor impresión en la opinión pública, ya que pronto IDL Reporteros pasó a exhibir el documento como si fuera

volante en su portal web. Según el Juez Sánchez Balbuena, en la década de los 90 existía una dictadura para todos los peruanos pero no para Alan García. El juez lo que hace con esa sustentación es manifestar abiertamente de que García no tenía que ser visto como un sujeto que goce de derechos (ni de asilo político, ni de cosa juzgada, ni dignidad, ni debido proceso), Alan García fue puesto en estado de indefensión completa. Cabe señalar que, la Constitución Política en el Art 2° N° 24, Inc. f.: “nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez...”, y el Tribunal Constitucional ha aportado que las sentencias deben de ser “debidamente motivada”. Siendo esto así, la resolución del juez de garantías Sánchez Balbuena está basada en sustentaciones falaces (hechos falsos), contraviniendo el art. 418 del Código Penal, incurriendo en prevaricato.

De lo expuesto por el fiscal Domingo Pérez en las entrevistas analizadas en las guías, se puede resumir que, bajo su propia declaración señala que hace uso de los medios de comunicación porque es el proceso comunicacional que tiene obligación la fiscalía o toda autoridad de informar a la opinión pública sobre casos como estos que se encuentran en etapa de investigación y que se hallan protegido por el principio de reserva de la investigación, con el fin de salvaguardar el principio de inocencia. En so pretexto de comunicar a la opinión pública, expresó, en esas mismas entrevistas que, el ex mandatario García se sentía impune de la justicia, suscribió una opinión de un politólogo que señaló que con la muerte de García Pérez “se acabó el último privilegiado en nuestro país”, señala públicamente que Keiko Fujimori es la “jefa de una organización criminal”; consiguiendo de esta manera que se constituyan nuevos titulares en los medios de comunicación. Dentro de una de esas entrevistas el fiscal Domingo Pérez hace mención de que “si la policía ejecutaba el mandato judicial como corresponde a la Ley” García Pérez hubiera sido detenido y puesto posteriormente en la cárcel. Quiere decir que la DIVIAC no ejecutó el mandato judicial como manda la Ley. Esto cobra sentido, pues cuando se analiza la resolución del juez Sánchez Balbuena, se puede apreciar que la orden judicial era que sea la POLICÍA JUDICIAL el responsable por la ubicación y captura del ex mandatario y no la policía (DIVIAC), cuerpo policial designado por la fiscalía. Dejando de lado el fiscal Domingo Pérez el art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde en resumen señala que las órdenes judiciales se cumplen en

todos sus extremos tal como ha sido dictaminada, sin embargo, se actuó bajo forma contraria a la Ley, ante la mirada del propio juez de garantía Sánchez Balbuena.

Finalmente, de la entrevista analizada se puede notar una vez más, el desprecio por el derecho humano y por la vida en sí, cuando habiendo observado que la policía no había cumplido de acuerdo a Ley, señala que “finalmente los hechos se dieron así y lo que corresponde es el archivamiento del caso”, sin importarle investigar el por qué no se actuó de acuerdo a Ley.

Por otro lado, los trabajos de los antecedentes de investigación guardan relación relevante en el caso Alan García, como ya se ha demostrado, la prensa accedió a información documentada del proceso, aun antes de que lo supiera la defensa técnica de García Pérez, sirviendo los medios de comunicación como aparato de vulneración a los derechos del ex presidente. En relación a la doctrina, realmente el sistema de desprestigio, y el aparato que lo impuso, es mucho mayor de lo que hasta ahora podemos ver, ya que si existió una judicialización de la política y una politización de la justicia en el caso de García Pérez, que cuentan estos entes ocultos con supra poderes de impunidad por el momento, que como señala la doctrina, muestra un desprecio por la vida de la persona humana, pero sobretodo, de su dignidad, produciendo este fenómeno una crisis moral que azota a nuestra sociedad, con que aflora una civilización del espectáculo burdo.

De la discusión de los resultados dados, tanto en el objetivo general, específico 1 y específico 2, se observa que el fiscal en coautoría con el juez (Art. 23 del C.P) y la complicidad primaria de los medios de comunicación (art. 25 del C.P), en todo momento tenían sobre la víctima mediática el dominio del hecho, sometiendo al investigado bajo el proceso de instigación (Art. 24 del C.P.) de manera constante. Ya que se buscaba en todo momento la sumisión de la dignidad humana del mismo instigado, quiere decir la rendición humillada del expresidente García Pérez.

Al manifestar esto, seguramente el debate posterior se centrará en que los hechos tal como ocurrieron no se encuentran tipificados en el art. 24 del C.P., ya que literalmente este señala que: “El que, dolosamente, determina a otro a cometer *el hecho punible* será reprimido con la pena que corresponda al autor”. Siendo así,

el punto a analizar es si el instigado cometió un hecho punible o no para que el instigador pueda haber cometido una acción de forma dolosa.

A simple vista, podríamos decir que el suicidio no está contemplado como un delito, por consiguiente no es considerado un hecho punible por nuestra legislación, por lo que no se estaría cumpliendo con los presupuestos del instituto penal. En efecto, existe un vacío ante la simple mirada crítica de cualquier hombre formado en leyes. Sin embargo, el derecho positivo no puede, mejor dicho, no debe interrumpir el proceso natural del fin jurídico, cual es la protección de todo aquello que es considerado un bien jurídico, Por tal razón, esta tesis pone sobre la mesa el tema en debate, partiendo de la pregunta ¿acaso la lesión a un bien jurídico protegido no es un hecho punible?, ¿acaso, en lo referente directamente al caso García, no se buscó a qué el mismo se ponga a disposición de dejarse mancillar su **dignidad (bien jurídico protegido universalmente)**?, ¿acaso, no se buscó que García Pérez lesione su propia dignidad, entregándose a la injusticia a la cual estaba siendo sometido?.

Por tanto, cabe analizar la Razón de Ser del Derecho por encima de la escritura y de la estructura normativa. La dignidad y la vida son Derechos Universales, y el fin supremo de nuestra Sociedad y de nuestro Estado es su protección. Al margen de ver cuál es el hecho punible que cometió la persona determinada por un tercero, es más imperativo fijarnos cuál es el bien jurídico que busco dañar ese tercero, sometiéndolo a una conducta de determinación al instigado. En este caso específico, podemos observar que encajando los sujetos tanto activo como pasivo en el art. 24 del Código Penal, ***“el fiscal obró dolosamente, determinando que Alan García dañe su propia dignidad, entregándose por voluntad propia al escarnio público, para que así sea mancillado su honor, por estas razones es que el Fiscal Domingo Pérez debe de ser reprimido con la pena que corresponda”***.

Ante lo expuesto, el escenario al que fue conducido el ex presidente García fue estructurado para la rendición a la defensa de su dignidad, sin embargo el político Alan García Pérez (animal político por excelencia), en una muestra de una acción política como respuesta y como última decisión, cambió el sentido de la escena con su suicidio, hecho que debió de haber prevenido Domingo Pérez, aún

más, cuando él mismo manifiesta públicamente que él estudia el perfil de cada uno de sus investigados.

Apoyándonos en el suicidio soberano que señala Neira (2017), diremos que la coacción del fiscal no anuló la capacidad de decidir por sí mismo a Alan García Pérez, pero si fue la coacción el punto de partida de la decisión que tomó para ejercer el suicidio. Con ello, de acuerdo a la investigación, podríamos decir, que cobra sentido altamente relevante el Art. 2, inciso 24, literal a) de la Constitución Política del Perú que señala que: "Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe". En cumplimiento a este artículo se da la acción suicida de Alan García Pérez, acción manifestada por él mismo cuando señala en su carta denominada "la razón de mi acto" que: *"no tengo por qué aceptar vejámenes. He visto a otros desfilan esposados, guardando su miserable existencia, pero Alan García no tiene por qué sufrir esas injusticias y circos"*. Si traemos a colación a Seoane (2015), notaremos que el suicidio del presidente Alan García Pérez no tiene características de factores psicológicos o sociológicos, a diferencia del ciudadano normal. Pues presenta características peculiares "propias de la ocupación o intencionalidad expresamente política". En el caso de García Pérez se tiene que evaluar que el suicidio no es tan sólo una decisión entre la vida o la muerte sino que el suicidarse es política en sí misma. Esto último, lo expresa el propio García como corolario en la misma carta cuando señala que: *"Por eso, les dejo a mis hijos la dignidad de mis decisiones, a mis compañeros una señal de orgullo, y mi cadáver como una muestra de desprecio a mis adversarios, porque ya cumplí la misión que me impuse"*. García hizo uso de su libertad absoluta en última instancia para defender su dignidad por encima de su propia vida, eliminando al ciudadano García Pérez, con el fin de no cometer un suicidio político si se hubiera entregado a la injusticia a la cual querían someterlo. Esto el fiscal Domingo Pérez lo sabía, ya que él mismo ha manifestado públicamente que estudia el perfil de cada uno de sus investigados, y por consiguiente debió de preverlo.

Queda en evidencia en esta tesis que, las acciones del fiscal Domingo Pérez, como la del juez de garantía Sánchez Balbuena (quien ordenó la detención preliminar al expresidente), no cumplían con lo estipulado por el estado de derecho ni con el debido proceso, cometiendo abusivamente acciones contrario sensu a la

Ley, y peor aún, a lo estipulados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, acciones que claramente en esta investigación se ven manifestadas expresamente por los propios autores de las acciones antijurídicas, tanto por Domingo Pérez como por Sánchez Balbuena, y que obran en las guías de análisis documentales de esta tesis.

Acciones como la del fiscal José Domingo Pérez que abandonó, y aún más, *despreció en plena investigación, su función de defender la legalidad y los derechos de los ciudadanos y de los intereses públicos*, vertiendo opinión personal lesivas al derecho de presunción de inocencia de García Pérez en medios de comunicación (aún, hasta en el estado post mortem del ex presidente), señalando por ejemplo, que el ex mandatario *“era una persona que consideraba de que la justicia era sinónimo de impunidad para él”*. Este mismo modus significandi mostró cuando refiriéndose a Keiko Fujimori, vía medio de comunicación, señaló que, *“es un caso inédito que la jefa de la organización criminal que ha acusado el Ministerio Público pueda ocupar la primera función pública”*, esta última declaración la realizó cuando este caso aún se encontraba en la etapa de la investigación, es decir en la etapa preparatoria, escudándose astutamente y de forma inmediata en una interpretación de un principio comunicacional, diciendo que *“con esto no estoy afectando a nadie, sino que estoy haciendo el ejercicio de la defensa del caso, proceso comunicacional como lo establece o lo dicta Iván Montoya docente de la PUCP, porque a veces me van a querer abrir procesos por dar opiniones”*, enfatizó el fiscal Pérez. Con esto, queda más que evidente que el fiscal buscó en todo instante lesionar los bienes jurídicos universalmente protegidos como son la dignidad, la buena reputación, el buen nombre, el honor, la honra, la imagen, la presunción de inocencia, llevando su lesividad a los medios de comunicación, promoviendo el morbo de una información que nace en el vientre del órgano de fiscal.

En el caso del Juez Sánchez Balbuena, en el dictamen que da para la ejecución de la detención preliminar contra García, se puede interpretar en su fundamento que el Asilo Político no representaba un derecho que Alan García podía solicitar como cualquier otra persona, sino que en él significaba una acción para evadir la justicia. Como también en esa misma resolución sostiene que García ya había hecho años atrás una acción similar para evadir la justicia de aquel entonces, mostrando este juez de garantía un desprecio por completo a la sentencia

exculpatoria firme de la época, el cual fue el resultado de un proceso por enriquecimiento ilícito que no existió, y por lo cual fue cerrado el caso y tomó valor de cosa juzgada. Del mismo modo, el juez de garantía muestra desprecio a la recomendación del informe de la Comisión Internacional de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, donde señala que al ex presidente García se le había vulnerado todo derecho, entre otros casos, por tratar de someterlo a un nuevo juicio dirigido por la dictadura Fujimorista de los años 90', sobre algo que ya había sido investigado y del cual el ex mandatario había salido absuelto de responsabilidad, llegando a quedar firme la sentencia como cosa juzgada. ¿Cómo es posible entonces, que un juez de garantías tergiverse de esa manera los instrumentos jurídicos para violar los derechos de una persona, en este caso de García Pérez?

El trabajo ilegal de los operadores de justicia, violando el debido proceso, queda al descubierto con claridad, cuando el Juez Sánchez Balbuena en la resolución de detención preliminar dada contra Alan García, da orden expresa de que sea la policía judicial la que realice la búsqueda y captura del ex presidente, sin embargo el fiscal, dejando de lado lo determinado por el juez de garantía y haciendo caso omiso a la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala en su Art. 4 que, las órdenes se cumplen en sus términos, cursó oficio a la policía de la DIVIAC, y así mismo dispuso que el fiscal adjunto se apersonen a la casa del ex mandatario García para cumplir la dirigencia de la detención preliminar. En pocas palabras, aquí podemos notar que el fiscal hace y deshace literalmente a su libre disposición sus propias normas, sin que nadie le diga nada, ni aun el juez de garantía Sánchez Balbuena. Aún más, todavía en una entrevista periodística ante la pregunta de Renato Cisneros a Domingo Pérez, que dice: *“¿Ese día 17 de abril, Ud. imaginaba que ese día Alan García iba a concluir el día enmarrocado en la cárcel?”*, a lo que le responde el fiscal: *“Bueno, si la policía ejecutaba el mandato judicial como corresponde a la Ley...”*. Por lo que se entiende claramente, por boca del mismo fiscal, que la policía no ejecutó el mandato judicial como correspondía a ley, y esto es obvio, pues el mismo fiscal había decidido no acatar la orden judicial, enviando a una policía diferente a la que el juez había designado.

Esto genera mayor preocupación, cuando en esa misma entrevista, Domingo Pérez señala: *“Sin embargo, estos hechos sucedieron, y lo que correspondía luego era simplemente el archivamiento de la causa por extinción de la acción penal por fallecimiento del investigado”*. Estas palabras muestran un completo desprecio por la vida humana, como si no hubiera pasado nada en la escena, como que la vida del Presidente García no tuviera valor alguno como para ser investigada las razones del porqué la policía no cumplió con el mandato judicial como mandaba la ley, y es que valga verdad, el investigar la irregularidad de la actuación de la policía DIVIAC en aquel día, significaría abrirse una auto investigación sobre él mismo en primera instancia, ya que Domingo Pérez no cumplió con lo ordenado por el juez Sánchez Balbuena. Este desacato del fiscal Domingo Pérez lo coloca bajo responsabilidad penal como señala el Art. 4 de La Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sobre los medios de comunicación, debemos señalar que, no han tenido reparo en la comercialización del espectáculo social que crean con la dignidad de las personas. Tienen carta abierta para difamar y presumir del señalamiento mediático, bajo so pretexto de la libertad de información, cuando realmente distorsionan toda verdad, aún más la verdad jurídica, ya que ellos no conocen ni pretenden conocer realmente la parte técnica jurídica de todo juicio, solo venden el morbo de una información creada. En este caso específico, el fiscal Domingo Pérez, según se puede ver en la investigación de esta tesis, alimentó a los medios de comunicación para establecer y acentuar credibilidad de su teoría del caso ante la sociedad mucho antes que lo haga ante el órgano judicial, pues recordemos que el proceso se encontraba en etapa investigatoria, etapa donde recién se están acumulando pruebas por lo que el investigado tenía que ser considerado y tratado como inocente y cuidar de no ser expuesta su inocencia, por lo que tenía sí o sí ser respetada la reserva de la investigación, sobre todo en esta etapa del proceso. Sin embargo, el mismo fiscal señala al momento de utilizar los medios de comunicación que él está haciendo uso de *“la dimensión comunicacional del proceso, en donde las autoridades tenemos la obligación de informar a la sociedad y que la opinión pública pueda conocer el desarrollo de procesos de estas características”*, agrega además que *“con esto no estoy afectando a nadie sino que estoy haciendo el ejercicio de la defensa del caso, proceso comunicacional”*, señaló.

Por todo lo expuesto, el fiscal José Domingo Pérez tuvo en todo momento el dominio del hecho perturbador a la defensa de la dignidad del ex presidente Alan García Pérez, haciendo uso de los medios difamatorios daño la presunción de inocencia del investigado, alimentando y coordinando acciones ilegales al ejercicio de su función con pleno conocimiento y voluntad de hacerlo. De la misma manera, la participación del juez de garantías Sánchez Balbuena, acentuó más el abuso de poder del fiscal, avalándolo aun con la interpretación contrario sensu a la Ley, como muestra su sustento resolutorio, como también la inobservancia a las acciones ilegales que cometía el fiscal constantemente.

Asimismo, no respetó la reserva de la investigación, pues fue él quien alimentó a la opinión pública a que se deshonre al investigado García Pérez, demoliendo por completo su presunción de inocencia, y con ello lo dejaron sin capacidad para demostrar lo contrario socialmente dentro de un debido proceso judicial. Toda esta situación orquestada por el fiscal José Domingo Pérez, pone en evidencia un tema altamente delicado por investigar aun, pues sólo una mente psicópata puede ser capaz de introducirse en la psiquis de los demás, causando en García un estado de desilusión y de determinismo al punto de suicidarse, como también, causando en la población un estado de histeria colectiva de justicia donde lo que se busca es la venganza sin necesidad de saber la verdad. Como bien lo señala el Dr. Humberto Abanto Verástegui, estamos frente a la civilización del espectáculo.

Realmente el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía determinó al suicidio a Alan García. Ya que queda demostrado que la fiscalía creó un escenario fatídico desde tiempo atrás al suceso del suicidio, usando los medios de comunicación, dañando la imagen del investigado Alan García Pérez, alimentando el morbo en la opinión pública, sobre un hecho que aún se venía investigando. Debido a que lo ocurrido no se encuentra expresamente tipificado ni en el art. 24, ni en el art. 113 del Código Penal, sin embargo bajo la interpretación de ambos artículo si se podría establecer la figura delictiva, pues estaríamos bajo una figura nueva de delito organizado, sin embargo se observa con claridad que si existe un concurso real de delitos que han sido demostrados en el curso de la

investigación de esta tesis, por parte de diversos actores, y que habrían sido encabezados por el fiscal José Domingo Pérez.

A su vez, queda demostrado que el constante ataque al que fue sometido el ex presidente García Pérez, tuvo como única finalidad el destruirlo social y políticamente, al punto que no le fue permitido hacer uso de su defensa dentro de los cánones del debido proceso, produciendo una avalancha sistemática de acusaciones sin prueba alguna, buscando que Alan García sea sometido al juicio mediático y a la lapidación social del linchamiento, para lo cual, como parte final de este escarnecimiento, era el verlo esposado, con un chaleco de detenido y puesto luego dentro de una cárcel. Este concurso real de delitos ejecutada por varios actores a la vez, no puede provenir de hechos aislados, sino más bien de una idea intencionada, de un mismo propósito que naciera de un interés común, por consiguiente las acciones de todos los actores cumplían una misma misión que era desprestigiar, para luego mancillar al político. Esta conducta orquestada del poder oculto detrás de todo poder, responde a un esquema de biopolítica, una manera de ejercer el poder sobre la vida de los individuos y de la sociedad, manipulando sus emociones.

Por tal razón, la persecución fue política llevada al ámbito judicial, por lo que diversas fuentes tomadas para esta investigación, observarían que estamos frente a la figura del “LAWFARE” o la JUDICIALIZACIÓN DE LA POLÍTICA”, hechos que no han sido ajenos para otros personajes políticos a los cuales también se les ha tratado en iguales condición, por eso en la carta de García hace mención de que “He visto a otros desfilan esposados, guardando su miserable existencia, pero Alan García no tiene por qué sufrir esas injusticias y circos”. Es por ese motivo que, ante la vejación que quisieron someterlo, es que fue determinado por sus instigadores a que decida él mismo, entre una vida sin dignidad o una dignidad aún hasta después de la muerte, como él lo señalaba en las diversas entrevistas dadas cuando hacía mención de que creía en la vida después de la muerte, tal como podemos observar también en la carta “la razón de mis actos”, donde menciona: “Que Dios, al que voy con dignidad...”, llevándose así su dignidad y dejando su cadáver como señal de desprecio a sus adversarios, como él lo había mencionado.

También es cierto que, el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía afectó la dignidad de Alan García al punto que pudo determinarlo al suicidio. Ya que queda demostrado que la fiscalía buscó en todo momento dañar el bien jurídico protegido, dignidad humana de Alan García Pérez, aseverando directa e indirectamente, sin escrúpulo alguno, acusaciones categóricas ante la opinión pública cuando aún se encontraba en proceso de investigación preparatoria. Siendo de esta manera, los medios de comunicación, cómplices primarios de la conducta delictiva del fiscal, pues participaron en la creación de una estructura narrativa para alimentar el morbo de la opinión pública, permitiendo esto, que exista un juicio y una sentencia mediática, produciendo luego un linchamiento mediático contra la imagen y la dignidad del expresidente, hecho que lo dejó en abandono pleno de su derecho para poder defender su presunción de inocencia. Cabe observar que la falta expresa en el código penal sobre este tipo de *instigación a determinar a alguien al suicidio*, no es excusa para no apreciar los bienes jurídicos protegidos que han sido afectados por los supuestos actores organizacionales, y que de forma sistemática ejercieron una persecución de presión implacable de colocar a García Pérez en una situación de indefensión y de humillación, en donde él no quiso dejarse someter, por lo que toda ese accionar delictivo contra él lo determinó a que se suicide, dándole Alan García mayor valor a la dignidad humana que a la vida misma. En tal sentido, la investigación nos pone en manifiesto que la dignidad humana es un principio inherente e indivisible a la persona humana, y que da inicio a todos los demás principios, y como principios fundamentales son también bienes jurídicos fundamentales y por consiguiente derechos fundamentales, siendo la dignidad un derecho paralelo al derecho a la vida, sin embargo, para algunos, la dignidad es un derecho mayor aún que el derecho a la vida misma, este es el caso de Alan García Pérez, donde debemos de evaluar en plenitud la dignidad que buscó proteger, el dignatario aun con su vida misma.

Finalmente señalamos que, el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía afectó el principio de presunción de inocencia sobre Alan García al punto que pudo determinarlo al suicidio. Ya que queda demostrado que la fiscalía al igual que los medios de comunicación, entre otros, violaron los Derechos Fundamentales correspondientes a García Pérez, y que son protegidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como son los arts. 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y

30 de la declaratoria supranacional, y por razones más que evidentes, derechos fundamentales amparados en nuestra Constitución Política, en los cuales podemos mencionar los arts. 1, 2 num. 1, 2, 4, 7, 15, 22, 23, 24 incs. a, e, f, h; como también el art. 3. Por lo que basado en el art. 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que señala que, “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”, es que podemos decir que, existió un total abandono por parte del Estado Peruano para poder poner un parámetro legal en sus instituciones de justicia y un abandono de la sociedad para frenar el exabrupto abusivo de los medios de comunicación, llegándose a violar extremadamente los Derechos Fundamentales de Alan García Pérez. Por tanto, se infiere, bajo simple lógica, que la violación del principio de reserva de la investigación afecta directamente la presunción de inocencia del investigado, tal como sucedió en el caso de Alan García Pérez, donde la acción del fiscal Domingo Pérez, haciendo uso de los medios de comunicación, generó el desprestigio de forma masiva a la inocencia del ex mandatario, llevándolo a este último a que determinara entre si permitiría seguir siendo sometiendo a la vejación hasta un extremo final o si se escapara de ella, siendo el único camino para la salida del escarnio, la muerte.

Sin lugar a dudas se debe de instaurar una investigación contra Domingo Pérez y todos aquellos que sean responsables por haber estructurado una organización difamadora, escudándose detrás de una falsa justicia, realizado un concurso real de delitos para desarrollar la acción demoledora contra la imagen de García Pérez, a fin de buscar una la sanción ejemplar para frenar acciones de esta misma naturaleza.

V. CONCLUSIONES.

En relación a la tesis presentada enfocamos como conclusión que:

Primero: Se evidenció el uso de la criminología mediática por parte de la Fiscalía, poniéndolo en estado de determinación al suicidio a Alan García Pérez, habiéndose demostrado en la tesis la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al debido proceso, a la reserva de la investigación, a la dignidad, al honor, entre otros. Quiere decir, los Derechos Fundamentales correspondientes a García Pérez que le fueron violentados son los arts. 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se llega a evidenciar también que existe una la instrumentalización de los mecanismos comunicacionales por parte del Ministerio Público que puede generar una atmósfera de violencia social contra la persona humana y su dignidad, originándose un fenómeno social basado en los pilares de una criminología mediática, como también en una victimología mediática. Todo esto hace visualizar el esquema característico de Lawfare o de la judicialización de la política, con el fin de desprestigiar a cierta clase política. Incurriendo todos los implicados en este caso, en un concurso real de delitos (art. 50 del Código Penal).

Segundo: Se ha evidenciado que, el uso de la criminología mediática por parte de la Fiscalía, afectó la dignidad de Alan García, al punto que sí lo determinó al suicidio. En tal sentido, se puede percibir lo frágil que es la normatividad respecto al Derecho a la Dignidad Humana y la falta de práctica de la sociedad ante ella, quedando en claro la conceptualización delimitante de lo que realmente es Dignidad, en tal sentido la ruptura de este principio lo garantiza el desconocimiento social, y por consiguiente pierde el valor de fundamento máximo del derecho, siendo que este principio da origen y razón de ser a toda norma. Es por eso que es imperante entender qué al ser la Máxima de principio de principios se convierte en el mínimo elemental del derecho, es el primer paso a dar, por lo que la sociedad y el Estado debe de ser edificado bajo el respeto de lo mínimo del derecho, para que lo máximo posterior sea un fin posible de conseguir, sin este respeto, toda institucionalidad pierde fundamento.

Tercero: Se ha evidenciado que, el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía sí afectó el derecho a la presunción de inocencia de Alan García, determinándolo así al suicidio. Por tal razón, es necesario la sanción enérgicamente ejemplar, en el espacio general, a toda conducta del individuo que sobrepase los límites establecidos por la Ley, haciendo uso interpretativo de manera incorrecta, distorsionando de esta forma la norma, sin que nadie haga observación del abuso de poder. Por ejemplo, al igual que el Ministerio Público, el Poder Judicial a través de Justicia TV y sus canales de Facebook, a nivel de todas sus jurisdicciones, también viene quebrantado la norma y los principio de reserva de publicidad, de reserva de la investigación y la presunción de inocencia, que se encuentran bajo custodia del artículo 139 del Código de Procesal Penal, que pone en reserva total todas las actuaciones procesales que se desarrollan en el curso de la investigación preparatoria hasta la etapa intermedia, sin embargo esta norma es violentada por el sistema de publicación del mismo Poder Judicial.

VI. RECOMENDACIONES.

En relación a la tesis presentada enfocamos como recomendación un esquema mayor al problema presentado, dado a prevenir otros acontecimientos fatídicos similares al planteado:

Primero: Se debe constituir una mesa de trabajo bisectorial, integrado por los Ministerios de Educación y el de Transporte y Comunicaciones, con la finalidad de crear una norma adecuada para regular a los Medios de Comunicación en el compromiso de la formación social, acorde con lo establecido el párrafo final del artículo 14° de la Constitución Política del Perú, para así poder conseguir los objetivos del Acuerdo Nacional: 1. Fortalecimiento de la Democracia y Estado de Derecho. 2. Desarrollo con Equidad y Justicia Social. 3. Promoción de la Competitividad del País. 4. Afirmación de un Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado. Entendiéndose que el logro del Acuerdo es tarea de todos.

Segundo: Debe implementar el Ministerio de Educación, dentro de su currícula educativa, un curso bandera en todo nivel de estudio, que conlleve a desarrollar la importancia de los Derechos Humanos. De igual manera, que este modelo se prolongue a nivel universitario, a fin de humanizar el sistema en todos sus campos de desarrollo social, partiendo por humanizar al humano.

Tercero: Que el Congreso de la República modifique el Artículo 1° de la Constitución Política del Perú, a fin de enunciar en ella la obligatoriedad de las autoridades dentro de sus competencias a garantizar los derechos humanos. Y a su vez, proclamar que el Estado persigue y sanciona la violación de estos Derechos fundamentales. Así como también, la modificatoria del Artículo 113° del Código Penal, a fin de que este contemple el agravante del delito de instigación a determinar a alguien a que cometa suicidio.

PROPUESTAS

Se incorporó a esta tesis dos proyectos de Leyes:

1. **A nivel constitucional:** “Proyecto de Ley de modificatoria al art. 1 de la Constitución Política del Perú”.
2. **A nivel de Código Penal:** “Proyecto de Ley de modificatoria del art. 113 Código Penal Peruano”.

PROYECTO DE LEY DE MODIFICATORIA AL ART. 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Los Congresistas miembros del Grupo Parlamentario....., a iniciativa del Congresista, y demás Congresistas firmantes, bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en conformidad del artículo 76° numeral 2) del Reglamento del Congreso de la República; proponemos la siguiente iniciativa legislativa.

FÓRMULA LEGAL:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 1 ° Objeto de la Ley.-

La presente Ley de Reforma Constitucional tiene por objeto modificar el art. 1° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de que el Estado Peruano muestre ser ejemplo y ejemplarizador del respeto por los Derechos Humanos

Artículo 2º Modifíquese el artículo 1° de la Constitución Política del Perú.-

Modifíquese el art. 1° de la Constitución Política del Perú, que quedará redactado en los términos siguientes:

Artículo 1.- La defensa de la persona humana y el de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Toda Autoridad Estatal tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Fundamentales de la Persona Humana, conforme con lo establecido en los principios de Derechos Universales. Por tanto, el Estado prevé, investiga, sanciona y repara las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que instituya la Ley, a fin de ser ejemplo y ejemplarizador ante la Sociedad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa busca constituir en la más alta esfera soberana la responsabilidad de respetar y hacer respetar los principios fundamentales de los Derechos Humanos, a fin de que no solo la dignidad sea un simple enunciado en el artículo 1° de la Constitución, sino que además, tenga el valor de ser considerado dentro del derecho positivo de toda normativa jurídica institucional, y no simplemente se quede enmarcado dentro de la filosofía del derecho. Este agregado, tiene además una misión persuasiva, la cual permite educar con el ejemplo desde el Estado hacia la sociedad la valoración y respeto a los Derechos Fundamentales de la Persona Humana, ejerciendo la autoridad y poder real para formar una sociedad real, sabiendo que la sociedad no existe solo per se, sino ante la necesidad de que los individuos busquen asociarse, en tal sentido hay que educar las formas de asociarse bajo el respeto de merecernos igualdad de trato entre todos, o mejor dicho bajo el respeto a la “dignidad”.

I. ANTECEDENTES DE LA NORMA QUE SE PRETENDE MODIFICAR.

Durante los 200 años de vida Republicana, el Perú ha tenido etapas violentas en el desarrollo social y Estatal, producto de esas etapas, se fueron marcando los hitos de cambios Constitucionales a fin de reordenar la estructura tanto social como Estatal. Es recién en los años 1920 donde los derechos fundamentales aparecen marcados en la estructura constitucional sobre todos los derechos considerados derechos sociales, tales como los referidos a la educación, al trabajo, sindicalización, etc.

Por lo general, nuestras Constituciones Políticas (doce en general), a lo largo de la historia, siempre fueron productos de copia internacional adaptada a nuestra realidad, por lo que se puede observar que no emana naturalmente de la soberanía

de nuestros pueblos, excepto la de 1979, en la cual se contó por primera y única vez con originalidad en gran parte oriunda de nuestra realidad social.

Pero en la actualidad, la Constitución del 1993 presenta un retroceso abismal en lo que se refiere a los Derechos Fundamentales de la Persona Humana, por haber tomado mayor presencia de fundamentos pragmáticos que desamparan los fundamentos filosóficos y la razón de Ser del Derecho, debiéndose de entender que para rescatar dichos fundamentos filosóficos debe de considerarse la Dignidad Humana como una naturaleza antológica al mismo derecho, por consiguiente se debe de entender como **la razón de ser del Ser Humano** y desde aquí debe de partir todo derecho positivo, que recién dará luego posesión de deberes y también de obligaciones.

Este es el antecedente y el resultado hasta este momento del proceso histórico en el Perú.

II. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

El Bien jurídico protegido la Dignidad Humana. En nuestro Código Penal, este tipo penal se ubica en el libro segundo, parte especial-delitos; título I, delitos contra el cuerpo, la vida y la salud, capítulo uno homicidios.

III. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL.

La iniciativa del actual proyecto de Ley se encuadra en la Política del Acuerdo Nacional, específicamente en las políticas de Estado concernientes a los objetivos:

1. Fortalecimiento de la: Democracia y Estado de Derecho.
2. Desarrollo con: Equidad y Justicia Social.

Y en la Vigésima Octava Política del Acuerdo Nacional que establece la Plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos

IV. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente norma modifica el art. 1º de la Constitución Política del Perú, incorporándole valor de derecho positivo, por tanto, valor normativo a los Derechos Humanos, partiendo por la Dignidad de la Persona Humana. El fin a conseguir es la Humanización del Derecho y sus diversos procesos sociales que se han dejado de practicar.

V. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO.

La presente iniciativa legislativa no involucra la asignación del erario del Estado. Como beneficio, purifica el Orden Constitucional.

PROYECTO DE LEY DE MODIFICATORIA DEL ART. 113 C.P.

PROYECTO LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO PENAL E IMPLEMENTA EL AGRAVANTE DEL DELITO DE DETERMINAR A ALGUIEN A QUE COMETA SUICIDIO.

El ciudadano **Allan Marlon Navach Plasier**, con **DNI N° 15761481**, domiciliado en Lima, en ejercicio del Derecho de Iniciativa Popular que concede el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 22°, literal c) y los artículos 74°, 75° y 76° inciso 3) del Reglamento del Congreso de la República; formula la siguiente iniciativa legislativa.

FÓRMULA LEGAL:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO PENAL E IMPLEMENTA EL AGRAVANTE DE DETERMINAR A ALGUIEN A QUE SE SUICIDE.

Artículo 1 ° Objeto de la Ley.-

La presente norma tiene como objeto implementar el agravante del delito de determinar a alguien a que se suicide en el artículo 113 del Código Penal.

Artículo 2° Modifíquese el artículo 113 del Código Penal.-

Modifíquese el artículo 113 del Código Penal, que quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 113.- Instigación o ayuda al suicidio

El que instiga a otro al suicidio o lo ayuda a cometerlo, será reprimido, si el suicidio se ha consumado o intentado, con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

La pena será no menor de dos ni mayor de cinco años, si el agente actuó por un móvil egoísta.

Si el instigador somete a otro bajo dominio emocional de su libertad, al punto que lo determina a éste a que cometa el acto suicida, la pena privativa de la libertad no será menor de seis ni mayor de doce años.

Si el instigador es un funcionario público que so pretexto de su función somete la voluntad del otro, y este se vea determinado a suicidarse por la presión emocional ejercida por el funcionario, la pena privativa de la libertad no será menor de nueve ni mayor 18 años.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La actual iniciativa pretende tipificar de forma puntual aquellas conductas delictivas del sujeto(s) activo(s) que instiga(n) al sujeto pasivo mediante el móvil del chantaje, extorción, difamación, falso testimonio, o bajo amenaza de causar un daño similar a un tercero vinculado al sujeto pasivo; instigación que tiene como finalidad, que el sujeto pasivo acepte la manipulación o manejo de la conducción sobre su voluntad, cediendo a la(s) voluntad(es) del/los sujeto(s) activo(s), para que el primero haga lo que al/los segundo(s) le plazca que el sujeto pasivo haga, y que por evitar el sujeto pasivo seguir siendo víctima de este dominio del hecho, queda determinado a suicidarse. Dejando en claro que, esta determinación no la hubiera realizado si es que se hubiera encontrado en circunstancias que goce de condiciones de libertad emocional. Por consiguiente, siendo que el victimario imputable por haber tenido voluntad y conocimiento de causar un quebrantamiento emocional en la víctima, la sanción debe ser equiparada tan igual a lo señalado en el art. 121-A formas agravadas de lesiones párrafo segundo. Pero si la víctima es sometida a este dominio de voluntad por agentes públicos que en so pretexto de su función ejercen abuso para el sometimiento, la pena debe de incrementarse en una mitad más al caso anterior descrito, ya que ha ejercido dominio sobre la voluntad de otra persona escudándose de la supuesta función pública que el Estado le otorga.

Este agregado al art. 113 del Código Penal, busca sancionar al infractor que ocasionó lesión a bienes jurídicos protegidos por el derecho, del cual gozaba la víctima antes de ser sometido por su victimario, y que en estado de desesperanza donde el victimario lo pone, ya que creó un escenario de dominio de voluntad sobre la voluntad de la víctima, este último se retira de la escena del sometimiento autolesionando su propia vida con el suicidio. Siendo que el suicidio es un acto propio del suicida, que en todo momento tiene dominio del hecho, es imposible por principio de responsabilidad penal (art. VII del título preliminar del Código Penal), castigar al instigador como si su conducta fuera punible al delito de homicidio. Sin embargo, acciones como estas no pueden quedarse al margen del manto jurídico

penal, para sólo castigarse los delitos anteriores al hecho que produjeron que la víctima se vea determinada a eliminarse. Pues no sería justo que se juzgue al victimario por delitos menores cuando en realidad lo que estaban dañando es la psiquis de la víctima, pues había sido sometida su libertad emocional. Por tanto, debe de entenderse que el daño a ser punible es contra la salud mental de la víctima, tomando de esta manera, significado relevante del porqué el suicidio se encuentra tipificado dentro de los delitos contra el cuerpo, la vida y la salud, en el capítulo de homicidio, pues tiene que existir una responsabilidad mayor del instigador, cuando este tiene la insania de despojar de voluntad a su víctima, dejándola sin dignidad, sometiéndola a esclavitud emocional o dominio de emociones.

En ese sentido, es importante la tipificación de este agregado, ya que lo que contiene como novedad jurídica en la casuística es que es puesta la víctima en un estado de determinismo para que ejecute el suicidio, ya que en condiciones de libertad emocional no lo hubiera hecho.

I. ANTECEDENTES DE LA NORMA QUE SE PRETENDE MODIFICAR.

Los delitos de instigación o ayuda al suicidio no eran valorados como tales en el art. 157 del Código Penal de 1924, pues este código adquirió influencia de Suiza, por lo cual la punición solo estaba otorgado a las conductas motivadas por el egoísmo, en ese sentido estaba excluido de punida las acciones que se realizaban con fines altruistas. En la actualidad, lo punitivo se ha ampliado en el art. 113 del C.P. Sin embargo, lo que llama la atención es que nuestro Código actual tiene influencia extranjera como la alemana, no obstante, esta no contempla una figura jurídica similar a la nuestra.

II. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

El Bien Jurídico Protegido es la Salud Mental. En nuestro Código Penal, este tipo penal está situado en el Libro Segundo, Parte Especial-Delitos; Título I, Delitos contra el cuerpo, la vida y la salud, Capítulo 1 - Homicidios.

III. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL.

La Iniciativa Legislativa del actual Proyecto de Ley encaja en la Política del Acuerdo Nacional, específicamente con el segundo objetivo de dicho acuerdo que hace señalamiento del desarrollo con equidad y justicia social. Asimismo, tiene vinculación con la VISIÓN DEL PERÚ AL 2050, que el Acuerdo Nacional aprobó el

29 de abril del 2019, en lo vinculado al cuarto eje estratégico: Sociedad democrática, pacífica, respetuosa de los Derechos Humanos y libre del temor y de la violencia.

IV. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente norma modifica el art. 113º del Código Penal, añadiendo las conductas típicas agravantes, con el propósito de legislar conductas no estipuladas y disuadir a todo aquel o aquellos que bajo la instigación de fuerza emocional conlleven a determinar a un tercero a que se suicide.

V. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO.

La presente iniciativa popular no implica el otorgamiento de recursos del erario del Estado. No transgrede el principio de Equilibrio Presupuestario plasmado en el Artículo 78º de la Constitución Política del Perú. Genera como beneficio el perfeccionamiento de la Legislación en materia de tipicidad y de sanción penal.

REFERENCIAS

- Arboleda Ramírez, P. B., & Aristizábal, J. F. (2018). Estudio jurisprudencial constitucional sobre la libertad de expresión y prensa en Colombia: medios de comunicación, censura y autocensura. *Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas*, 375 - 400. doi:<https://doi.org/10.18566/rfdcp.v48n129.a03>
- Beltrán, G. L., & Molina, A. M. (2018). La dignidad humana: propuestas de protección jurídica. *Revista Jurídica Piélagus*, 17(2), 11-18. doi:<https://doi.org/10.25054/16576799.1825>
- Benavente Chorres, H. (2009). EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN PERÚ Y MÉXICO, ASÍ COMO SU RELACIÓN CON LOS DEMÁS DERECHOS CONSTITUCIONALES. *Estudios Constitucionales*, 7(1), 59-89. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002009000100003>
- Bonilla Ramírez, K. Y. (2018). La presunción de inocencia en cuestión: análisis del tratamiento informativo de la corrupción y los delitos sexuales en los periódicos colombianos. *El Tiempo y El Espectador*. Obtenido de <https://hdl.handle.net/2072/335836>
- Carrillo Moreno, J. (2020). EL DERECHO A LA HONRA Y EL LINCHAMIENTO MEDIÁTICO. <https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/31563>
- Echeburúa, E. (2015). Las múltiples caras del suicidio en la clínica psicológica. *Terapia psicológica*, 33(2), 117-126. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-48082015000200006>
- Erazo Bustamante, S., & Valdivieso Guerrero, T. (2018). La libertad de expresión y el derecho al honor. ¿Colisionan estos derechos fundamentales? *Revista Dilemas Contemporáneos*(1). doi:<https://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/article/view/686>

- Estrella Tutivén, I., Díaz Vera, J., & Valdés Cabrera, V. (2018). El "linchamiento mediático" en la República del Ecuador. ¿Coraza de protección para las figuras públicas o justicia para las audiencias? *Estudios sobre el Mensaje Periodístico*, 24(1), 515-533. doi:<https://doi.org/10.5209/ESMP.59964>
- Gaibor Iza, P. C. (2016). Criminología mediática y victimología del miedo- incidencia en la política criminal. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10644/4979>
- Galoc Cunia, M., & Yauri Carrasco, E. L. (2020). Derecho al olvido ante la accesibilidad de datos personales que vulneran la dignidad humana. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/55735>
- García Yépez, N. (2019). La incidencia de los medios de comunicación en la presunción de inocencia. <https://doi.org/10.29166/cap.v3i5.2258>, 3(5), 141-177. doi:<https://doi.org/10.29166/cap.v3i5.2258>
- Grimaldi Herrera, C. (2009). LA INFLUENCIA DE LOS MASS MEDIA EN LA SOCIEDAD DEL SIGLO XXI. doi: www.eumed.net/rev/cccsc/06/cgh4.htm
- Hidalgo Flores, H. I. (2019). El Comité de derechos humanos y la presunción de inocencia: ¿Un derecho extraprocesal? *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 30(2). doi:<https://doi.org/10.15359/rldh.30-2.5>
- Hidalgo-Andrade, G. (2018). La comunicación del miedo: ¿Linchamiento mediático o comunicación colusoria? Análisis de una categoría ambigua en Ecuador. *ComHumanitas Revista científica de comunicación*, 9(2), 116-139. doi: <https://doi.org/10.31207/rch.v9i2.169>
- Higa Silva, C. (2013). El derecho a la Presunción de Inocencia desde un punto de vista constitucional. *Derecho & Sociedad*, 40, 113-120. doi:<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12793>
- Laise, L. (2017). Las Funciones del Concepto de 'Dignidad' en la Interpretación Jurídica. *Fides et Ratio - Revista de Difusión cultural y científica de la Universidad La Salle en Bolivia*, 14(14), 115-126. doi: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2071-081X2017000200008&lng=es&tlng=es.

- Leturia I, F. J. (2017). La problemática de los juicios paralelos en la jurisprudencia y doctrina española. *Ius et Praxis*, 23(2), 21-50. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122017000200021>
- López Chasiqiza, N. (2012). "LA RESERVA Y LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO". <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/2972>
- López Chávez, C. (2018). La aplicación de la prisión preventiva a consecuencia de la presión mediática en el Perú. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20500.12692/27410>
- López-Paredes, M., & García-Moreno, J. G. (2018). Desde lo mediático a lo real. Criminología mediática: la verdad de los medios a la audiencia; Estudio en Ecuador caso Karina Del Pozo. *Razón y Palabra*, 22_101(2), 231-246. doi:https://doi.org/10.26807/rp.v22i2_101.1198
- Martín Diz, F. (2018). Presunción de inocencia en procesos penales por violencia de género. *Ius et Praxis*, 24(3), 19-66. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000300019>
- Minetti, R. A. (2011). EL SUICIDIO COMO INDICADOR: INTEGRACIÓN Y MORAL. *Aposta Revista de Ciencias Sociales*(49), 1-23. doi:<https://www.redalyc.org/pdf/4959/495950245003.pdf>
- Ministerio Público, (2016). *El principio de Reserva de la investigación*. Obtenido de <https://www.peruweek.pe/ministerio-publico-el-principio-de-reserva-de-la-investigacion/#:~:text=La%20reserva%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%20tanto%20en%20el%20campo%20administrativo,y%20derecho%20de%20las%20partes.>
- Neira, H. (2017). Suicidio soberano y suicidio patológico. *Ideas y Valores*, 66(164), 151-179. doi:<http://dx.doi.org/10.15446/ideasyvalores.v66n164.45177>
- Neira, H. (2018). Suicidio y misiones suicidas: revisitando a Durkheim. *Cinta de moebio*(62), 140-154. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0717-554X2018000200140>

- Palacio Pardo, P. J. (2021). Libertad de expresión versus honra y buen nombre: colisiones entre principios y relaciones de precedencia en la jurisprudencia constitucional colombiana. *Opinión Jurídica*, 20(42), 371-396. doi:<https://doi.org/10.22395/ojum.v20n42a15>
- Parra González, A. V., & Domínguez Torres, M. (2004). Los medios de comunicación desde. *Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, 20(44), 28-54. doi:http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1012-15872004000200003&lng=es&tlng=es
- Reyes Molina, S. (2012). Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno. *Revista de derecho (Valdivia)*, 25(2), 229-247. doi:<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502012000200010>
- Reyna Alfaro, L. M. (2009). HOMICIDIO A PETICIÓN, INSTIGACIÓN Y AYUDA AL SUICIDIO EN EL DERECHO PENAL: UNA LECTURA CONSTITUCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 112 Y 113 DEL CÓDIGO PENAL PERUANO. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XLII(124), 235-251. doi:<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42715756008>
- Rincón, O., & Avella, E. (2018). El poder mediático sobre el poder. *Revista Nueva Sociedad "NUSO"*(276). doi:<https://nuso.org/articulo/el-poder-mediatico-sobre-el-poder/>
- Ríos Patio, G. (2019). La información policial sobre la identidad del imputado: La criminología mediática en el proceso de construcción del enemigo. *Derecho & Sociedad*(52), 207-218. doi:<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/21222>
- Rodríguez Domínguez, A. J. (2021). Audiencias públicas de prisión preventiva y vulneración del mandato legal de reserva de la investigación preparatoria en el proceso penal, Tacna 2017. Obtenido de <http://repositorio.upt.edu.pe/handle/20500.12969/1963>

- Romano, S. (2021). El lawfare como agenda de investigación. *Nullius*, 2(2), 1-15. doi:<https://doi.org/10.33936/revistaderechos.v2i2.4074>
- Samayoa Monroy, A. N. (2021). Dignidad humana: una mirada desde un enfoque filosófico. *Revista Latinoamericana De Derechos Humanos*, 32(1). doi:<https://doi.org/10.15359/rldh.32-1.4>
- San Martín Castro, C. (2000). *Derecho Procesal Penal* (Segunda Edición ed.). Grijley.
- San Miguel Caso, C. (2021). Los juicios paralelos en España: El efecto adverso de la libertad de información en la publicidad mediata. *Revista Brasileira De Direito Processual Penal*, 7(1), 443-474. doi:<https://doi.org/10.22197/rbdpp.v7i1.419>
- Sánchez Esparza, M., Berlanga Fernández, I., & Merino Arribas, A. (2018). La representación simbólica de la corrupción desde el framing: caso Malaya en la prensa española. *Estudios sobre el Mensaje Periodístico*, 24(2), 1735-1751. doi: <https://doi.org/10.5209/ESMP.62244>
- Seoane, J. (2015). *Suicidio y Política* . Encuentros en Psiquiatría . Obtenido de https://www.uv.es/seoane/publicaciones/Seoane_2016_Suicidio_y_Politica.pdf
- Valdez-López, O., Romero-Rodríguez, L., & Hernando-Gómez, Á. (2019). Estructuras de poder en el control de los medios televisivos privados de América andina. *Profesional de la Información*, 28(6). doi:<https://doi.org/10.3145/epi.2019.nov.05>
- VALENCIA SEPÚLVEDA, C. (2016). Juicios paralelos en Colombia y la imposibilidad de aplicar el principio de presunción de inocencia. *Analecta Política*, 6(11), 249 - 281. doi:<https://doi.org/10.18566/apolit.v6n11.a03>
- Zannini, C. A. (2020). Por qué no deberíamos hablar de “lawfare”. *Derechos En Acción*, 16(16), 419. doi:<https://doi.org/10.24215/25251678e419>

Anexo 1: Matriz de Categorización

Uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía frente al delito de instigación al suicidio, caso Alan García.

PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	CONCEPTUALIZACIÓN	SUB – CATEGORÍAS	FUENTES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS
<p>Problema general</p> <p>¿De qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía pudo determinar al suicidio a Alan García Pérez?</p> <p>Problemas Específicos</p> <p>1- ¿De qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía pudo afectar la dignidad de Alan García al punto que pudo determinarlo al suicidio?</p> <p>2- ¿De qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía pudo afectar el principio de inocencia sobre Alan García al punto que pudo determinarlo al suicidio?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Analizar de qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía pudo determinar a suicidio a Alan García.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <p>1- Analizar de qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía afectó la dignidad de Alan García al punto que pudo determinarlo al suicidio.</p> <p>2- Analizar de qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía afectó el principio de presunción de inocencia sobre Alan García al punto que pudo determinarlo al suicidio.</p>	<p>Criminología mediática</p> <p>Instigación al suicidio</p>	<p>Mecanismo paulatino que utilizan los medios de comunicación para que de manera indirecta estigmatice a grupos de personas dentro de la sociedad, fabricando una realidad conceptual paralela al mundo real, mostrando con acentuación estereotipos de gente buena y gente mala, sin más que analizar.</p> <p>Influencia física o mental que se ejerce sobre otra persona a fin de que este cometa un suicidio. La instigación o inducción al suicidio en algunos países es un delito ya que se trata de una figura muy similar al asesinato.</p>	<p>Poder mediático</p> <p>Linchamiento mediático</p> <p>Dignidad</p> <p>Presunción de inocencia</p>	<p>- Declaración Universal de los Derechos Humanos.</p> <p>- Constitución Política del Perú.</p> <p>- Código Penal arts. 24 y 113.</p> <p>- Archivos documentarios</p> <p>- Artículos de revistas indexadas.</p> <p>- Artículos periodísticos.</p> <p>- Otras Investigaciones científicas.</p> <p>- Especialistas en derecho vinculados al tema.</p>	<p>Técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entrevistas - Analisis documental <p>Instrumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Guia de entrevista - Guia de analisis documental



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “Uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía frente al delito de instigación al suicidio, caso Alan García”.

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Institución:

Objetivo general

Analizar de qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía pudo determinar al suicidio a Alan García.

- 1.- De acuerdo con su experiencia, diga Ud., ¿cómo el uso de la criminología mediática en contra de una persona investigada puede afectarla, a tal punto de determinarla a cometer suicidio?**
- 2.- Según su experiencia ¿de qué manera la participación de los fiscales en los medios de comunicación, refiriéndose a casos que aún vienen siendo investigados, alimentan aún más a la criminología mediática?**
- 3.- De acuerdo con su criterio ¿de qué manera la participación de los fiscales en los medios de comunicación, refiriéndose a casos que aún están siendo investigados, puede dañar a la persona investigada al punto de determinarlo al suicidio?**

4.- Dentro de su análisis, ¿cómo la participación del fiscal (José Domingo Pérez) en los medios de comunicación, para que estos últimos generaran criminología mediática en el caso Alan García, pudo determinar al suicidio al exmandatario?

Objetivo específico 1

Analizar de qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía pudo afectar la dignidad de Alan García al punto que pudo determinarlo al suicidio.

5.- En su opinión, ¿cómo el uso de la criminología mediática puede afectar la dignidad de una persona investigada, a tal punto de determinarla a cometer suicidio?

6.- De acuerdo con su criterio ¿de qué manera la participación de los fiscales en los medios de comunicación, refiriéndose a casos que aún están siendo investigados, puede afectar a la persona investigada, al punto de dañar su dignidad?

7.- De acuerdo con su criterio ¿de qué manera la participación de los fiscales en los medios de comunicación, refiriéndose a casos que aún están siendo investigados, puede dañar a la persona investigada al punto de promover el linchamiento mediático contra ésta?

8.- Dentro de su análisis, ¿cómo la participación del fiscal José Domingo Pérez en los medios de comunicación, para que estos últimos generaran la criminología mediática en el caso Alan García, pudo afectar su dignidad?

Objetivo específico 2

Analizar de qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía pudo afectar el principio de presunción de inocencia sobre Alan García al punto que pudo determinarlo al suicidio.

9.- En su opinión, ¿cómo el uso de la criminología mediática puede afectar el principio de presunción de inocencia de una persona investigada, a tal punto de determinarla a cometer suicidio?

10.- De acuerdo con su criterio ¿de qué manera la participación de los fiscales en los medios de comunicación, refiriéndose a casos que aún están siendo investigados, puede afectar a la persona investigada, por haberse violado el principio de presunción de inocencia?

11.- De acuerdo con su criterio ¿de qué manera la participación de los fiscales en los medios de comunicación, refiriéndose a casos que aún están siendo investigados, viola la reserva de la investigada, al punto de promover el linchamiento mediático contra ésta?

12.- Dentro de su análisis, ¿cómo la participación del fiscal José Domingo Pérez en los medios de comunicación, violó el principio de reserva de la investigación en el caso Alan García, afectando a la vez, el principio de presunción de inocencia?

Lima, 17 de febrero de 2022



GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: “Uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía frente al delito de instigación al suicidio, caso Alan García”.

Autor: Navach Plasier, Allan Marlon

Fecha: 28 de febrero del 2022

Objetivo general: Analizar de qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía pudo determinar al suicidio a Alan García.

FUENTE DOCUMENTAL	Nuevo Código Procesal Penal Peruano Título preliminar
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	Artículo II.- Presunción de inocencia 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.
ANÁLISIS DE CONTENIDO DOCUMENTAL	Ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.
CONCLUSIONES	Solo una sentencia firme o consentida rompe la presunción de inocencia.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: “Uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía frente al delito de instigación al suicidio, caso Alan García”.

Autor: Navach Plasier, Allan Marlon

Fecha: 28 de febrero del 2022

Objetivo general: Analizar de qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía pudo determinar al suicidio a Alan García.

FUENTE DOCUMENTAL	Pleno. Sentencia 973/2021 EXP. N.º 02825-2017-PHC/TC JUNÍN ELEODORO ROJAS CARHUALLANQUI
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	Fundamento 30 . Finalmente, este Tribunal debe precisar que esta clase de exposiciones ostentan un mayor nivel de gravedad cuando a la persona se le exhibe ante los medios de comunicación con los chalecos de “detenido” o “procesado”. En todo caso, más allá que dicha condición pueda ser cierta al interior del proceso judicial respectivo, lo cierto es que esta exposición ante los medios de comunicación genera un estigma social difícilmente superable para la persona. En efecto, aunque con posterioridad la autoridad jurisdiccional expida un fallo absolutorio, en realidad la imagen de la presentación del detenido ante la sociedad como si fuera culpable ocasiona una huella que suele perseguirla incluso cuando el proceso ha culminado.
ANÁLISIS DE CONTENIDO DOCUMENTAL	A la exposición pública de personas que vienen siendo investigadas, más allá de que sea hallada luego culpable en el interior del proceso judicial, lo cierto es que dicha exposición ante los medios de comunicación crean un estigma social que será para el investigado algo difícil de superar. Explica además, que aunque se logre posteriormente conseguir un fallo que lo absuelva del proceso al investigado, otorgado por la autoridad jurisdiccional, la imagen grabada que tiene la sociedad sobre la persona que fue investigada y sometida a ser mostrada con esposas en las manos y chaleco de detenido, como si fuera un delincuente, ocasiona una mancha que suele perseguirlo incluso después de terminado el proceso y aun habiéndose encontrado inocente de la incriminación primaria.
CONCLUSIONES	La exposición de las personas investigadas ante los medios de comunicación, mostrándolos con esposas y chalecos de detención causan un daño muchas veces irreparable de por vida a su imagen. Peor aún, si es que esta persona investigada luego es encontrada inocente.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: “Uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía frente al delito de instigación al suicidio, caso Alan García”.

Autor: Navach Plasier, Allan Marlon

Fecha: 28 de febrero del 2022

Objetivo específico 1: Analizar de qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía pudo afectar la dignidad de Alan García al punto que pudo determinarlo al suicidio.

FUENTE DOCUMENTAL	La razón de mi acto Carta redactada y firmada por Alan García Pérez, meses antes del suicidio (6 meses aproximadamente)
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	Párrafo 3 ^o Cumplido mi deber en la política y en las obras hechas en favor del pueblo; alcanzadas las metas que otros países o gobiernos no han logrado, no tengo por qué aceptar vejámenes. He visto a otros desfilar esposados, guardando su miserable existencia, pero Alan García no tiene por qué sufrir esas injusticias y circos. Por eso, les dejo a mis hijos la dignidad de mis decisiones, a mis compañeros una señal de orgullo, y mi cadáver como una muestra de desprecio a mis adversarios porque ya cumplí la misión que me impuse.
ANÁLISIS DE CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	Este documento contiene la manifestación del expresidente, explicando las razones de su acto suicida. En este párrafo analizado se puede notar que él se siente orgulloso de haber cumplido con su deber en la política en favor del pueblo, por lo que remarca que no tiene “por qué aceptar vejaciones”. Para Alan García desfilar esposado, siendo guardado en una celda injustamente frente a un acto de investigación por sospechas de corrupción, era mostrar como miserable a la persona humana. Manifiesta además que, él no tiene “por qué sufrir esas injusticias y circos”. Culminando diciendo, “Por eso, les dejo a mis hijos la dignidad de mis decisiones, a mis compañeros una señal de orgullo, y mi cadáver como una muestra de desprecio a mis adversarios porque ya cumplí la misión que me impuse”.
CONCLUSIÓN	En conclusión, la carta expresa una manifestación de protesta ante todo un sistema de desprestigio de su dignidad, pues no tan solo señala a una persona como gestora de este macabro plan, sino como el bien lo expresa en las simple palabras articulándolas: la vejación de ser esposado y llevado a la celda, producto de la injusticia para hacer un circo. También esta carta contiene el valor de lo que defendió finalmente con su suicidio: dejo a mis hijos la dignidad de mis decisiones, a mis compañeros una señal de orgullo. De la misma manera señala: dejo...”mi cadáver como una muestra de desprecio a mis adversarios”. Esto último, muestra con claridad que él conocía a sus enemigos, por lo menos conocía las características de los que lo atacaban, por tal razón en señal de fuga ante la presión ejercida para humillarlo, se suicidó. Finalmente señala que, siente que ya cumplió con su misión que se trazó en la vida y por tal razón no tiene ya sentido el soportar esta injusticia. Este documento en su debido momento debe de ser considerado un elemento de prueba ante un juicio.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: “Uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía frente al delito de instigación al suicidio, caso Alan García”.

Autor: Navach Plasier, Allan Marlon

Fecha: 28 de febrero del 2022

Objetivo específico 1: Analizar de qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía pudo afectar la dignidad de Alan García al punto que pudo determinarlo al suicidio.

FUENTE DOCUMENTAL	SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N.º 2273-2005-PHC/TC LIMA KAREN MAÑUCA QUIROZ CABANILLAS
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>8. En ese sentido, este Tribunal debe establecer que la realización de la dignidad humana constituye una obligación jurídica, que no se satisface en la mera técnica de positivización o declaración por el Derecho, sino que los poderes públicos y los particulares deben garantizar el goce de garantías y niveles adecuados de protección a su ejercicio; y es que, la protección de la dignidad es solo posible a través de una definición correcta del contenido de la garantía. Sólo así, la dignidad humana es vinculante, en tanto concepto normativo que compone el ámbito del Estado social y democrático del Derecho, aunque no comparte la naturaleza claramente determinada de otros conceptos jurídicos –v.gr. propiedad, libertad contractual, etc.– ello no puede llevarnos a colocarla, únicamente, en el plano prejurídico o de constructo filosófico. Pues, en la dignidad humana y desde ella, es posible establecerse un correlato entre el “deber ser” y el “ser”, garantizando la plena realización de cada ser humano.</p> <p>9. Este reconocimiento del valor normativo de la dignidad humana, atraviesa por establecer, en primer lugar, que en la fundamentación misma de los derechos fundamentales que potencia y orienta los desarrollos dogmáticos y jurisprudenciales, se encuentra la afirmación de la multifuncionalidad que les es inherente, atendiendo a la diversidad de objetivos que pueden perseguir estos derechos en un sistema axiológico pluralista.</p> <p>Este despliegue en múltiples direcciones inherente a los derechos fundamentales, como no podría ser de otro modo, también se encuentra presente en la dignidad humana, que es comprensiva enunciativamente de la autonomía, libertad e igualdad humana, siendo que todas ellas en sí mismas son necesidades humanas que emergen de la experiencia concreta de la vida práctica (a mayor abundamiento, <i>mutatis mutandi</i>, el derecho al debido proceso en su origen se encontró determinado por una diversidad de objetivos, tales como la garantías de libertad personal, seguridad jurídica, razonabilidad, motivación de las resoluciones, entre otros, los cuales progresivamente pasaron a conformar su contenido esencial constitucionalmente protegido).</p> <p>Una vez identificado este contenido práctico –objetivo y universal, en tanto fundamentado en las necesidades concretas y reales de los hombres–, el Tribunal Constitucional se encuentra en la responsabilidad constitucional de recogerlo y concretizarlo jurisprudencialmente en un postulado normativo: el <i>principio-derecho</i> de la dignidad humana. De ahí que de la jurisprudencia de este Colegiado [STC N.º 0050-2004-AI (acumulados), N.º 0019-2005-PI/TC, N.º 0030-2005-PI, N.º 1417-2005-AA, N.º 10107-2005-PHC], encontramos que la dignidad humana constituye tanto un <i>principio</i> como un <i>derecho fundamental</i>, de forma similar a la igualdad, debido proceso, tutela jurisdiccional, etc.</p>

ANÁLISIS DE CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>La dignidad humana tiene que ser tomada en consideración no tan solo desde un punto de vista de ideal filosófico, o sea, en un estado pre jurídico, sino también desde un valor normativo que da fuente a todos los demás derechos normativos, por lo que se debe tomar en cuenta como una obligación jurídica que deben cumplir tanto los poderes públicos como todo particular garantizando así la protección del ejercicio pleno de este principio.</p> <p>Desde la dignidad humana se constituye todo el relato correlativo entre el “deber ser” y “el ser”, es por eso que es imperante garantizar la plena realización de cada ser humano, de esta manera la concepción correcta de la dignidad humana vendría a ser norma vinculante, matriz en el cual se compone el Estado social y democrático del Derecho.</p> <p>Este reconocimiento valorativo de la dignidad humana da el enfoque al desarrollo valorativo de todos los derechos fundamentales tanto desde sus categorizaciones dogmáticas como jurisprudenciales. Esto sin dejar de entender que existen otros derechos que también son fundamentales y que conservan su propia autonomía, pero esto no significa que sean desvinculantes al principio de la dignidad, pues siendo que todo derecho fundamental surge de la necesidad humana que proceden de la experiencia vivencial práctica de todo individuo, se entiende entonces que sin dignidad no tendría sentido la vida práctica, por tanto ninguna garantía a los demás derechos fundamentales se hubiera progresivamente dado, ni menos protegido por la Constitución Política. Por tanto el Tribunal Constitucional está en la obligación de darle un contenido práctico – objetivo por lo que manifiesta que la dignidad humana es un principio y por tal es un derecho fundamental (objetivo), al igual que la igualdad, el debido proceso, la tutela jurisdiccional, etc.</p>
CONCLUSIÓN	<p>Es necesario entonces entender que el principio de la dignidad no es simplemente un enunciado dentro de la constitución política sin además un derecho que vincula a todo desarrollo del Estado social y garantista del Estado democrático del Derecho en sí.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: “Uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía frente al delito de instigación al suicidio, caso Alan García”.

Autor: Navach Plasier, Allan Marlon

Fecha: 28 de febrero del 2022

Objetivo específico 1: Analizar de qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía pudo afectar la dignidad de Alan García al punto que pudo determinarlo al suicidio.

FUENTE DOCUMENTAL	EXP. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL N.º 10087-2005-PA/TC ICA ALIPIO LANDA HERRERA
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	En ese sentido la dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es un dinamismo de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
ANÁLISIS DE CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	La dignidad de la persona humana es un valor y un principio constitucional que llega a esta a dar valores constitucionales a los demás principios, en tal sentido su concepción prohíbe que esta sea un simple objeto o instrumento en el poder del estado. La dignidad es la fuente de energía vital de los demás derechos fundamentales, es fuente de vida para ellos, razón de ser, en tal razón, es parámetro, la torre fundamental desde donde tiene que velar y garantizar toda actividad El Estado y la Sociedad, con el gran valor de ser fuente primordial de todo derecho fundamental.
CONCLUSIÓN	La dignidad no solo es una garantía obligada a cumplir por el poder público y los particulares, sino que además es un principio motor de constantes actualizaciones positivas para lograr el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: “Uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía frente al delito de instigación al suicidio, caso Alan García”.

Autor: Navach Plasier, Allan Marlon

Fecha: 28 de febrero del 2022

Objetivo específico 2 Analizar de qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía pudo afectar el principio de presunción de inocencia sobre Alan García al punto que pudo determinarlo al suicidio

FUENTE DOCUMENTAL	Nuevo código procesal penal Título preliminar
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	Artículo II.- Presunción de inocencia 1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.
ANÁLISIS DE CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	toda persona sindicada de la comisión de un delito debe ser considerada inocente, y tratada como tal, mientras no se haya demostrado lo contrario y se haya declarado, mediante sentencia firme debidamente motivada, su responsabilidad, para lo cual se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada bajo las garantías del debido proceso. En caso de existir duda sobre la responsabilidad penal del investigado debe resolverse a favor de este
CONCLUSIÓN	Bajo las garantías del debido proceso

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: “Uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía frente al delito de instigación al suicidio, caso Alan García”.

Autor: Navach Plasier, Allan Marlon

Fecha: 28 de febrero del 2022

Objetivo específico 2 Analizar de qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía pudo afectar el principio de presunción de inocencia sobre Alan García al punto que pudo determinarlo al suicidio

FUENTE DOCUMENTAL	Sentencia 973/2021 del Pleno del Tribunal Constitucional - EXP. N.º 02825-2017-PHC/TC JUNÍN ELEODORO ROJAS CARHUALLANQUI, REPRESENTADO POR ERICK LUIS ROJAS LÁZARO - REPRESENTANTE
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA ... La presunción de inocencia requiere, pues, la protección y el respeto a todo persona sometida a una investigación o juicio. La Constitución y la ley obligan a las autoridades a otorgarle un trato digno y no presentarlo como culpable, mientras no haya una sentencia condenatoria firme. La práctica de exhibir públicamente a personas investigadas o procesadas con esposas en las muñecas afecta la presunción de inocencia y convierte a la administración de justicia en un espectáculo circense abominable. Quienes incurran en ella deben ser castigados ejemplarmente, así cuenten con el aplauso fácil de la prensa o las redes sociales. Dicha práctica puede presionar a las personas a adoptar medidas extremas, como ocurrió con el dos veces expresidente constitucional de la República Alan García Pérez. La madrugada del 17 de abril de 2019, el representante del Ministerio Público tocó la puerta de su domicilio acompañado no solo por agentes policiales sino también por reporteros del principal canal de televisión y de la principal radio del país. Antes de ser vejado públicamente, el expresidente prefirió suicidarse. Solo han transcurrido dos años: el juez debe determinar cómo los medios —e incluso las redes sociales— sabían que se efectuaría esa detención, siendo la prisión preventiva una disposición de carácter estrictamente reservado; debe determinar si entonces se buscaba la justicia y no el escarnio político.
ANÁLISIS DE CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	La presunción de inocencia exige el respeto a todo persona sometida a un proceso de investigación judicial. Dice además que la Constitución y la ley obligan a todas las autoridades a otorgar un trato digno y no mostrarlo como culpable, mientras no haya una sentencia condenatoria firme. Para ello cita el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal donde señala que toda persona que es imputada de la comisión de un delito es considerada inocente, y debe ser tratada como tal. Hasta que no se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme debidamente motivada, su condición seguirá siendo la de inocente. Por tanto, dice que “Exhibir públicamente a personas investigadas o procesadas con esposas en las muñecas afecta la presunción de inocencia y convierte a la administración de justicia en un espectáculo circense abominable”. Estas acciones deben de ser castigada enérgicamente de manera ejemplar, así estos ejercicio ilegales cuente con el apoyo de los medios de comunicación. También señala, que dicha práctica puede ejercer presión a las personas investigadas a que adopten extremas medidas, y pone como ejemplo el caso del dos veces expresidente constitucional de la República Alan García Pérez, quien en la madrugada del 17 de abril de 2019, el representante el fiscal acompañado con los reporteros de principales canales de televisión y de radio del país, para exponer ante la opinión pública la imagen del ex mandatario con las manos maniatadas por las esposas y con el chaleco de detenido, buscando vejar su imagen, violando el derecho universal de su presunción de inocencia, por lo que el expresidente prefirió el suicidio antes que

	la humillación. La justicia debe determinar cómo los medios de comunicación sabían que se llevaría a cabo esa detención, ya que la prisión preventiva es una medida de carácter estrictamente reservado; por tanto debe establecerse que buscaba la fiscalía, si la justicia o el escarnio político.
CONCLUSIÓN	En conclusión, el Tribuno expresa con claridad que existe una ruptura al derecho de presunción de inocencia cuando se exhibe al investigado como si fuera un delincuente sentenciado. Este hecho lleva a sospecha que parte de los operadores del Ministerio Público coordina con los medios de comunicación a fin de vender un espectáculo ante la opinión pública. Claro ejemplo que se vio en el caso de Presidente Alan García Pérez hecho que se debe investigar judicialmente.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: “Uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía frente al delito de instigación al suicidio, caso Alan García”.

Autor: Navach Plasier, Allan Marlon

Fecha: 28 de febrero del 2022

Objetivo específico 2 Analizar de qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía pudo afectar el principio de presunción de inocencia sobre Alan García al punto que pudo determinarlo al suicidio

FUENTE DOCUMENTAL	CONFLICTOS JURÍDICOS EN LA FUNCIÓN DEL FISCAL ANTE LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS EN EL PROCESO PENAL, AREQUIPA 2015 Autor: Pérez Gómez, José Domingo Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Constitucional
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	CONCLUSIONES PRIMERA.- Los conflictos jurídicos que se presentan en la función del fiscal y que afectan el principio de igualdad de armas, se encuentran en los alcances de los incisos 1 y 2 del artículo 159° del cuerpo normativo constitucional donde se opondrían al puritano rol de acusador que debe desempeñar el fiscal en el ejercicio de su función, ya que no es coherente que el que investiga para luego acusar, sea el mismo que garantice la debida adecuación de las actuaciones de los demás operadores jurídicos a la ley o la defensa del imputado; por lo que, no puede entenderse en la posibilidad del equilibrio que debe existir entre las partes. SEGUNDA.- Las funciones que cumple el Fiscal dentro del proceso penal peruano, nacen cuando estaban arraigados los sistemas inquisitorios o mixtos, donde era posible que se estructuraran funcionarios que tuvieran que investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al procesado, dado que era un representante de la sociedad, lo cual estaba obligado a proteger los derechos y garantías. Así tenemos que, la Constitución de 1993 considera al Ministerio Público no sólo como un ente persecutor del delito sino, también, de defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos. TERCERA.- Las facultades procesales del fiscal que violan el principio de igualdad de armas debe partir de separar la figura del fiscal, pues si de un lado consideramos al Ministerio Público como quien se encarga de la defensa de los intereses públicos; del otro lado tenemos que el fiscal representa a los intereses de la víctima (y de la sociedad agraviada) en el juicio contra su agresor. Es decir, convergen en una misma institución dos intereses que son incompatibles con el principio de igualdad de armas.
ANÁLISIS DE CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	En las conclusiones de este trabajo de investigación, podemos notar con claridad que, se plantean los conflictos que tiene el Representante del Ministerio Público frente a las funciones que debe de cumplir y la afectación que esta genera para tener una adecuada igualdad de armas en el proceso, pues señala que los incisos 1 y 2 del art. 159° de la Constitución Política genera contradicción al rol riguroso de acusador que desempeña el fiscal en el cumplimiento de su función, ya que señala, que no existe coherencia en que el mismo que investiga para luego acusar, sea quien garantice la debida adecuación de las actuaciones de los demás operadores jurídicos a la ley o la defensa del imputado; por lo que, no puede entenderse en la posibilidad del equilibrio que debe existir entre las partes. También hace la observación que la Constitución de 1993 constituye al Ministerio Público únicamente como el actor que persigue el delito, sino que además, es el actor de defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos. Como punto final, señala que la exigencia constitucional hace que las facultades procesales del fiscal violenten el principio de igualdad de armas, por lo que para entender esta

	<p>ambivalencia, señala, debe de entenderse que por un lado, el Ministerio Público se encarga de la defensa de los intereses públicos y que por otro lado, representa a los intereses de la víctima (y de la sociedad agraviada) en el juicio contra su agresor, por lo que entiende que reúnen en la misma institución dos intereses que son incompatibles con el principio de igualdad de armas.</p>
CONCLUSIÓN	<p>En esta tesis el autor José Domingo Pérez, llega a la conclusión de que la fiscalía no debe cumplir la función de la defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos, mas sola el fiscal debiera de tener la función de conducción de la investigación de los delitos y la representación de la sociedad en juicio, ya que estas son incompatibles entre sí.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: “Uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía frente al delito de instigación al suicidio, caso Alan García”.

Autor: Navach Plasier, Allan Marlon

Fecha: 28 de febrero del 2022

Objetivo específico 2 Analizar de qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía pudo afectar el principio de presunción de inocencia sobre Alan García al punto que pudo determinarlo al suicidio

FUENTE DOCUMENTAL	<p>Corte Suprema de Justicia Especializada en Delito de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios Expediente: N° 00043-2018-38-5201-JR-02 Juez: Juan Carlos Sánchez Balbuena Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Sistema Especializado de Delitos de Corrupción de Funcionarios AUTO QUE RESUELVE REQUERIMIENTO FISCAL DE DETENCIÓN PRELIMINAR Y ALLANAMIENTO Resolución n.º02</p>
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>Fundamento 53 “En este orden de ideas, resulta importante destacar que mencionado investigado, una vez conocida la información antes detallada y luego que este órgano jurisdiccional le impusiera, a pedido del Ministerio Público, medida de impedimento de salida del país, solicitó asilo en la Embajada de Uruguay en nuestro país, el cual le fuera denegado, lo cual permite inferir cierta conducta de no reconocer los mandatos legales impuestos por el órgano jurisdiccional – a pesar que su defensa en la audiencia expresó su conformidad con la medida -. Repárese que su pedido de asilo fue desestimado por el Gobierno del Uruguay porque consideraron que no se trataba de una persecución política – tal como alegaba al solicitarlo -, lo cual en un anterior oportunidad si le valió para no enfrentar cargos penales en su contra por hechos similares a los que hoy se atribuyen”.</p>
ANÁLISIS DE CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>En este segmento de la fundamentación de la resolución, el juez señala los motivos de porque debe darle la medida de detención preliminar judicial al investigado Alan García Pérez, pues según criterio del juez presentaba ante el pedido del fiscal, señala que el investigado presentaba conducta de no reconocer los mandatos legales impuestos por el órgano jurisdiccional, dice que se debe tener reparo en su pedido de asilo a la embajada de Uruguay porque este consideraba que existía una persecución política en su contra, este actuar, según criterio del juez era para evadir a la justicia, tan igual como lo había hecho en anterior oportunidad ante hechos similares, afirma.</p>
CONCLUSIÓN	<p>Como conclusión, el juez señala que existe clara evidencia que el expresidente Alan García iba a evadir a la justicia si hacía uso de un derecho humano universal llamado asilo político. Aparte afirma que, ya anteriormente él había utilizado ese mismo recurso para evadir a la justicia años atrás, por tanto su conducta es de no reconocer los mandatos legales impuestos por el órgano jurisdiccional.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: “Uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía frente al delito de instigación al suicidio, caso Alan García”.

Autor: Navach Plasier, Allan Marlon

Fecha: 28 de febrero del 2022

Objetivo específico 2 Analizar de qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía pudo afectar el principio de presunción de inocencia sobre Alan García al punto que pudo determinarlo al suicidio

FUENTE DOCUMENTAL	<p>COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS INFORME Nº 1/95 CASO 11.006 PERU 7 de febrero de 1995</p>
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>V. CONSIDERACIONES GENERALES B. Cuestiones de fondo Las cuestiones planteadas en el caso en análisis se resumen a considerar:</p> <p>3. Sustanciación de un nuevo proceso por el delito de enriquecimiento ilícito</p> <p>Los reclamantes han señalado que luego de ser absuelto en el proceso que se seguía en su contra por el delito de enriquecimiento ilícito, el Dr. Alan García ha sido sujeto a una múltiple persecución penal. Según lo indicado, el 15 de julio de 1992, es decir 6 meses después de la sentencia de la Corte Suprema confirmando la no apertura del proceso y el archivamiento definitivo del caso, el Procurador Público designado por el Presidente Fujimori presentó ante la Sala Penal de este tribunal un recurso solicitando la nulidad del auto que declaraba no "ha lugar" la apertura de instrucción contra del ex-Presidente Alan García. Por otro lado, y luego de ser autorizado por el Consejo de Ministros, el 11 de septiembre del mismo año formalizó una nueva denuncia por el delito de enriquecimiento ilícito basándose en los mismos hechos que habían fundado la primera acción. En base a los argumentos descritos, los peticionarios denuncian que tanto la reapertura de la causa a través de la presentación extemporánea del recurso de nulidad como la iniciación del nuevo juicio constituyen violaciones al principio de cosa juzgada.</p> <p>El artículo 8 de la Convención Americana en su inciso 4 consagra la garantía del non bis in idem al establecer que "el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".</p> <p>...</p> <p>En el caso de Alan García, como ya ha sido señalado supra, el Vocal Supremo Instructor --cumpliendo el rol de un juez instructor-- declaró la no apertura de la instrucción y ordenó el archivo definitivo de la causa fundado en la falta de tipificación penal de los hechos denunciados. Contra dicha decisión fueron interpuestos los recursos previstos por la ley. Una vez denegados por improcedentes, el mencionado auto procesal adquirió el carácter de definitivo por efecto del principio de cosa juzgada.</p> <p>...</p> <p>En última instancia, resta a la Comisión establecer si el segundo proceso iniciado por el delito de enriquecimiento ilícito está fundado en los mismos hechos que motivaron la sustanciación de la primera persecución penal.</p> <p>...</p> <p>De este modo, fundada en lo expuesto anteriormente, la Comisión concluye que la decisión del Fiscal que desistió tres de los hechos denunciados inicialmente por no ser constitutivos de delito, al quedar firme puso fin a la pretensión punitiva del Estado en relación a los hechos que fueron materia de</p>

	<p>la resolución. La iniciación de una nueva persecución penal fundada en el mismo objeto de la denuncia anterior transgredió el principio que prohíbe la múltiple persecución penal y en consecuencia, el artículo 8, inciso 4, de la Convención.</p> <p>VI. CONCLUSIONES</p> <p>...</p> <p>Finalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fundada en las consideraciones analizadas en el presente informe y teniendo en cuenta las observaciones presentadas por el Gobierno de Perú en relación al Informe Preliminar 15/94, formula las siguientes conclusiones:</p> <p>...</p> <p>2. El Estado del Perú es responsable de la violación del derecho a las garantías judiciales y debido proceso legal del Dr. García Pérez (artículo 8 de la Convención Americana) por la tramitación de dos causas basadas en prueba obtenida ilegalmente, por la iniciación de una segunda persecución penal fundada en los mismos hechos que habían motivado una acción anterior y por haberse omitido su procesamiento de acuerdo con las formas previstas por la ley para iniciar una acción penal contra un Senador.</p> <p>LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RESUELVE:</p> <p>1. Recomendar al Estado del Perú tomar en consideración el análisis de los hechos y del derecho realizado por la Comisión y, en virtud de los mismos, adoptar las medidas necesarias para restablecer el status quo ante, reponiendo al Dr. Alan García Pérez en el ejercicio de sus derechos violados.</p> <p>2. Recomendar al Estado del Perú reparar las consecuencias ocasionadas por la vulneración de los derechos humanos del Dr. Alan García Pérez, su esposa e hijos.</p> <p>...</p>
<p>ANÁLISIS DE CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Este informe manifiesta que al ex presidente Alan García Pérez se le había aperturado un proceso en su contra por el delito de enriquecimiento ilícito, llegando hasta la Corte Suprema de Justicia, después de haber sido investigado, se resolvió la no apertura del proceso y el archivamiento definitivo del caso, por no haber hallado dicho desbalance patrimonial en García Pérez. Sin embargo, el 15 de julio de 1992, (6 meses después de la sentencia de la Corte Suprema), el Procurador Público puesto por el entonces dictador Alberto Fujimori presentó ante ese tribunal un recurso solicitando la nulidad del auto que declaraba no "ha lugar" la apertura de instrucción contra del ex-Presidente Alan García. Al mismo tiempo, bajo la autorización del Consejo de Ministros, el 11 de septiembre del mismo año formalizó una nueva denuncia por el delito de enriquecimiento ilícito basándose en los mismos hechos que habían fundado la primera acción. Por lo que la defensa jurídica del presidente Alan García denunció que tanto la reapertura de la causa a través de la presentación extemporánea del recurso de nulidad como la iniciación del nuevo juicio constituían violaciones al principio de cosa juzgada. Pues esto se antepone al artículo 8 de la Convención Americana en su inciso 4 que consagra la garantía del non bis in ídem al instituir que "el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".</p> <p>Por lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que, el Estado del Perú es responsable de la violación del derecho a las garantías judiciales y debido proceso legal del Dr. García Pérez (artículo 8 de la Convención Americana) por la tramitación de dos causas basadas en prueba obtenida ilegalmente, por la iniciación de una segunda persecución penal fundada en los mismos hechos que habían motivado una acción anterior y por haberse omitido su procesamiento de acuerdo con las formas previstas por la ley para iniciar una acción penal contra un Senador. Por lo que resuelve la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, 1. Recomendar al Estado del Perú tomar en consideración el análisis de los hechos y del derecho realizado por la Comisión y, en virtud de los mismos, adoptar las medidas necesarias para restablecer el status quo ante, reponiendo al Dr. Alan García Pérez en el ejercicio de sus derechos violados, y 2. Recomendar al Estado del Perú reparar las consecuencias ocasionadas por la vulneración de los derechos humanos del Dr. Alan García Pérez, su esposa e hijos.</p>

CONCLUSIÓN	<p>Este documento da muestra clara de que el ex presidente Alan García Pérez fue un perseguido jurídico por disposición política del gobierno dictador de Alberto Fujimori, queriéndolo juzgar dos veces por un mismo hecho que ya tenía sentencia firme y por lo cual ya tenía valor de cosa juzgada, es por eso que la comisión internacional de derechos humanos recomendó al Estado peruano que tome en consideración el análisis que realizó esta comisión y que adopte las medidas necesarias para reponer el status quo, restableciendo los derechos violados de Alan García Pérez. Recomendando además de que el Estado peruano también repare las consecuencias ocasionadas por la vulneración de los derechos humanos del Dr. Alan García Pérez, su esposa e hijos.</p>
-------------------	---

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: “Uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía frente al delito de instigación al suicidio, caso Alan García”.

Autor: Navach Plasier, Allan Marlon

Fecha: 28 de febrero del 2022

Objetivo específico 2 Analizar de qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía pudo afectar el principio de presunción de inocencia sobre Alan García al punto que pudo determinarlo al suicidio

FUENTE DOCUMENTAL	Video de YouTube entrevista: “Fiscal José Domingo Pérez: Nunca en nuestra historia un acusado tuvo la opción de ser presidente” Programa “SÁLVESE QUIEN PUEDA”, con Josefina Townsend y Renato Cisneros.
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>Desde el minuto 41 hasta el minuto 43:55</p> <p>Josefina Townsend pregunta: Dr. Cuando Ud. dice de que el fiscal, Ud. como fiscal tiene que estudiar, conocer el perfil de la persona investigada; habiendo estudiado, conocido el perfil de un investigado, que es suyo como era el expresidente Alan García Pérez, ¿cómo tomó el suicidio?, ¿le sorprendió una decisión tan dramática, una decisión así?.</p> <p>José Domingo Pérez responde: Hay una situación bastante no usual, no, que una persona que ha cumplido esa función importante en nuestro país, haya tomado una decisión como ella.</p> <p>Josefina Townsend pregunta: ¿Cómo se enteró Ud.?</p> <p>José Domingo Pérez responde: Ese día yo tenía que sustentar la audiencia de la prisión preventiva del también expresidente Pedro Pablo Kuczynski y por motivos de que mi participación no podía darse en la detención es que delegué esa actuación en otro fiscal adjunto, quien luego me informo de la decisión que había adoptado el expresidente García Pérez. Bueno, puedo tener apreciaciones, pero, no sé, a veces eso prefiero guardarlo en la esfera personal, y tal vez traer a colación a algunos columnistas o politólogos que han dado una cierta apreciación, no, como Alberto Vergara cuando escribe: “se acabó el último privilegiado en nuestro país”, no; una persona que consideraba de que la justicia era sinónimo de impunidad para él, que no iba a llegar una investigación a avanzar y descubrirse los hechos de corrupción que íbamos investigando.</p> <p>Renato Cisneros pregunta: ¿Ese día 17 de abril, Ud. imaginaba que ese día Alan García iba a concluir el día <i>enmarcado</i> en la cárcel?</p> <p>José Domingo Pérez responde: Bueno, si la policía ejecutaba el mandato judicial como corresponde a la ley, obviamente tenía que el Sr. García haber estado detenido preliminarmente y luego ser sometido a una audiencia de prisión preventiva, esa es la expectativa que tenía como fiscal de la investigación que se está llevando a cabo.</p>

	<p>Sin embargo, estos hechos sucedieron y lo que correspondía luego era simplemente el archivamiento de la causa por extinción de la acción penal por fallecimiento del investigado.</p> <p>Procesalmente le digo eso y la opinión, bueno, me remito a la que dijo Alberto Vergara en su oportunidad.</p>
<p>ANÁLISIS DE CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Del documento se desprende que minutos antes el fiscal Domingo Pérez había señalado que el fiscal tiene que estudiar, conocer el perfil de la persona investigada, por lo que la periodista Townsend basa una pregunta específica sobre cómo tomó el suicidio del expresidente habiendo conocido, como el señala, el perfil de Alan García.</p> <p>También podemos notar como el fiscal , sin que ninguno de los dos periodistas le preguntaran una apreciación sobre la persona de Alan García Pérez, él la da, primero de forma indirecta, suscribiendo lo dicho por Alberto Vergara que habría señalado “se acabó el último privilegiado en nuestro país”, pero también el fiscal da una apreciación de manera directa y personal sobre el ya fallecido García Pérez, donde con sus propias palabras menciona que era “una persona que consideraba de que la justicia era sinónimo de impunidad para él, que no iba a llegar una investigación a avanzar y descubrirse los hechos de corrupción que íbamos investigando”.</p> <p>Por otro lado, podemos notar que el fiscal con literalidad hace mención que, si la policía ejecutaba el mandato judicial como corresponde a la ley, por lo que el fiscal acepta que algo no estuvo bien llevado esa mañana en la intervención fiscal en la casa del ex mandatario, por lo que la policía no pudo ejecutar el mandato judicial como corresponde a ley. Sin embargo, Domingo Pérez de manera ligera hace mención literal, línea seguida, a que lo “que correspondía era simplemente el archivamiento de la causa”.</p> <p>Finalmente, el fiscal Pérez nuevamente sin que ninguno de los periodistas le pregunten su apreciación sobre el ex presidente García, vuelve a traer a colación al periodista Alberto Vergara para basarse en la opinión que este tilda a García Pérez sobre que se acabó el último privilegiado en nuestro país.</p>
<p>CONCLUSIÓN</p>	<p>En conclusión, el documento audio visual da muestra clara de que el fiscal por su misma boca declara que él tiene estudiado el perfil de los investigados, caso que no fue la excepción en relación a García Pérez, por tanto conocía las maneras hipotéticas en que este podría haber actuado frente a la circunstancia creada en el día de su suicidio. También del documento observamos la afirmación mal intencionada que anuncia respecto a que el ex presidente Alan García era culpable en todo proceso investigado pero que siempre escapó de la justicia por lo que el mismo fiscal señala que el ex mandatario se sentía impune de la justicia, logrando así, introducir ante la opinión publica un concepto de desafuero para crear o sostener titulares dañinos al imagen del ex mandatario, en ese momento sin capacidad de defender su honra por hallarse ya difunto. Esta misma acción de opinión y de señalamiento de conducta dolosa que hace el fiscal sobre la imagen de García Pérez, la vuelve a repetir minutos más adelante cuando sin habérsele hecho la pregunta de qué apreciación tiene de García Pérez, vuelve a referirse, de manera ensañada respecto a la opinión que tiene sobre el expresidente, hace mención de que se remite a lo que dijo Alberto Vergara en su oportunidad, quiere decir “se acabó el último privilegiado en nuestro país”.</p> <p>Para finalizar, el fiscal Domingo Pérez acepta con conocimiento pleno de causa que la diligencia fiscal, para lo cual había delegado funciones al adjunto, más no responsabilidad (por lo que la ley así lo manda), no se llevó adecuadamente, ya que con claridad manifiesta que “si la policía ejecutaba el mandato judicial como corresponde a la ley” García Pérez hubiera sido detenido y puesto posteriormente en la cárcel.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: “Uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía frente al delito de instigación al suicidio, caso Alan García”.

Autor: Navach Plasier, Allan Marlon

Fecha: 28 de febrero del 2022

Objetivo específico 2 Analizar de qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía pudo afectar el principio de presunción de inocencia sobre Alan García al punto que pudo determinarlo al suicidio

FUENTE DOCUMENTAL	Video de YouTube entrevista: “José Domingo Pérez con Mávila Huertas (2021 – Parte 5)” Programa “2021”, canal N, con Mávila Huertas.
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTA	Desde el minuto 0 hasta el segundo 0:46 Mávila Huertas pregunta: ... ella siente que tiene una oportunidad, y hoy por hoy siente que hay una mordaza que le quiere imponer la fiscalía para que no pueda referirse y decir que es una persona decente, honrada y que este proceso es injusto, cuando esta investigación, precisamente, ha afectado su imagen como lideresa política, entonces hay un vínculo directo. José Domingo Pérez responde: Es por eso mi presencia en su programa, y recojo palabras de Víctor Cubas Villanueva, Iván Montoya, sobre la dimensión comunicacional del proceso, en donde las autoridades tenemos la obligación de informar a la sociedad y que la opinión pública pueda conocer el desarrollo de procesos de estas características.
ANÁLISIS DE CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	En referencia a un caso similar al caso Alan García Pérez (caso Kiko Fujimori) la periodista Mávila Huertas pregunta a José Domingo Pérez, que Keiko siente que el fiscal crea una mordaza para que no pueda defenderse, ni aclarar públicamente algunos puntos que dañan su decencia y su honra, y poder limpiar su imagen política la cual ha sido dañada por las series de acusaciones por parte del fiscal influenciando en la opinión pública. Ante este cuestionamiento el fiscal responde que la función obligatoria que él tiene como autoridad, como fiscal, es el de informar a la sociedad y que la opinión pública pueda conocer el desarrollo del proceso de este y otros casos, esto bajo el criterio de la dimensión comunicacional del proceso.
CONCLUSIÓN	Del texto se concluye que, el fiscal reconoce públicamente que hace uso de los medios de comunicación para llegar a la opinión pública a fin de informar asuntos que se encuentran protegidos por el principio de reserva de la investigación, en so pretexto que él está obligado a informar a la sociedad de estos que reservados que debieran garantizar el debido proceso y el principio de presunción de inocencia, aun siendo que Keiko todavía se encontraba en calidad de investigada.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: “Uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía frente al delito de instigación al suicidio, caso Alan García”.

Autor: Navach Plasier, Allan Marlon

Fecha: 28 de febrero del 2022

Objetivo específico 2 Analizar de qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía pudo afectar el principio de presunción de inocencia sobre Alan García al punto que pudo determinarlo al suicidio

FUENTE DOCUMENTAL	Video de YouTube entrevista: “Fiscal José Domingo Pérez: Nunca en nuestra historia un acusado tuvo la opción de ser presidente” Programa “SÁLVESE QUIEN PUEDA”, con Josefina Townsend y Renato Cisneros.
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	Desde el minuto 55:07 hasta el minuto 57:55 Josefina Townsend pregunta: Pero no sería limitar también una campaña electoral y limitar la posibilidad de los lectores de conocer más sus propuestas, las propuestas de una de las candidatas. José Domingo Pérez responde: ... es un caso inédito que la jefa de la organización criminal que acusado el ministerio público pueda ocupar la primera función pública y con esto no estoy afectando a nadie sino que estoy haciendo el ejercicio de la defensa del caso, proceso comunicacional como lo establece o lo dicta Iván Montoya docente de la PUCP, porque a veces me van a querer abrir procesos por dar opiniones. Renato Cisneros pregunta: ¿Si eso ocurriese, si finalmente como Ud. señala, la líder de esta organización criminal es presidenta, Ud. se quedaría en el Perú?
ANÁLISIS DE CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	Respecto al caso de Keiko Fujimori, ante la pregunta de la periodista Josefina Townsend, que si no es limitar algunos derechos electorales tanto a la candidata como a los electores, el fiscal José Domingo Pérez manifestó en el medio de comunicación masivo que: “es un caso inédito que la jefa de la organización criminal... pueda ocupar la primera función pública”, justifica esta enunciado a la opinión pública escudado según dice en el ejercicio de las defensa de caso, llamándolo que es el proceso comunicacional que tiene obligación la fiscalía o toda autoridad. De lo manifestado por el fiscal, el periodista Renato Cisneros construye una pregunta periodística, a manera de titular mediático ante la opinión pública, diciendo que “Si eso ocurriese, ¿si finalmente como Ud. señala, la líder de esta organización criminal es presidenta, Ud. se quedaría en el Perú?”
CONCLUSIÓN	Del análisis del documento audio visual se desprende que el fiscal Domingo Pérez con intencionalidad, mala fe, y con ganas de causar el mayor daño posible, desafuera la justicia, llevándola a un nivel de la publicidad ante la opinión pública, escudándose en un criterio personalizado de lo que es realmente el proceso comunicacional. De lo vertido por el fiscal se observa el daño irreparable al empezar a generar un titular periodístico que daña en sobre dimensión el principio de presunción de inocencia, logrando que el periodista Cisneros construya con lo vertido por el fiscal el concepto ante la opinión pública de que Keiko Fujimori es jefa de una organización criminal cuando aún este proceso se encontraba en reserva de la investigación por ser que Keiko aun venía haciendo investigada en ese momento.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: “Uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía frente al delito de instigación al suicidio, caso Alan García”.

Autor: Navach Plasier, Allan Marlon

Fecha: 28 de febrero del 2022

Objetivo específico 2 Analizar de qué manera el uso de la criminología mediática por parte de la fiscalía pudo afectar el principio de presunción de inocencia sobre Alan García al punto que pudo determinarlo al suicidio

FUENTE DOCUMENTAL	Corte suprema de justicia especializada en delito de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios Expediente: N° 00043-2018-38-5201-JR-02 Juez: Juan Carlos Sánchez Balbuena Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Sistema Especializado de Delitos de Corrupción de Funcionarios AUTO QUE RESUELVE REQUERIMIENTO FISCAL DE DETENCIÓN PRELIMINAR Y ALLANAMIENTO Resolución n.º02
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTA	Parte resolutoria Debiéndose cursar los oficios respectivos a la Policía Judicial para su inmediata UBICACIÓN Y CAPTURA a nivel nacional, debiendo ser puestos a disposición del juzgado.
ANÁLISIS DE CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	En este segmento de la resolución, se puede observar que el juez da una indicación específica de cuál era el órgano policial ordenado por el juzgado para que realice la ubicación y captura al ex presidente Alan García Pérez, señalándose a la Policía Judicial como responsable de la ejecución.
CONCLUSIÓN	Ley Orgánica del Poder Judicial, como Principios de la administración de justicia, en el Art. 4: señala que “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Anexo 3: validación de instrumentos de recolección de datos

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: La Torre Guerrero, Angel Fernando
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente y experto en investigación de la Universidad César Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autor de Instrumento: Navach Plasier, Allan Marlon

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
--

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Lima, 31 de enero del 2022.

95 %



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No 09961844 Telf.: 980758944

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

i. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Fernandez Medina Jubenal
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente y experto en investigación de la Universidad César Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autor de Instrumento: Navach Plasier, Allan Marlon

ii. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												x	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												x	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												x	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												x	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												x	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												x	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												x	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												x	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												x	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												x	

I. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

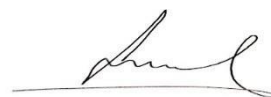
- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
--

II. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Lima, 27 de enero del 2022.

95 %



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N° 09791982 Telf.: 944818535

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y Nombres: Vargas Huamán, Esaú
- 1.2 Cargo e institución donde labora: Docente y experto en investigación de la Universidad César Vallejo
- 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4 Autor de Instrumento: Navach Plasier, Allan Marlon

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
-.-

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 22 de enero del 2022.



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No 31042328 Telf.: 969415453